



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Ciencias
Penales

**Mujer, Deporte y Derecho penal: Análisis y desafíos actuales en Chile
con especial énfasis en el acoso sexual dentro del ámbito deportivo.**

Memoria para optar al Grado Académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

CATALINA IGNACIA PODESTÁ HASBÚN

Profesor Guía: Ernesto Vásquez Barriga

Santiago, Chile

2022

A Elcira y Marianella, mujeres poderosas que me enseñaron e impulsaron a soñar. A mi madre, padre, hermanos y familia, por ser mi pilar fundamental.

ÍNDICE

RESUMEN	- 7 -
INTRODUCCIÓN	- 8 -
CAPITULO I MUJER Y DEPORTE. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y ANÁLISIS DE LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS RELACIONADOS A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL	- 11 -
1. LA MUJER EN EL DEPORTE	- 11 -
1.1 Historia de la Mujer en el Deporte	- 15 -
1.2 Marco Normativo relacionado a la mujer y el deporte a nivel Internacional	- 17 -
1.2.1 Convención de Belém do Pará (La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer).....	- 17 -
1.2.2 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).....	- 19 -
1.2.3. Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte	- 21 -
1.2.4. Carta Olímpica	- 22 -
1.2.5. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing	- 23 -
1.2.6. Declaración de Brighton sobre la Mujer y el Deporte	- 24 -
1.2.7. La llamada Acción de Windhoek	- 25 -
1.2.8. Principios de igualdad y no discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y estereotipos de género en el Deporte	- 25 -
1.2.8.1. Principio de igualdad y no discriminación	- 25 -
1.2.8.2. Estereotipos de género en el Deporte	- 27 -
1.2.8.2.1. Discriminación hacia la mujer en el Deporte: el caso de Caster Semenya	- 28 -
1.3. LA MUJER EN EL DEPORTE NACIONAL	- 31 -
1.4. MARCO NORMATIVO DE LA MUJER DEPORTISTA E INSTRUMENTOS RELACIONADOS A LA MUJER Y EL DEPORTE A NIVEL NACIONAL	- 34 -
1.4.1 Principio de igualdad y garantía de no discriminación en la Constitución de 1980	- 34 -
1.4.2 Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación en Chile.....	- 35 -
1.4.3 Ley N° 19.712, del Deporte.....	- 36 -

1.4.4 Ley 20.178 que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas	- 37 -
1.4.5. Situación de inequidad y discriminación relativa a los Derechos formativos en el fútbol profesional femenino.....	- 39 -
1.4.6 Política Nacional de Actividad Física y Deporte 2016-2025.....	- 44 -
1.4.7 Protocolo General contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva	- 45 -

CAPITULO II MUJER Y DERECHO PENAL. DELITO DE ABUSO SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL Y SITUACIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN CHILE..... - 47 -

1. DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS	- 47 -
2. DE LA VIOLENCIA SEXUAL COMO MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	- 48 -
3. DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 366 TER DEL CÓDIGO PENAL CHILENO	- 52 -
3.1 Faz objetiva:	- 53 -
3.2 Faz Subjetiva:	- 54 -
3.3 Sujeto activo y pasivo:	- 55 -
3.4 Penalidad:	- 55 -
3.5 Datos estadísticos relacionados disponibles en Chile:	- 55 -
4. DEL ACOSO SEXUAL.....	- 57 -
4.1. Antecedentes de la figura de acoso sexual	- 58 -
4.2 Situación normativa del acoso sexual en Chile.....	- 59 -
4.3 Acoso sexual en el ámbito laboral.....	- 61 -
4.3.1 Regulación del acoso sexual laboral en Chile, Ley N° 20.005.....	- 62 -
4.4 ACOSO SEXUAL CALLEJERO Y SU REGULACIÓN EN CHILE A TRAVÉS DE LA LEY N°21.153.-	- 64 -

CAPITULO III VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO DEPORTIVO. FORMAS DE MANIFESTACIÓN Y ANÁLISIS EN PARTICULAR DEL ACOSO SEXUAL EN EL ÁMBITO NACIONAL - 67 -

1. VIOLENCIA SEXUAL EN EL DEPORTE.....	- 67 -
2. ACOSO SEXUAL EN EL ÁMBITO DEPORTIVO: EL CASO CATALÁN.....	- 69 -

3. VIOLENCIA SEXUAL EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA CHILENA: SITUACIÓN EN EL FÚTBOL FEMENINO	- 70 -
4. ELEMENTOS DE LA PRÁCTICA DEPORTIVA QUE ADQUIEREN RELEVANCIA EN TORNO A LAS FIGURAS DE ABUSO Y ACOSO SEXUAL	- 71 -
1) Intensidad de la relación entrenador-atleta:	- 71 -
2) Contacto corporal y mejora de rendimiento como elemento esencial	- 73 -
3) Viajes, concentraciones y competiciones:	- 74 -
4) Cultura deportiva asociada al estereotipo masculino	- 74 -
5) Falta de medidas de prevención	- 75 -
5. DEL PROCESO DE PREPARACIÓN DE LA VÍCTIMA, FAMILIA Y ENTORNO DEPORTIVO POR PARTE DEL AGRESOR	- 76 -
6. EFECTOS PRODUCIDOS EN LAS VÍCTIMAS A CONSECUENCIA DE LAS EXPERIENCIAS DE ABUSO Y ACOSO SEXUAL EN EL DEPORTE	- 77 -
7. PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ABUSO SEXUAL, ACOSO SEXUAL, DISCRIMINACIÓN Y MALTRATO EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA NACIONAL	- 78 -
7.1 Ámbito de aplicación del protocolo	- 80 -
7.1.1 Ámbito de aplicación directo	- 80 -
7.1.2 Ámbito de aplicación indirecto	- 81 -
7.2 Principios que inspiran el protocolo	- 81 -
1. Inclusión de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho	- 81 -
2. Igualdad y Equidad de género	- 81 -
3. No discriminación contra la mujer	- 81 -
4. Apoyo efectivo	- 82 -
5. Celeridad de los procedimientos	- 82 -
6. Enfoque preventivo	- 82 -
7. No revictimización	- 82 -
8. Entorno seguro en el deporte	- 83 -
9. Gestión responsable y colaborativa de todos los entes involucrados	- 83 -
10. Reserva de los antecedentes	- 83 -
11. Debido proceso	- 83 -
12. Principio de buena fe	- 84 -

13. Nuevo estándar de seguridad deportiva:	- 84 -
7.3 Marco conceptual contenido en el protocolo	- 84 -
7.4. Limitaciones que presenta el concepto de acoso sexual contenido en el protocolo...	- 85 -
7.5 Del responsable institucional contemplado en el protocolo	- 87 -
7.6 Información obtenida por solicitud al Instituto Nacional de Deportes vía Transparencia, relativa a las denuncias recibidas desde la implementación del protocolo	- 88 -
8. DE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE ABUSO Y ACOSO SEXUAL Y LA NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE EL ACOSO EN MATERIA PENAL	- 90 -
9. DE LA ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL ACOSO SEXUAL PERPETUADO POR ENTRENADOR O MIEMBRO DE LA COMUNIDAD U ORGANIZACIÓN DEPORTIVA EN CONTRA DE LA ATLETA	- 94 -
CONCLUSIONES.....	- 97 -

Resumen

Dable es afirmar que históricamente y dentro del tradicionalmente masculinizado ámbito deportivo se ha desplazado radicalmente la participación de la mujer, concibiéndola como signo de debilidad ligada a cánones de feminidad en donde el deporte, el ejercicio y la actividad física no tienen cabida.

Así, con el pasar del tiempo, la mujer se ha ido incorporando al mundo del Deporte; símbolo de lucha, superación y consecución de metas. No obstante, conductas propias de una cultura machista -donde la discriminación de género ha sido permitida y perpetuada en el tiempo- opacan su participación, limitando la obtención de logros y el desarrollo a mayor nivel competitivo; manifestación de lo anterior son también las situaciones de abuso y acoso sexual, que no sólo se generan en un ambiente de deporte de élite, sino que a nivel amateur o aficionado, fenómenos cuya erradicación ha sido impulsada por múltiples instrumentos internacionales, ratificados y vigentes en nuestro país.

Tales conductas revisten particular relevancia al ocasionarse dentro del contexto deportivo, debido a los elementos propios que éste presenta y la relación entre los entrenadores u miembros análogos de la comunidad deportiva y las atletas.

Actualmente nuestro país y su ordenamiento jurídico, no cuenta con un tipo penal de Acoso Sexual, regulándose sólo a título de falta cuando se trata de aquél perpetrado en el ámbito callejero, quedando las demás situaciones desprotegidas o en manos de regulaciones sectoriales, como lo son el ámbito laboral y el deportivo, este último a través de un protocolo dictado por el Ministerio del Deporte vigente desde septiembre de 2020.

Por lo anterior, es que se vuelve necesario regular jurídico penalmente la figura del acoso sexual, considerando especialmente la relación entrenador-atleta como una de las hipótesis en que puede generarse uno del tipo “chantaje sexual”.

Palabras clave: *Mujer, Deporte, Atletas, Discriminación de género, Abuso sexual, Acoso sexual.*

Introducción

En un comienzo, la presencia de las mujeres en actividades deportivas masivas como lo son los Juegos Olímpicos modernos, estuvo fuertemente limitada por considerarlo contrario a la salubridad pública y a los roles que históricamente le fueron atribuidos, fenómeno presente no sólo en el deporte de élite, sino también en versiones amateur o de deporte aficionado, actividad física y ejercicio físico, ya que la imagen femenina estaba ligada a ideas de debilidad y cánones de belleza que gobernaban en una cultura machista y fuertemente sexista.

Tras una larga lucha, las mujeres se fueron incorporando al escenario deportivo, actualmente participando en competencias de múltiples disciplinas, en todos sus niveles, haciendo de la actividad física parte de su vida cotidiana, contribuyendo a su crecimiento integral, en sus facetas físico y mental.

El abuso y acoso sexuales constituyen parte de las más graves expresiones de la violencia sexual que viven las mujeres a diario, en todos los espacios de su vida.

En el ámbito deportivo se postulan como limitaciones adicionales a las que tradicionalmente se han visto enfrentadas las mujeres en la sociedad en general, originándose en el seno de la comunidad deportiva a raíz de los elementos particulares que se dan en este ámbito y las relaciones que se forman entre las atletas y los entrenadores o miembros análogos del equipo deportivo que la rodea.

A pesar de ser un fenómeno transversal, que afecta a todas las mujeres de Chile y el mundo por igual -sin discriminar por factores de status socioeconómico o aspectos culturales- son pocas las legislaciones que han contemplado recientemente una figura de Acoso Sexual en el Código Penal, limitándose gran parte a una regulación en ámbitos específicos como lo son el laboral, callejero, educativo, entre otros, generando dispersión normativa e insuficiencia respecto de la correcta protección de los bienes jurídicos afectados por tales conductas, como lo son la dignidad, la integridad e indemnidad sexual y el bienestar físico y psíquico de quienes las sufren.

Así, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado el Acoso Sexual en el ámbito laboral incorporado a través de la ley N° 20.005, en el ámbito callejero como constitutivo de falta contenido en el artículo 494 ter del Código Penal, y en el aspecto deportivo, incorporado recientemente a través del Protocolo General contra el Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la actividad deportiva, que emanó del Ministerio del Deporte, en cumplimiento de la obligación de promover la protección y fomento de un trato digno entre las

personas que forman parte de la comunidad deportiva junto con la prevención, sanción y erradicación de conductas que atentan en contra de los valores propios de la actividad deportiva, que crean un ambiente inseguro y hostil para la práctica de las distintas disciplinas.

El acoso sexual se diferencia del abuso sexual contemplado en los artículos 366 y siguientes del Código Penal, por cuanto el primero no involucra necesariamente contacto físico, ni tampoco afectación de zonas erógenas, sino que incorpora actos verbales y no verbales como forma de consecución. Lo que tienen en común es que atentan contra bienes jurídicos como la integridad e indemnidad sexual, afectando el desarrollo libre y pleno de la sexualidad, entendida ésta como parte de la personalidad del individuo.

La experiencia demuestra que al menos 1 de cada 3 mujeres han sufrido a lo largo de su vida acoso sexual, lo cual además de ser muy preocupante y aterrador, revela la urgencia con la que la legislación de cada país debe hacerse cargo de enfrentar la cruda realidad.

En Chile, las estadísticas concretas disponibles respecto a la situación del fútbol femenino revelan que prácticas como la realización de comentarios inapropiados sobre el cuerpo o el temor a ser acosadas por algún miembro del equipo multidisciplinario que rodea a la deportista se postulan como frecuentes, lo cual es réplica de los datos disponible a nivel internacional, revelando que es una problemática común a nivel global y que urge erradicar.

Es por lo anterior, que la autora se interesa en el primer capítulo de esta memoria en estudiar y presentar al lector una aproximación al escenario global que desde un punto de vista histórico han enfrentado las mujeres respecto a su incorporación en el campo deportivo, particularmente cómo ha sido a nivel nacional, además de esbozar los principales instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia, sentando las bases de la relación entre Deporte y Mujer.

En una segunda parte, procede a conceptualizar la violencia sexual como manifestación de la violencia contra la mujer y concretamente la figura de Acoso Sexual, sus orígenes, evolución y situación normativa en Chile, para en un último capítulo aterrizar dicho fenómeno al plano deportivo, exponiendo la situación que experimenta a nivel mundial y nacional, los elementos que determinan su existencia, los efectos producidos en las víctimas e implicancias a nivel de carrera deportiva, haciendo especial análisis y mención al protocolo vigente en la materia desde septiembre de 2020, dictado por el Ministerio del Deporte.

Se pretende poner en el centro de la discusión una problemática que no ha sido percibida por la sociedad con la urgencia y relevancia suficiente, como lo es el Acoso Sexual, y especialmente

en el ámbito deportivo, que a nivel mundial y nacional en los últimos años ha sido objeto de múltiples revelaciones por mujeres emblemáticas representantes de distintas disciplinas, que han puesto de manifiesto las horribles consecuencias que ha provocado en el desarrollo de sus personalidades, relaciones sociales, carreras deportivas, en forma de depresión clínica, estrés, ansiedad, deterioro de relaciones familiares y amistad, entre otros efectos negativos.

CAPITULO I Mujer y Deporte. Antecedentes históricos y análisis de los instrumentos normativos relacionados a nivel internacional y nacional

En este capítulo se hará un breve recorrido por la historia de la mujer en el ámbito deportivo, las principales limitaciones que ha enfrentado, los hitos que han marcado su reciente incorporación tanto a nivel global como nacional, así como los instrumentos normativos que han permitido avanzar hacia la idea de concretización de una igualdad formal y material de oportunidades y desarrollo en la carrera deportiva de mujeres y hombres.

1. La Mujer en el Deporte

Históricamente la Mujer se ha visto desplazada de lograr representatividad en diferentes espacios, tanto en lugares públicos como privados debido a la concepción de inferioridad arraigada en la sociedad patriarcal actual¹. En 1995, la Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer reconoció que “la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr objetivos de igualdad, desarrollo y paz, violando y menoscabando el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales”².

Una de las áreas donde ha sido excluida por condicionantes socioculturales a lo largo de la historia de la humanidad ha sido el Deporte, donde se ha promovido un desarrollo diferenciado para hombres y mujeres³. Esto se vuelve patente principalmente cuando nos encontramos frente al Deporte de alto rendimiento y de proyección internacional que, conforme señala la Ley del Deporte en nuestro país es “aquel que implica una práctica sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva”⁴. A la vez, esta ley indica que el o la deportista de alto rendimiento “será quien cumpla con las exigencias que establecerá el Instituto Nacional de Deportes de Chile con el Comité Olímpico de Chile, o con el Comité Paralímpico de Chile, según corresponda, y la federación nacional respectiva afiliada a cualquiera de los dos comités, y especialmente, quienes, además, integren las selecciones nacionales de cada federación”⁵.

¹ BINELLO, G, CONDE, M, MARTÍNEZ, A y RODRÍGUEZ, M. 2000. Mujeres y fútbol: ¿territorio conquistado o a conquistar? [en línea] Peligro de Gol: Estudios sobre deporte y sociedad en América Latina. 2000. 1º edición. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20160222050403/1.pdf> [Consulta: 26 de abril 2021] ISBN 950-9231-48-7 pp.34.

² NACIONES UNIDAS: 1995. Report of the Fourth World Conference on Women. [en línea] Beijing: ONU <<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20E.pdf>> pp.19.

³ *Ibíd.* pp.36.

⁴ CHILE. Ministerio del Interior. 2001. Ley 19.712: Ley del Deporte, 09 de febrero 2021. pp. 4-5.

⁵ *Ibíd.*

El deporte y la actividad física con el pasar del tiempo han adquirido particular relevancia y constituyen una manera de distraerse de la ajetreada vida en sociedad y el estrés que significa. Lo anterior, debido principalmente al importante aspecto social que presenta, de conexión con el otro cuando es desarrollado en grupo, pero también al aspecto psicológico, de bienestar mental y emocional, cuando se practica de manera individual; aportando valores que permiten alcanzar un estado integral al ser humano, manteniéndose equilibrado física y emocionalmente, alcanzando una mejor calidad de vida, tal se reconoció en la Carta de Toronto para la Promoción de la Actividad Física, en el Congreso Internacional de Actividad Física “La actividad física regular promueve la salud, previene enfermedades, mejora las relaciones sociales y la calidad de vida, proporciona beneficios económicos y contribuye a sostenibilidad del medio ambiente. Las comunidades que apoyan la salud por medio de la actividad física, de maneras variadas, en diferentes contextos y durante toda la vida, pueden lograr muchos de estos beneficios. Es un llamado a todos los países, regiones, y comunidades a fin de que se esfuercen para conseguir un mayor compromiso político y de acción comunitaria y así lograr que la actividad física sea para todos”⁶.

En noviembre de 2015 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, señaló en la Carta Internacional de la Educación Física, Actividad Física y el Deporte que “*la oferta de educación física, actividad física y deporte de calidad es esencial para realizar plenamente su potencial de promoción de valores como el juego limpio, la igualdad, la probidad, la excelencia, el compromiso, la valentía, el trabajo en equipo, el respeto de las reglas y las leyes, la lealtad, el respeto por sí mismo y por los demás participantes, el espíritu comunitario y la solidaridad, así como la diversión y la alegría*”⁷.

En conformidad a lo anterior, el mencionado instrumento dispone en su artículo 1° que la práctica de la actividad física, la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos, junto con que debe tenerse libertad de acceso a ellas, independiente de razones de sexo, idioma, orientación sexual, religión, origen nacional o social, entre otros, destacando el rol de impulsor que cabe a actores estatales como instituciones gubernamentales, deportivas y educativas y la igualdad de oportunidades para participar e intervenir “*ya sea con fines de esparcimiento y*

⁶ GLOBAL ADVOCACY COUNCIL FOR PHYSICAL ACTIVITY, INTERNATIONAL SOCIETY FOR PHYSICAL ACTIVITY AND HEALTH. 2010. La Carta de Toronto para la actividad física: Un Llamado Global para la Acción. [en línea] Toronto <https://ispah.org/wp-content/uploads/2019/08/Toronto_Charter_Spanish_Brazil.pdf> pp.1.

⁷ NACIONES UNIDAS. 2013. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos. [en línea] Nueva York: ONU. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/AdvisoryCom/A_HRC_RES_24_1_SPA.pdf> [consulta: 23 de abril de 2021] pp.1

*recreo, promoción de salud o altos resultados deportivos, es un derecho que toda niña y toda mujer debe poder ejercer plenamente”*⁸. En este sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, en 2013, destacó que el deporte y la actividad física son importantes para el desarrollo de los individuos, indicando el rol en “educar a las personas en los valores del respeto, la diversidad, la tolerancia, la equidad, y como medio de luchar contra todas las formas de discriminación”⁹.

Actualmente rige en nuestro país la “Política Nacional de Actividad Física y Deporte 2016-2025” emanada de la Subsecretaría del Deporte, instrumento articulador de planes, programas públicos, privados o mixtos. Su objetivo principal es promover el desarrollo integral, individual y comunitario a través de la práctica de la actividad física y deportiva, con enfoque de derecho que resguarde la equidad de género, interculturalidad y la inclusión social¹⁰.

En este orden de ideas, se señalan como principios rectores de la Política Nacional de Actividad Física y Deporte, la inclusión, el acceso igualitario y la diversidad de prácticas, refiriéndose al deber del Estado de garantizar el acceso igualitario, inclusivo y no discriminatorio a todas sus políticas, planes y programas, junto con el reconocimiento de la diversidad de actores y beneficiarios, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores y pueblos indígenas, considerando sus particularidades, además, reconoce la importancia del incentivo y regulación de la industria deportiva, destacando nuevamente, el rol central del Estado, de disponer instrumentos, regulatorios y de incentivo, adecuados para el desarrollo de todos los mercados de la actividad deportiva y el deporte¹¹.

Además de reconocer tener un enfoque jurídico, concibiendo el juego, deporte y la recreación como un derecho humano, en relación con instrumentos internacionales como la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, la Carta Europea del Deporte, la Carta Olímpica, la Convención de Derechos del niño, entre otros, y destacando la importancia del deporte en la lucha contra toda forma de discriminación, se señala un enfoque de género, reconociendo que, Chile al ser signatario de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, debe identificar las brechas que existen entre hombres y mujeres, y traducirlo en medidas de política pública, apoyando la incorporación de enfoque de género en todas las acciones, programas y planes en el ámbito de la actividad física y el deporte, señalando que ello puede tener

⁸ *Ibíd.* pp.2.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ CHILE. Ministerio del Deporte. 2016. Política Nacional de Actividad física y Deportes 2016-2025. [en línea] Santiago <<https://5aldia.cl/wp-content/uploads/2018/04/POLITICA-ACT-FISICA.pdf>> pp.111.

¹¹ *Ibíd.* pp. 108.

efectos en la reducción de la brecha de género, ya sea optimizando la salud de las mujeres, promoviendo la mejora en la autoestima y autocuidado, incrementando la sensación de control sobre su propio cuerpo, y facilitando el acceso a posiciones de liderazgo y experiencia, además de promover cambios en normas culturales de género, creando ambientes más seguros y de mayor control sobre sus propias vidas.

La disponibilidad de datos relacionados a la participación del género femenino en la práctica deportiva nacional, obtenidos de la Encuesta Nacional de Hábitos de Actividad física y Deporte, en 2015, sin diferenciar la modalidad, indica que *“al observar los datos por sexo, son mayoritariamente las mujeres declaran tener interés en la actividad física o el deporte, pero no practican (53.7), cifra significativamente mayor que los hombres (42,8%)”*¹². En interpretación de la académica Cabello, socióloga e investigadora del Centro de Estudios Socioculturales del Deporte (CESDE) *“entendemos que las causas tienen mucho más que ver con argumentos culturales que sustentan una sociedad en donde histórica y estructuralmente se distribuye de manera desigual el poder entre hombres y mujeres”*¹³.

La necesidad urgente en la actualidad tiene que ver con cambiar o modificar la estructura que mantiene la división sexual del trabajo, creando medidas y condiciones en las que tanto hombres como mujeres puedan combinar el trabajo remunerado y las responsabilidades de cuidado con el tiempo libre y la dedicación a la práctica deportiva. Un cambio en este sentido requiere modificaciones tanto en la esfera pública como privada que trasciendan los alcances que una política deportiva pueda adoptar, ya que el problema es estructural y tiene profundas causas culturales que el Estado ha reproducido históricamente¹⁴.

En palabras de Antúnez, el maravilloso mundo del deporte en que cobran especial relevancia la formación de valores solidarios y de responsabilidades, compañerismo y participación, es un espacio en que, si no se trabaja en la verdadera formación de profesionales

¹² *Ibíd.* pp.36.

¹³ UNIVERSIDAD ARTURO PRAT. 2018. El deporte está en disputa. Reflexiones en torno al “enfoque de género” de la política nacional de actividades físicas y deporte 2016-2025. [en línea]. Revista de Ciencias Sociales. 2018. Vol. 27 Núm.40. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Rodrigo-Soto-Lagos/publication/333536664_Numero_Especial_Estudios_Sociales_del_Deporte_de_la_Revista_de_Ciencias_Sociales_Universidad_Arturo_Pratt_Iquique_Chile_Special_number_Social_Sport_Studies_Journal_of_Social_Sciences_Arturo_Pratt_Univer/links/5cf2b00f92851c4dd0209c9e/Numero-Especial-Estudios-Sociales-del-Deporte-de-la-Revista-de-Ciencias-Sociales-Universidad-Arturo-Pratt-Iquique-Chile-Special-number-Social-Sport-Studies-Journal-of-Social-Sciences-Arturo-Pratt-Un.pdf pp. 130.

¹⁴ *Ibíd.* pp.132.

íntegros, queda expuesto a la incursión de quienes tienen o creen tener dominio sobre las personas en formación¹⁵.

1.1 Historia de la Mujer en el Deporte

El deporte, como cualquier otro ámbito de desarrollo vital, no queda aislado de las evoluciones y mandatos sociales, que dictaminan cómo actuar en determinados espacios¹⁶. La mujer de antaño se vio impedida de potenciar sus capacidades físicas e intelectuales vinculadas a la práctica deportiva, en la actualidad siguen persistiendo mitos y mandatos culturales que sesgan su inclusión, siendo un espacio comúnmente concebido como lugar de identificación varonil, requiriendo para su ejecución todos aquellos rasgos que emergen de los estereotipos masculinos: agresividad, fuerza física. La participación de mujeres en estos ámbitos “*está propiciando la emergencia de una cultura femenina que no se asimila con el estereotipo tradicional de cultura deportiva asociada al estereotipo masculino*”¹⁷.

En la actualidad, el deporte y la cultura conviven, por cuanto desarrolla a nivel social y cultural conceptos e imágenes que la sociedad adquiere, transformando el deporte y adaptándolo a sus concepciones y valoraciones.

En el año 766, se realizaron en Olimpia, en honor a Zeus, los primeros juegos Olímpicos, que desaparecieron en el año 392 después de Cristo, por decreto del emperador cristiano Teodosio I, en la época de dominio Romano sobre Grecia¹⁸.

Los juegos Olímpicos tuvieron como base fomentar la habilidad guerrera y atlética del hombre, con deportes concebidos por ellos y para ellos, en los cuales era necesaria una elevada masa muscular como boxeo, lucha, lanzamiento de jabalina, bala y disco, así como las carreras pedestres¹⁹. Bajo la concepción de las mujeres como objeto estético, quedaron alejadas de la

¹⁵ ANTUNEZ, S. 2009. Deporte. De los podios que ocultan la violencia a la cancha propia. I Jornadas CINIG de Estudios de Género y Feminismos: Teorías y políticas, desde el Segundo Sexo hasta los debates actuales. [en línea] Buenos aires: Consejo Nacional del Deporte y las Mujeres. [en línea] <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.3904/ev.3904.pdf> [consulta: 22 de marzo de 2021] pp. 3.

¹⁶ VÁZQUEZ GÓMEZ, B. 2001. Nuevos Retos para el Deporte y las Mujeres en el Siglo XXI. [en línea] Bilbao: Actas del Congreso Mujer y Deporte. <<http://www.mujiydeporte.com/analisis/BenildeBilbao2001.pdf>> [consulta: 17 de mayo de 2021] pp.7.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ ESPINOSA, P.; VARGAS, N. 2005. Mujer y deporte: una visión de género. Inmujeres. [en línea] Ciudad de México: Instituto nacional de mujeres. <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100559.pdf> [consulta: 15 de mayo de 2021] pp. 17.

¹⁹ *Ibid.*

posibilidad de la práctica deportiva con excepción de Esparta, donde las mujeres jóvenes practicaban gimnasia y carrera a la par que los hombres²⁰.

Cuando se crean los Juegos Olímpicos modernos, en el año 1888, su fundador Pierre de Coubertin, señaló claramente que la mujer no participaría ya que lo consideraba contrario a la salud pública, debido a que podrían adquirir enfermedades como la esterilidad. Mujeres de la época como Alice Millat, se negaron a tal determinación, y en 1922 fundó los Juegos Olímpicos Femeninos en París, basados en el atletismo, con versiones posteriores en Gotemburgo en 1926 y en Praga en 1930, integrándose a la Federación Internacional de Atletismo, para dar lugar a la participación oficial de las mujeres en el área²¹. En la primera etapa de los Juegos Olímpicos modernos, la participación de las mujeres fue casi nula, en su primera edición en 1886 como se ha mencionado más arriba, estaba prohibida su calidad de competidora, y entre 1900 y 1924 no superó el 5% de los participantes, lo que fue cambiando a medida que se fueron ampliando las disciplinas donde estaba habilitada su competición²². Entre las primeras disciplinas que fueron habilitadas para mujeres se encuentran tenis, arquería, patinaje artístico, natación, esgrima.

En este sentido, Estados Unidos, fue de los primeros países en el mundo en impulsar la participación de las mujeres en el deporte, cuando en 1970, Richard Nixon firmó el título IX, que versó: *“Ninguna persona en Estados Unidos será excluida de participar, negada beneficios, ni sometida a discriminación debido al sexo de la persona en ningún programa o actividad que reciba ayuda económica federal”* y señaló que *la Oficina para Derechos Civiles del Departamento de Educación ha investigado y colaborado con beneficiarios para resolver diversos tipos de problemas de derechos civiles, como por ejemplo: la proporción desigual de fondos destinados a mujeres que reciben becas deportivas*²³.

Entre 1948 y 1972, hubo un avance paulatino en cuanto a la participación de las mujeres en los Juegos Olímpicos, en este período la participación de las deportistas crece de manera constante, en la edición de Londres en 1948 las mujeres representaron el 10% de los participantes atletas, pero en 1972 aún no lograba sobrepasar el 20%²⁴.

²⁰ Íbid. pp.19.

²¹ Íbid.

²² GROW. 2016. Género y Trabajo “Las mujeres y los Juegos Olímpicos”: Un recorrido histórico. [en línea] <<http://www.generoytrabajo.com/doc-especialidades/JJOO-mujer-deporte.pdf>> [consulta: 20 de abril de 2021] pp.4.

²³ ESTADOS UNIDOS. Departamento de Educación de los Estados Unidos, Oficina para Derechos Civiles. 2009. El Título IX y la Discriminación por Sexo. 1972. pp.2.

²⁴ GROW. Op.cit. pp. 10.

En 1988 las mujeres ya contaban con al menos el 80% de las disciplinas aprobadas, pero su participación total no superaba un 30%, y a partir de 1991, el Comité Olímpico Internacional, COI, estableció que todos los nuevos deportes incluidos en el programa olímpico deben ofrecer al menos un evento para las mujeres.

En 1995 se reúnen por primera vez representantes del movimiento Olímpico, pertenecientes a Naciones Unidas, organizaciones internacionales y no gubernamentales, y de distintas unidades académicas y centros de investigación, entre los temas centrales que se discutieron estuvieron las temáticas vinculadas a Mujer y movimiento Olímpico y apoyo al deporte femenino²⁵.

En 2007 se modifica la Carta Olímpica, instrumento donde se codifican los principios fundamentales del Olimpismo, de las normas y textos de aplicación adoptados por el COI, y se dispone la prohibición de *“cualquier forma de discriminación contra un país o una persona basada en consideraciones de raza, religión, política, sexo o de otro tipo es incompatible con la pertenencia al Movimiento Olímpico”*²⁶.

Todos esos cambios provocaron un aumento significativo en la inclusión y participación de las mujeres en los Juegos Olímpicos, pasando de representar el 29% de los atletas al 45% en 2016²⁷.

1.2 Marco Normativo relacionado a la mujer y el deporte a nivel Internacional

1.2.1 Convención de Belém do Pará (La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer)

Según lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado”²⁸. En el preámbulo de este instrumento se señala que encarna la preocupación del sistema interamericano por la violencia contra la mujer como manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y concibe la eliminación de la violencia contra la mujer como

²⁵ Íbid.

²⁶ COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL. 2004. Carta Olímpica. [en línea] Lausana: COI. <<https://www.um.es/documents/933331/0/CartaOlimpica.pdf/8c3b36b2-11a2-4a77-876a-41ae33c4a02b>> [consulta: 17 de octubre de 2021]

²⁷ GROW. Op. Cit. pp. 17.

²⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1994. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para). Belém do Pará: OEA. <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>> [consulta: 21 de junio de 2021]

una condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En su artículo 6° señala como deber de Los Estados parte condenar todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia²⁹, y en el artículo 8 se indica que *“Los Estados Parte, conviene en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) letra b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer (...)”*³⁰.

Claramente, el deber es aplicable al ámbito deportivo, por cuanto mandata a propender la modificación de patrones socioculturales de conducta, y la participación, tanto en el espacio público y privado, siendo el deporte históricamente predominantemente masculino, tanto en la toma de decisiones a través de sus órganos directivos como en la participación de atletas propiamente tal.

La Convención Belém do Pará, establece el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, y dicha instancia ha dado pautas para la adopción por los distintos países ratificantes y para la comunidad internacional en general, de leyes y políticas públicas, vinculadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, que puede ser visibilizada en múltiples ámbitos de la vida e incluso proveniente o tolerada por el Estado y sus agentes.

El Deporte y la actividad física en los últimos años han comenzado a considerarse un derecho humano, tal es señalado en el artículo 1 de la Carta Internacional de Educación Física y el Deporte, de 1978, que si bien no puede ser clasificado como un tratado, da cuenta de la concepción a nivel de comunidad internacional de la actividad deportiva, idea similar se repite en la Carta Europea del Deporte, en que se establece de manera expresa que la práctica del deporte es un derecho para todos.

²⁹ Ibíd.

³⁰ Ibíd.

En 1996 la Carta Olímpica, actualizada en 2011, incluyó dentro de sus principios fundamentales que *“la práctica del deporte es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio”*³¹.

Así, la actividad física y el deporte, al formar parte de la vida de muchas mujeres, ya sea a nivel aficionado, amateur o profesional, y contribuir a un desarrollo de la salud, personalidad y valores, debe ser un espacio seguro para practicarlo, y en donde se garantice por el Estado la no discriminación en razón de género, impulsando el aumento de representatividad y el reconocimiento a las capacidades para el desarrollo de cualquier tipo de disciplina, por medio de la incorporación de un enfoque con perspectiva de género en las políticas públicas, con el objetivo de visibilizar y corregir las desigualdades e inequidades de género³².

1.2.2 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, fue adoptada en forma unánime por los Estados parte de la Organización de Naciones Unidas en diciembre de 1979, siendo el principal instrumento jurídico internacional relativo a los derechos de la mujer.

En términos de este instrumento, el principio de igualdad se traduce en que los Estados adoptarán todas las medidas que sean apropiadas, sean de carácter legislativo o no, para asegurar y garantizar el completo desarrollo de la mujer en todos los ámbitos de su vida, tanto en el goce como en el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en iguales condiciones que el hombre³³, es decir, se apunta tanto a cambios formales vinculados a leyes nacionales o programas gubernamentales, como también a la transformaciones de patrones instaurados en la sociedad, relativos a la discriminación de género y falta de representatividad, tanto en la esfera pública como privada.

³¹ COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL. Op.cit. pp.9

³² DEL SOLAR, X. 2009. Género y políticas públicas. Estado del arte. [en línea] Santiago: Germina, conocimiento para la acción. <https://germina.cl/wp-content/uploads/2011/05/publicacion2_genero_politicas_publicas_estado_del_arte.pdf> [consulta: 25 de mayo de 2021]

³³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. 1979. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. [en línea] ESTADOS UNIDOS: ONU. <https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf> [consulta: 02 de junio de 2021]

La convención prescribe, que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer se vuelve necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, y que, en virtud de la búsqueda de suprimir la discriminación contra la mujer en todas las formas y manifestaciones, los Estados parte han convenido, entre otras cosas, que a los efectos de la Convención, la expresión “discriminación de género” atenderá a cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que cause o busque anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de derechos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural o cualquier otra³⁴, exponiendo claramente que la violencia contra la mujer es posible dilucidarla en múltiples ámbitos de la vida en sociedad, manteniendo al margen la expresión de sus capacidades, logros, metas y reduciendo su nivel de representatividad en todos los espacios.

En el artículo 10 de la CEDAW, se dispone que los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, en el ámbito educacional y particularmente: “(...) g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física”, y en el mismo sentido, en el artículo 13 se señala, que se buscará la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, a través de la implementación de medidas como (...) “El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural”.

La Convención, abiertamente reconoce la importancia del deporte y la actividad física para el desarrollo integral de todo ser humano, y en particular respecto de la mujer deportista, se hace cargo de la discriminación de género, desde el punto de vista de los roles y las funciones tradicionalmente atribuidas a la mujer, como también en el ámbito deportivo, a raíz de lo cual dispone que los Estados emprenderán acciones tendientes a la eliminación de la discriminación en razón de género de la actividad física y el deporte, tanto en instituciones, organizaciones, agrupaciones, sean de carácter público o privado, por cuanto impulsará cambios socioculturales vinculados a un rol estatal activo en la materia, expresado en políticas gubernamentales que busquen erradicar la transgresión de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, que perfectamente lo constituyen, entre otras, la actividad física y el deporte.

³⁴ *Ibíd.*

1.2.3. Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte

La Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte fue adoptada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en París en 1978 en su reunión N°20, y enmendada en 1991. Tal instrumento dispone que, en relación a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados, sin distinción alguna, basada especialmente en razones de raza, sexo, origen o idioma, además de que el ejercicio efectivo de los derechos humanos depende de la posibilidad que se brinde a cada persona de desarrollar y preservar libremente sus facultades físicas, intelectuales y morales, y en consecuencia, se debería garantizar a todas y todos la posibilidad de acceder a la educación física y el deporte, haciendo hincapié en la creencia de que la preservación y el desarrollo de aptitudes físicas, intelectuales y morales del ser humano mejoran su calidad de vida, contribuye al desarrollo completo y armonioso, además de reforzar los valores fundamentales para el correcto el desarrollo de la vida en sociedad³⁵. Dispone en su artículo 1° que *“la práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos”*³⁶.

La Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de 2015, adoptada en la 38ª sesión de la Conferencia General de la Unesco, inspirada en las bases sentadas por la de 1978 antes señalada fue explícita en disponer que los recursos, el poder y la responsabilidad de la educación física, la actividad física y el deporte, deben asignarse sin discriminación alguna, ya sea sexista o fundada en la edad o discapacidad, o cualquier otra, a fin de superar la exclusión experimentada por los grupos vulnerables o marginados, y señaló insistir en que una acción de cooperación entre las partes interesadas en la actividad física y el deporte, son requisitos indispensables para la protección íntegra de los beneficios de estas actividades, contra las amenazas de la discriminación, el racismo, el acoso, la manipulación, entre otras³⁷.

En relación a lo anterior, es que este instrumento prescribe en su artículo 9° *“La seguridad y la gestión son condiciones necesarias para una oferta de calidad”*³⁸, disponiendo que las actividades físicas y deportivas, deben desenvolverse en un entorno seguro, protector de los derechos y la salud de todos los participantes, y que las prácticas y actos que ponen en peligro la seguridad o involucran un riesgo inapropiado sin incompatibles con los valores del deporte y exigen

³⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, Op. Cit. pp.2-3.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ *Ibíd.* p.7

respuesta categórica e inmediata³⁹, destacando el deber de proscribir toda práctica de discriminación, intimidación, manipulación, violencia y acoso de los grupos de riesgo, y reconociendo que, el deporte puede ser un poderoso instrumento para prevenir la violencia sexista, al hacer frente a las desigualdades entre hombres y mujeres, y los estereotipos de género. Por tanto, se reconoce la aptitud del deporte como promotor de cambio de normas sociales subyacentes a la cultura de una sociedad tradicional, que perpetúa la violencia de género, pero a la vez, es clara al detectar que los valores inherentes a la actividad física y deportiva, como también los beneficios que éstas pueden reportar a la vida en sociedad y al desarrollo integral de todo ser humano, están expuestos y pueden ser contaminados por el abuso y las malas prácticas, que pueden ser desarrolladas a nivel del personal cualificado, encargado de las actividades de enseñanza, entrenamiento y administración relacionadas con la educación física, la actividad física y el deporte, que tienen un fuerte componente sociocultural, siendo necesario una coordinación a nivel gubernamental y de las organizaciones e instituciones, que deben investigar y evaluar el ajuste a las normas éticas, y suprimir toda forma de mala conducta.

1.2.4. Carta Olímpica

La denominada “Carta Olímpica”, desde 1978 es el instrumento que rige la organización, acción y funcionamiento del Movimiento Olímpico, fija y recuerda los valores y principios fundamentales del Olimpismo, proviene del COI, ha diferentes versiones, la última de ella vigente desde julio de 2020.

La Carta contiene una descripción de la misión y la función del COI, en donde se detalla el deber de promover y estimular la participación de las mujeres en el deporte, a todo nivel y en toda estructura, con objeto de llevar a la práctica el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, y la función de promover el deporte seguro y la protección de los atletas ante toda forma de acoso y abuso⁴⁰.

³⁹ Íbid.

⁴⁰ COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL. Op.cit. p.16.

1.2.5. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

Han pasado más de dos décadas desde la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer, en donde fue adoptado este instrumento por 189 Estados miembros, en Beijing, China. A la fecha, continúa siendo de vital importancia para combatir mundialmente las limitaciones al empoderamiento de la mujer. Reconoce la necesidad y urgencia de adoptar medidas continuas para transformar las estructuras, instituciones y normas, que impiden el progreso en materia de igualdad de género, las cuales deben ser sistemáticas, profundas e irreversibles, además de señalar que estos cambios obedecen a una visión compartida de justicia social y derechos humanos, siendo responsabilidad de toda la humanidad, y de los gobiernos, que son los principales garantes de derechos⁴¹.

En el Capítulo IV de este instrumento, se contemplan los objetivos estratégicos y medidas en cada una de las esferas de especial preocupación para alcanzar la igualdad y el progreso, en el fortalecimiento de los derechos de todas las niñas y mujeres del mundo. El “objetivo estratégico C.2.” es referido a fortalecer programas de prevención que promueven la salud de la mujer⁴² y entre las medidas que deben adoptarse se contempla *“crear y apoyar programas en el sistema educacional, en el lugar de trabajo, y en la comunidad para que las niñas y las mujeres de todas las edades puedan participar en los deportes, las actividades físicas y de recreo puestas a su disposición sobre la misma base en que participan los hombres y los muchachos en las actividades puestas a la disposición de ellos”*⁴³.

Por su parte, ONU Mujeres, miembro del Consejo Asesor del Centro de Deporte y Derechos humanos, que en 2020 celebrando el 25° aniversario de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, emprendió la campaña “Generación Igualdad: Por los derechos de las mujeres y un futuro igualitario”, y en ese contexto, impulsó la implementación de medidas basadas en la Plataforma de Acción de Beijing en el ecosistema deportivo, que permitirán progresar en el camino para hacer realidad la igualdad de género en el ámbito deportivo, y así, aportar a aumentar el nivel de reconocimiento y representatividad en todos los espacios.

Se reconoce el poder del deporte, en el sentido de ser una herramienta para impulsar la igualdad de género y el empoderamiento de niñas y mujeres, y para implementar cambios de ideas subyacentes a las culturas de diferentes países; además, se plantean especiales mecanismos de

⁴¹ NACIONES UNIDAS. Op.cit. pp. 11

⁴² Íbid. pp.81

⁴³ Íbid. pp.83

acción como promover el liderazgo de las mujeres y la igualdad de género en las directivas o administración de las agrupaciones deportivas, la derrota de las brechas y las desigualdades vinculadas al financiamiento del deporte femenino, promover la participación, representación equitativa, y brindar igualdad de oportunidades a las mujeres y niñas en la actividad física y el deporte⁴⁴.

1.2.6. Declaración de Brighton sobre la Mujer y el Deporte

La primera conferencia internacional sobre mujer y deporte tuvo lugar en 1994, en Brighton, Reino Unido, reuniendo a los responsables de las políticas y las decisiones en el ámbito deportivo. Fue organizada por el Consejo Británico del Deporte y apoyado por el COI, el tema central consistió en determinar las acciones a emprender para hacer frente las desigualdades que enfrentan las mujeres en el deporte. El instrumento fue aprobado por 280 delegados provenientes de 82 países y representantes de organizaciones, instituciones, nacionales e internacionales, proporcionando los principios rectores para emprender una ampliación de la participación y representación femenina en el Deporte, independiente de las funciones, el nivel y los roles de que se trate, buscando una cultura deportiva más equitativa⁴⁵.

El principal objetivo de la Declaración es impulsar una cultura deportiva que permita valorar la participación de las mujeres en todos los aspectos, y para ello, dispone que todas las organizaciones, gubernamentales o no, deben comprometerse a desarrollar políticas, estructuras y mecanismos que, entre otros, incrementen la participación femenina en el deporte a todo nivel y en todas las funciones y roles, y garanticen que los conocimientos, las experiencias y los valores de las mujeres contribuyen al desarrollo del deporte⁴⁶.

En lo que respecta al deporte de alto nivel, es particularmente relevante esta declaración, ya que aplica el principio de igualdad y equidad, disponiendo que los gobiernos y organizaciones deportivas deben permitir a las mujeres alcanzar su potencial de actuación deportiva, y los cuerpos técnicos o multidisciplinarios, que han de ser el apoyo de las atletas de élite y/o profesionales, deben asegurar que las oportunidades de competición, los premios, incentivos, patrocinio, y otras

⁴⁴ . CONSEJO DE DEPORTES DEL REINO UNIDO, 1999. La mujer y el deporte. [en línea] Londres: Roger Quinton Associates. <[https://feddi.org/mm/file/From_Brighton_to_Windhoek_s%20\(1\).pdf](https://feddi.org/mm/file/From_Brighton_to_Windhoek_s%20(1).pdf)> [consulta: 26 de junio de 2021] p. 4.

⁴⁵ GRUPO DE TRABAJO INTERNACIONAL SOBRE MUJERES Y DEPORTE. 1994. Declaración de Brighton sobre la mujer y el deporte. [en línea] Brighton: IWG. <<https://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/declaracion-brighton.pdf>> [consulta: 15 de junio de 2021] p.1.

⁴⁶ Íbid. p.2.

formas de apoyo, estén provistos justa y equitativamente, tanto a mujeres y hombres⁴⁷, interesante es que se vincula la discriminación y violencia de género en el plano económico, en lo que respecta a los fondos que se destinan a actividades de promoción, preparación y reconocimiento de las mujeres deportistas de alto nivel.

1.2.7. La llamada Acción de Windhoek

El grupo de trabajo internacional sobre la Mujer y el Deporte organizó la II Conferencia Mundial sobre la Mujer y el Deporte, celebrada en Windhoek, Namibia, en 1998, contando con la participación de 74 países. El principal objetivo del encuentro fue idear mecanismos de cooperación y coordinación para hacer frente a la discriminación de género en el plano deportivo, reconociendo la necesidad de uniformar el sistema en relación a las disposiciones contenidas en instrumentos vinculados a la temática, como lo constituyen la Plataforma de Beijing para la Acción y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)⁴⁸.

Junto con reafirmar los principios de la Declaración de Brighton, señaló la importancia de vigilar e informar sobre la implementación de tales, promover y compartir información acerca de la aportación positiva que representa la población femenina en el deporte, y asegurar un entorno seguro y de apoyo para las niñas y mujeres, que participan en el deporte en todos los niveles, tomando medidas para eliminar toda forma de acoso y abuso, violencia y explotación, vinculadas con la violencia de género.

1.2.8. Principios de igualdad y no discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y estereotipos de género en el Deporte

1.2.8.1. Principio de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad fue consagrado por primera vez en 1948, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en adelante DUDH, estableciendo que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, afirmando que los derechos se garantizan sin

⁴⁷ *Ibid.* p.3. Objetivos <https://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/declaracion-brighton.pdf>

⁴⁸ GRUPO DE TRABAJO INTERNACIONAL SOBRE LA MUJER Y DEPORTE. 1998. La llamada a la acción de Windhoek. [en línea] Windhoek: IWG. <<http://www.mujierydeporte.org/documentos/docs/LLamada%20a%20la%20accion%20de%20Windhoek.pdf>> [consulta: 14 de junio de 2021] p.1.

distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquiera otra, en el mismo sentido, son las disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, de manera que el conjunto de instrumentos establecen la prohibición de la discriminación por cualquier condición, y específicamente, haciéndose cargo de los estereotipos instaurados en la sociedad y de la discriminación de género sufridas por las mujeres a lo largo de la historia de la humanidad. La CEDAW, a la que ya nos hemos referido anteriormente, establece el reconocimiento del trato igualitario en razón de género, considerándose un instrumento integrante de los tratados de Naciones Unidas, herramienta central en la búsqueda del goce y protección efectivo de igualdad formal y material, entre mujeres y hombres.

Con el objetivo de derrotar las barreras culturales, sociales y económicas a que se ven enfrentadas las mujeres, en 2015, se establecieron los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que fueron adoptados por 193 Estados miembros de Naciones Unidas, dentro de los cuales se contempla la Igualdad de Género, apuntando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación en contra de mujeres y niñas, que permita el crecimiento económico y un mayor el desarrollo a nivel mundial, complementando las necesidades vinculadas a la justicia y equidad social propias de la lucha de la mujer por sus derechos sociales, civiles y políticos.

Por un lado, la discriminación directa, según el artículo 1 de la CEDAW, es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que genera menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos sobre las mujeres, sin tener motivación alguna de carácter razonable, legítima u objetiva⁴⁹.

Por otro lado, la discriminación indirecta, ocurre cuando existen leyes, políticas o programas que no parecer ser discriminatorios, pero tienen un efecto discriminador al momento de implementarse, es decir, parece responder a un criterio objetivo neutral, pero en realidad origina una desventaja para la población femenina, por lo que debe evaluarse la motivación o finalidad de la diferenciación, y así en conjunto, verificar si se trata o no de discriminación indirecta⁵⁰.

⁴⁹ HENANDEZ, G. 2020. Las mujeres en el fútbol profesional: la difícil carrera contra la discriminación. [en línea] Revista de Derecho No.5. Disponible en: <https://una.uniandes.edu.co/images/Volumen5/20202---2.HernandezYori.pdf> [consulta: 07 de mayo de 2021] ISSN 2539-5343. p. 11.

⁵⁰ *Ibíd.*

1.2.8.2. Estereotipos de género en el Deporte

Es menester señalar que, íntimamente vinculados al concepto de igualdad y no discriminación en el ámbito deportivo, encontramos los estereotipos de género. El género se define como el conjunto de roles, expectativas, imaginarios, actos o actitudes asignadas a lo masculino y lo femenino por una sociedad determinada⁵¹. Es decir, si bien está ligado al sexo biológico, si se es hombre o mujer, socialmente es lo opuesto a ello, por cuanto tiene una carga de identidad que es transmisible, mutable y que no es innata, y podrá variar dependiendo del tipo de sociedad de que se trate. La oposición masculino/femenino se daría en el plano biológico, y asimismo en el social donde la ideología patriarcal se ha encargado de subordinar “lo femenino” a “lo masculino”, originando no solamente diferencia, sino desigualdad⁵². Los estereotipos que se tienen de las mujeres están relacionados a la menor fortaleza física y los cánones de belleza femenina, todo lo que deriva en un imaginario social que proclama la idea de que a las mujeres no les gustan ni tampoco les interesan los deportes, identificándose este último como una práctica generada por y para hombres⁵³.

Con el pasar de las décadas, la mujer ha ido integrándose y convirtiéndose en protagonista de logros, reconocimientos, metas y carreras profesionales en el ámbito deportivo, poniendo en jaque la concepción tradicional y patriarcal de la feminidad, entendida como el conjunto de estructuras y condiciones que delimitan la situación típica de una mujer en una sociedad particular⁵⁴, por cuanto, se asociaba inferioridad, sumisión y debilidad, falta de capacidad física, entre otras cosas, lo que permitiría explicar la baja participación femenina en las actividades físicas y deportivas a nivel mundial, y que en la mayor parte sea a niveles no competitivos.

⁵¹ ORDOÑEZ, A. 2011. Género y deporte en la sociedad actual. [en línea]. *Polémika* Vol.3. Núm.7. Disponible en: <<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/polemika/article/view/404>> [consulta: 03 de mayo de 2021] p. 2.

⁵² MONEREO ATIENZA, C. 2015. Diversidad de género, minorías sexuales y teorías feministas: superposiciones entre las teorías de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales y feminismo en la reformulación de conceptos estrategias político-jurídicas. [en línea] Madrid: Dykinson. <<https://www.torrossa.com/en/resources/an/3141657>> [consulta: 22 de mayo de 2021] p. 23.

⁵³ ARANGUREN, MJK. 2012. Las mujeres y el deporte: un reto para la igualdad de género. [en línea]. *Las mujeres deportistas en la prensa: los Juegos Olímpicos de Londres. 2012*. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7655358> [consulta: 11 de mayo de 2021] pp.24-25.

⁵⁴ YOUNG, IM. 1980. Throwing like a girl: A phenomenology of feminine body comporment motility and spatiality. [en línea] *Human studies*. 1980. Vol.3. Núm.1. Disponible en: <https://warwick.ac.uk/fac/arts/english/currentstudents/undergraduate/modules/fulllist/special/transnational/iris_marion_young.pdf> [consulta: 13 de junio de 2021] p. 31.

1.2.8.2.1. Discriminación hacia la mujer en el Deporte: el caso de Caster Semenya⁵⁵⁶

Los estereotipos de género aún instaurados e influyentes en la sociedad actual pueden originar casos de discriminación al interior de la actividad física y deportiva, un ejemplo de ello es el caso de la deportista Caster Semenya, atleta sudafricana, medallista Olímpica, ganadora de la de la prueba 800 metros, tanto en Londres 2012 como en Río de Janeiro 2016, y campeona mundial en 2009, 2011 y 2017⁵⁷.

El caso de la atleta generó las actuales “reglas sobre el Hiperandrogenismo que rige la elegibilidad de las mujeres con Hiperandrogenismo para competir en las competiciones femeninas”.

En agosto de 2009, Semenya ganó la carrera de los 800 metros femeninos en el Campeonato Mundial de Atletismo en Berlín por margen de 2.45 segundos y de forma inmediata se puso en el punto de mira, ya que se generó especulación sobre si era realmente una mujer, dada su apariencia⁵⁸.

Semenya padece hiperandrogenismo, lo que significa que biológicamente es una mujer que posee niveles de testosterona altos, el síndrome es caracterizado, entre otras cosas, por esterilidad, alopecia androgénica, trastornos menstruales, en forma aislada o combinada⁵⁹.

Durante 2009 la atleta fue sometida a un examen médico por la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF) para verificar su sexo, por las dudas originadas por su superioridad física sobre las demás competidoras y la apariencia “no convencional” que presentaba. Ante la decisión de la IAAF, que no fue discreta ni respetuosa a la privacidad de la atleta, surgieron muchas críticas en el mundo deportivo profesional, tildando la decisión de racista y machista, los resultados de ese examen nunca fueron dados a conocer, pero en 2010, la IAAF comunicó aceptar

⁵⁵ El objetivo de incluir un apartado sobre este caso es ejemplificar la discriminación y vulneración continua y sostenida en el tiempo de los derechos de una mujer deportista por razones de no cumplir con los parámetros establecidos conforme los estereotipos de género predominantes en la sociedad.

⁵⁶ La presentación del caso, los argumentos de las partes involucradas y las pruebas señaladas en este apartado obedecen a lo expuesto en sentencia CAS 2018/O/5794 Mokgadi Caster Semenya v. International Association of Athletics Federations & CAS 2018/O/5798 Athletics South Africa v. International Association of Athletics Federations. Disponible en: <https://www.tas-cas.org/en/jurisprudence/recent-decisions/article/cas-2018o5794-mokgadi-caster-semenya-v-international-association-of-athletics-federations-cas-2.html>

⁵⁷ COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL. 2022. Biografía Caster Semenya. [en línea] <<https://olympics.com/es/atletas/caster-semenya>> [consulta: 28 de julio de 2021]

⁵⁸ GONZÁLEZ MIRANDA, G. 2016. Las mujeres en el Deporte Profesional entre la verificación de sexo y el hiperandrogenismo: Una aproximación desde los Derechos Humanos. Tesis de Master Universitario en Estudios Avanzados en Derechos Humanos. Getafe: Universidad Carlos III de Madrid. pp. 31.

⁵⁹ DE CROSS, G. y BRUNO, O. 2014. Separata 2000 Hiperandrogenismo. [en línea] Buenos Aires. <<https://www.montpellier.com.ar/Uploads/Separatas/hiperandrogenismo.pdf>> [consulta: 20 de julio de 2021] pp.7-12.

la conclusión de la comisión médica que consistía en confirmar que Semenya podía competir como una mujer sin ningún problema⁶⁰.

Pasados los años, el COI y la Agencia mundial Antidopaje, en 2017, tomó medidas respecto a este caso y los similares que se pudiesen originar en el futuro, dictando una norma que dispuso que las mujeres atletas con características “de hombre” serán obligadas a someterse a un tratamiento para rebajar los niveles de testosterona. Es decir, atleta con determinadas características físicas, debe someterse a una prueba para supuestamente no atentar contra la lealtad y sana competencia propia de estos eventos deportivos, tal prueba demostrará si cumple con los niveles de testosterona requeridos para competir dentro de niveles normales, establecidos por estas instituciones deportivas, para las categorías específicas⁶¹.

En tal sentido y conforme lo expuesto, esta norma obliga a una atleta que rompe con los estándares comunes de apariencia física o condiciones biológicas consideradas “normales”, a someterse a un tratamiento que modifique su composición hormonal, rebajando sus niveles de testosterona, y sólo así poder competir.

El caso de Semenya, fue conocido por el Tribunal de Arbitraje Deportivo, en adelante, TAS, en causa caratulada “Mokgadi Caster Semenya v. International Association of Athletics Federations” CAS 2018/O/5794, en los antecedentes del caso, se explica por el Tribunal, que se trata de la disputa sobre una norma dictada por la IAFF en el año 2017, que tenía por objetivo modificar la regulación sobre la clasificación femenina, en determinados casos, específicamente el de aquellas atletas con diferencias de desarrollo sexual “DSD Regulations”.

Las partes demandantes, la atleta y atletas Sudáfrica (ASA), argumentaron que las “DSD Regulations” son discriminatorias, debido a que sólo se aplican a atletas, y sólo a aquellas que tengan ciertos rasgos fisiológicos, además de que la disposición carece de base científica sólida, por ello solicitaron al TAS que el reglamento se declarara ilegal, debido a su carácter discriminatorio, desproporcionado y arbitrario, y por ser vulneratorio de instrumentos propios de la justicia deportiva como son la Carta Olímpica y los Derechos Humanos contenidos en instrumentos internacionales.

Las disposiciones pertinentes al caso, provenientes del Reglamento DSD, establecieron requisitos obligatorios que rigen la elegibilidad de mujeres con ciertas diferencias de desarrollo

⁶⁰ MUJERES CON CIENCIA. 2022. El caso de Caster Semenya. <<https://mujeresconciencia.com/2019/05/30/el-caso-de-caster-semenya/#comments>> [consulta: 05 de julio de 2021]

⁶¹ Ibíd.

sexual, con niveles de testosterona superiores a 5 nmol/L para participar en la clasificación femenina en eventos que incluyen carreras de 400 metros, 800 metros y 1500 metros. El reglamento DSD entró en rigor en noviembre de 2018, sin embargo, antes de esa fecha la atleta y ASA, ya habían iniciado procedimientos de impugnación de tal disposición al TAS, mediante arbitraje ordinario.

Las presentaciones y las pruebas presentadas por Semenya, contenidas en la sentencia del Tribunal arbitral, apuntaron principalmente a demostrar que las regulaciones DSD discriminan por motivos genéticos y físicos a algunas mujeres atletas, sobre los cuales ellas por razones obvias no tienen control, además de señalar que los umbrales establecidos y las cargas relativas a exámenes médicos de carácter invasivo que disponen como obligatorios para poder competir en esos casos, no tienen símil tratándose de atletas de sexo masculino. También indicaron que, se discrimina por motivos de género, como temática social, clasificando a las “Atletas relevantes” como “intersexuales”, independiente de cómo la atleta se identifique a ella misma, y cómo ha sido criada, además, se hizo hincapié en que la determinación de la IAFF, discrimina en base a la apariencia física a aquellas mujeres que no cumplan con una apariencia estereotípicamente femenina.

Todas las afirmaciones realizadas por la parte demandante fueron respaldadas con testimonios provenientes de profesionales del área de la salud y colegas atletas, que concluían que en realidad más que obedecer a necesidades de carácter científicos, la regulación era producto de construcciones sociales y culturales, principalmente debido a que, según los expertos, un modelo científico sólido acerca de la clasificación de sexos basada en características sexuales biológicas, ni tampoco científicamente no es comprobable que ciertos niveles de testosterona involucren una ventaja en el desempeño deportivo, por tanto, que las atletas en las condiciones de Semenya compitan no significaría atentar contra la lealtad y justicia que deben reinar en las competencias deportivas.

En este caso, la IAFF solicitó al TAS, resolver que las Regulaciones DSD no infringen los derechos de las deportistas como el derecho a la igualdad y no discriminación, y que constituyen medios justos y proporcionados para preservar los valores de la lealtad y equidad en las competiciones profesionales en que participan las atletas.

El TAS decidió que la regulación proveniente de la IAFF era proporcionada, justa y equitativa, necesaria para resguardar la lealtad en la competición, y que, si bien Semenya había

sido discriminada, ello era justificado, por lo que rechazó la demanda interpuesta por la atleta y la ASA.

A raíz de lo expuesto, es posible concluir que se trata de una decisión que, en general tuvo por efecto provocar un retroceso respecto a la participación de las mujeres en el mundo deportivo, y en particular, respecto del reconocimiento de los logros de la atleta, los opacó o minimizó debido a una condición como el hiperandrogenismo, con que ella nació. Este tipo de regulación pretende modificar la composición hormonal de una atleta mediante tratamientos invasivos, para cumplir con un estándar que, según opiniones de variados expertos que se presentaron como prueba frente al TAS, no debiese existir.

Se trata de una atleta, que por no cumplir con el estereotipo de lo femenino por su condición sexual de “intersexual” es discriminada, bajo el argumento de velar por una competición justa que respete los valores propios de la práctica deportiva olímpica. No es curioso que deportistas de sexo masculino con indiscutibles ventajas morfológicas, como lo es Michael Phelps, con una extensión de brazos que ha sido calificada como perfecta para el desempeño la disciplina de la natación, no revistan mayor inquietud respecto a las ventajas que ello podría provocarle y así generar una competencia injusta, lo mismo ocurre con la ventaja indiscutible de Usaint Bolt respecto a que su pierna izquierda es más corta en centímetro y medio que la derecha⁶², sin embargo, ellos no contravienen normativa alguna con sus particularidades, mientras que Semenya sí, por ser una mujer no convencional.

1.3. La mujer en el deporte nacional

Anita Lizana, Ismenia Pauchard, Francisca Puertas, Erika Olivera, Marlene Ahrens, Denisse Van Lamoén, Francisca Mardones, Bárbara Riveros, son solo algunas de las mujeres deportistas más destacadas en la historia de nuestro país. Todas y cada una de ellas, constituyen un ejemplo a seguir por todas las mujeres que hoy, tienen la intención de participar de manera activa y relevante en el ámbito deportivo nacional, tanto por destacar en sus disciplinas, como también por sortear las dificultades vinculadas a ser mujer en un mundo que, tradicionalmente, se consideró propio del sexo masculino.

⁶² TUDN. 2022. Opinión: El caso Semenya: la contradicción de la esencia del deporte. [en línea] <<https://www.tudn.com/mas-deportes/opinion-el-caso-semenya-la-contradiccion-de-la-esencia-del-deporte>> [consulta: 26 de julio de 2021]

Los deportes femeninos, en Chile y América Latina, siempre existieron, pero se mantuvieron debajo de la superficie y en el límite de un comportamiento aceptable⁶³. No fueron las prácticas deportivas por sí mismas, de hecho, el Estado promovió ciertas actividades físicas buscando individuos más saludables, pero cuando las mujeres se empezaron a organizar y exigir espacio, reconocimiento y recursos públicos, encontraron resistencia.

A fines de 1924, se anuncia en la prensa chilena un combate de boxeo entre mujeres. La revista “Los Sports” reacciona con una nota que, entre otras cosas, señalaba “(...) *Los tiempos cambian, las hojas caen y las debilidades se olvidan (...)*” y “(...) *Asústese usted. Piense un solo momento en pedir un ósculo amoroso y recibir un recto emotivo que le haga ver estrellas, cuando usted creyó solamente ver a Venus(...)*”⁶⁴. Claramente esta nota revelaba el nulo apoyo hacia el deporte femenino, y da cuenta del pensamiento de la época, machista y patriarcal, que replicaba en todos los espacios los estereotipos de género tradicionales.

Los escritores de élite de la época temían que estas nuevas tendencias desdibujaran los límites entre los géneros y las clases sociales y amenazaran la pureza de la mujer de clase alta que podría confundirse con cualquier callejera si aparecía en los estadios o con el pelo corto⁶⁵. Las deportistas terminaron por destruir las imágenes que estaba acostumbrada a ver la sociedad de la época, se les tenía por seres fuera del desarrollo normal “angelical”, y en algunos casos las objetivaron y sexualizaron, al hacerlas posar en topless, en secciones de revistas⁶⁶.

El tenis, constituyó tempranamente un deporte aceptado por la sociedad para ser practicado por mujeres, debido a su fuerte componente británico, se decía tener un ritmo apropiado para ellas, ya que casi no implicaba contacto físico, pero el más popular era el Básquetbol, y sus clubes formaban parte de la Asociación de Básquetbol de Santiago desde 1933⁶⁷. De hecho, Chile fue el organizador del primer torneo sudamericano de mujeres en 1946, y el auge de este deporte culminó en 1953, cuando fue nombrada Hilda Ramos, como la atleta del año estrella del básquetbol femenino, primera mujer en recibir ese premio.

⁶³ ELSEY, B. y NADEL, J. 2021. Futbolera: Historia de la mujer y el deporte en América Latina. Santiago: Ediciones UC. p. 22.

⁶⁴ COMISIÓN BICENTENARIO, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 2007. Historia del deporte chileno: entre la ilusión y la pasión. [en línea] Santiago: Edgardo Marín. <<https://deportes.utem.cl/wp-content/uploads/2016/11/14-Historia-del-Deporte-Chileno-Entre-la-Ilusi%C3%B3n-y-la-Pasi%C3%B3n.pdf>>

[consulta: 24 de julio de 2021] p. 63.

⁶⁵ ELSEY, B. y NADEL, J. Op. Cit. p.17.

⁶⁶ *Ibíd.* p.39.

⁶⁷ *Ibíd.* p.47.

La creciente incorporación de la mujer a la educación superior cooperó para su introducción a equipos deportivos; así en 1960, estudiantes de la Universidad de Chile organizaron una liga de voleibol, empero se desestimaba la fanaticada femenina, bajo la premisa que el género femenino carecía del conocimiento técnico y de la experiencia para entender el juego.

La década de 1980 estuvo marcada por un aumento de la violencia en los estadios, lo que dificultó aún más la incorporación y participación de la mujer en este sentido, incluso, existían áreas específicas de aficionados dentro de algunos estadios en donde podían sentarse, y otros a los que derechamente no podían acercarse.

Las Copas Mundiales hacia 1990, ya rompieron los esquemas anteriores, relacionados a la exclusión de las mujeres como fanáticas, pero lo hicieron de manera de presentarlas como objetos sexualizados.

Con la llegada de la sociedad de la información, se hizo más notoria la presencia de las mujeres en el ámbito deportivo, y se ha observado una explosión tanto en la difusión de la participación, el aumento y la transmisión de deporte femenino a través de las redes, en Chile y el mundo.

Desde los años 2000, si bien ha aumentado el gasto estatal y del mundo privado, relacionado al deporte y actividad física, sigue notándose el aumento en el enfoque del deporte protagonizado por hombres, en cuanto a selecciones nacionales, es lo que ocurre notoriamente a nivel de remuneraciones, y ocurre al similar al observar la cobertura de los medios de comunicación, como cuando la Federación Internacional de Fútbol Asociación, FIFA, clasificó de inactiva la selección femenina nacional de fútbol, por estar inactiva más de 18 meses y ningún medio masivo dio cobertura ni la importancia que debía a tal información, pero ello obedece a un problema más profundo, debido a que tampoco existió posibilidad de contar con la opinión de laguna autoridad deportiva femenina para dar su parecer crítico y reflexivo al respecto.

En 2017, cuando se realizaba la cobertura de la Copa Confederaciones, los medios se plagaron de comentarios sexistas que normalizaban el acoso sexual a mujeres deportistas, haciendo insinuaciones respecto del cuerpo de las jugadoras de fútbol como también, refiriéndose a que “las mujeres rusas no se molestan con los piropos”⁶⁸.

⁶⁸ EL DESCONCIERTO. 2021. Sexismo y cosificación: Cómo trata la prensa deportiva a las mujeres en la cobertura de la Copa Confederaciones. [en línea] <<https://www.eldesconcierto.cl/deportes/2017/06/22/sexismo-y-cosificacion-como-trata-la-prensa-deportiva-a-las-mujeres-en-la-cobertura-de-la-copa-confederaciones.html>> [consulta: 20 de julio de 2021]

En 2020, el fútbol chileno se remeció con las denuncias sexuales de tres jugadoras de distintos clubes y disciplinas, en contra del kinesiólogo de 25 años del Equipo Palestino, Ignacio Montano. Emilia Pastro, capitana de la selección chilena Sub 20 de fútbol, relató a La Tercera cómo el kinesiólogo le pedía fotos de su cuerpo en ropa interior y se sobrepasaba con los tocamientos cuando realizaba los tratamientos de tipo kinesiológico a las jugadoras del plantel; por otro lado, Natalia Paredes de 23 años, jugadora, explicó al medio periodístico La Tercera, que Montano se acercó a ella para ofrecer sesiones gratis para tratar una pubalgia que no tenía. Posterior a las denuncias públicas de las víctimas, el equipo de fútbol Palestino, anunció la desvinculación del profesional, y tomaron iniciativa para iniciar tratamientos de tipo psicológico y asistencia legal para las víctimas.

De esta manera, comenzó a tener real visibilidad un problema que afecta al deporte de manera profunda, significativa y transversal en todo tipo de actividad física o disciplina deportiva, como lo son el acoso y el abuso sexual, generando preocupación dentro de las propias gerencias de los distintos clubes nacionales como en las instituciones y autoridades estatales.

1.4. Marco normativo de la mujer deportista e instrumentos relacionados a la mujer y el deporte a nivel nacional

1.4.1 Principio de igualdad y garantía de no discriminación en la Constitución de 1980

Cabe observar, que nuestra carta fundamental en su artículo 1º prescribe: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, lo que sugiere que por el sólo hecho de ser persona se es digno y en virtud de dicha dignidad poseemos derechos humanos o fundamentales, que están por sobre cualquier principio o valor; por lo que ninguna norma jurídica ni consagración de derecho alguno puede ir en contra de la dignidad humana, ya que esta última es su propia razón de ser y no está permitido realizar diferenciaciones que atenten contra su esencia.

Así, se trata de un principio que irradia todo el sistema jurídico chileno y el cual en cuanto a derecho fundamental, reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico igualdad, oponible a todo destinatario, implicando el derecho a no ser discriminado por razones subjetivas u

otras que no sean relevantes jurídicamente, pudiendo hacerse valer este derecho ante órganos públicos y autoridades estatales, como también frente a particulares⁶⁹.

La igualdad como principio, puede ser vista desde dos dimensiones, una de ellas es la denominada “igualdad de la ciudadanía democrática” y la “igualdad de condición o expectativas de vida”⁷⁰. La primera de ellas está vinculada a la idea de que como persona se posee un catálogo de derechos básicos, destinado a obtener igual protección de la ley evitando distinciones arbitrarias⁷¹. El catálogo de derechos contenido en el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, contempla en su numeral 2º la igualdad ante la ley, resultando que toda diferenciación que tenga origen en una dimensión de carácter subjetivo, tales como raza, sexo, religión, es prohibida por el ordenamiento jurídico, y tal ley se presumirá inconstitucional mientras la autoridad no demuestre lo contrario⁷².

La “igualdad de condición” se relaciona con las expectativas de vida entre quienes están mejor o peor en la sociedad, en términos de empleo, educación, seguridad social, entre otros. Un ejemplo es no distinguir en materias de remuneraciones o planes de salud por el hecho de ser hombre o mujer⁷³.

En palabras del académico Espejo Yaksic, cualquier sistema político que se jacte de cumplir sus exigencias debiera acreditar que cumple con todas las exigencias de la igualdad de la democracia participativa y la igualdad de condición o de expectativas de vida⁷⁴. No discriminar es aplicar estrictamente el principio de igualdad en su sentido amplio.

1.4.2 Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación en Chile

En Chile, la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación arbitraria, definida como: “(...) *toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución*”

⁶⁹ NOGUEIRA, H. 2006. El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas. [en línea]. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios. Año 13 - N°2, 2006. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/14084.pdf> [consulta: 04 de junio de 2021] p. 63.

⁷⁰ ESPEJO YAKSIC, N. 2000. La garantía de no discriminación y el principio de igualdad. Cuadernos de análisis Jurídico. Publicaciones especiales. pp. 84-85.

⁷¹ *Ibíd.*

⁷² NOGUEIRA. Op, Cit. p. 66.

⁷³ ESPEJO YAKSIC, N. Op. Cit. p. 85.

⁷⁴ *Ibíd.*

Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”⁷⁵.

De la simple lectura, podemos detectar que los requisitos exigidos por la ley para estar frente a un acto discriminatorio son tres:

1. Una distinción, exclusión o restricción
2. Que esta distinción, exclusión o restricción carezca de justificación razonable
3. Y que, además, tenga por efecto privar, perturbar o amenazar el ejercicio legítimo de derechos fundamentales contenidos en la Carta fundamental o los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y vigentes.

Es indiferente que la acción discriminatoria desplegada provenga de particulares o de órganos estatales.

Es posible observar, que a diferencia de lo mencionado en la concepción de discriminación proveniente de instrumentos de Derecho Internacional, mencionada en el apartado anterior, la ley “Antidiscriminación” en Chile, agrega un requisito adicional, que consiste en afectar un derecho, ya sea en forma de privación, perturbación o amenaza, para dar origen a un acto de discriminación arbitraria, en los términos establecidos por la ley, y cuyo origen permitirá accionar mediante la acción de no discriminación arbitraria contenida en el Título II de la Ley.

1.4.3 Ley N° 19.712, del Deporte

La principal ley en materia de Deportes en Chile contiene un par de disposiciones relevantes respecto a la prevención y sanción de conductas constitutivas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la práctica deportiva, expresión de la problemática vinculada a la violencia de género que sufren las mujeres en el ámbito deportivo nacional.

En su artículo 2° se señala el deber que tiene el Estado de crear condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, y posteriormente, en el inciso 3° de dicho artículo, se señala que, en cumplimiento de dicho mandato legal, se promoverá un trato digno entre las personas, con énfasis en la prevención y sanción de las conductas señaladas.

⁷⁵ CHILE. Ministerio Secretaría General de Gobierno. 2012. Ley 20.069 Establece medidas contra la discriminación. 24 de julio de 2012. p. 1.

En el artículo 8° del mencionado cuerpo legal, se menciona que el Instituto Nacional de Deportes de Chile, IND, desarrollará junto con las federaciones deportivas, el Programa Nacional de Deporte de Alto rendimiento, destinado a elevar el nivel y la proyección internacional del deporte nacional, y que tal instrumento contemplará: *“e) cumplimiento del protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte”*.

A raíz de la disposición anterior, es evidente que se contempla la necesidad de cooperar en la lucha contra la violencia de género y la discriminación en el deporte, señalando que es una acción necesaria para promover una mejor calidad de deporte de alto rendimiento nacional el cumplir el protocolo que elaboró el Ministerio competente, ya que las conductas que se abordan atentan gravemente contra los principios y valores básicos propios de la actividad deportiva, impidiendo el desarrollo y consecución de fines en un entorno seguro y libre de violencia.

En el título III de la ley, se contempla un deber de garantizar por partes de las organizaciones deportivas el adoptar las medidas concretas y necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que pueda ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas⁷⁶.

Existe un deber de acción por parte de las organizaciones deportivas reguladas en la ley, tales como clubes deportivos, ligas deportivas, asociaciones, federaciones, frente a prácticas constitutivas de vulneración de derechos fundamentales como la dignidad, la intimidad, la igualdad, de las personas que se desarrollan en el ámbito deportivo nacional. Su deber no sólo se ve satisfecho mediante la adopción del protocolo, sino que debe tomar un rol activo respecto de las materias mencionadas y no tolerar la ocurrencia de dichas prácticas nocivas para las personas que forman parte del entorno deportivo.

1.4.4 Ley 20.178 que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas

Esta ley comenzó a tramitarse en julio de 2002 e introdujo modificaciones del Código del Trabajo, desde su publicación y promulgación en abril de 2007. Pretendió hacerse cargo de la desprotección en el ámbito laboral a la que se veían enfrentados los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, en que independiente de las particularidades

⁷⁶ CHILE. Ministerio del Interior; Subsecretaría del Interior. 2001. Ley 19.712 Ley del Deporte. 09 de febrero de 2001. p. 17.

que presenta, no se encuentra exenta de la subordinación y dependencia propia de las relaciones reguladas en el Código del Trabajo, por ello es que introdujo un capítulo nuevo “Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas”.

La particularidad que presenta la regulación introducida mediante la mencionada ley, es que restringe la aplicación, a los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador, por lo tanto, cualquier otro tipo de deporte desempeñado a nivel profesional no se encuentra bajo el ámbito de aplicación de las disposiciones que se contienen en lo sucesivo, relativas a la forma, contenido y duración del contrato de trabajo, de la periodicidad en el pago de las remuneraciones, cesiones temporales y definitivas, del derecho a la información y pago por subrogación, y del reglamento interno de orden, higiene y seguridad.

Una de las preguntas que surgen inmediatamente es ¿Qué ocurre con los otros tipos de deportistas profesionales? Lo anterior, puesto que las modificaciones introducidas al Código del Trabajo por la ley N°20.178 sólo se aplica tratándose de relaciones de trabajo, bajo subordinación y dependencia, dentro del ámbito del fútbol profesional.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 152 bis A, es claro en señalar el ámbito de aplicación, por tanto, a pesar de referirse a “deportistas profesionales” no puede ser aplicable a deportistas de otras disciplinas.

A través del Dictamen N° 3900/087, la Dirección del Trabajo, fijó el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en la ley N°20.718, de 2007, confirmando su aplicación restringida al fútbol profesional, reconociendo que en un comienzo el proyecto de ley apuntaba a regular las relaciones laborales de deportistas profesionales en general, pero detallando que finalmente se optó por reducirlo exclusivamente al fútbol, y señalando además que la ley es clara, y que al recurrir a la historia fidedigna de su establecimiento, se observa que hubo consideraciones vinculadas a que el fútbol, a la época de dictación, era el deporte que se practicaba de forma profesional en Chile, y por tanto, podría resultar inapropiada la regulación para otro tipo de disciplina, en que no existe tan alto nivel de competencia.

Señala que tal conclusión no constituye discriminación en contra de las otras disciplinas deportivas, debido a que la ley se refiere únicamente a quienes trabajan sobre la base de contratos, y en nuestro país, principalmente son los futbolistas y basquetbolistas, pero que éstos últimos están

en su mayor parte sujetos a un régimen especial de compensaciones, donde no se les paga una remuneración, además de no formarse una relación laboral como tal⁷⁷.

Avanzar hacia el reconocimiento de relaciones de subordinación y dependencia que se originan en otros tipos de deporte, en donde se encuentran involucradas mujeres de manera desprotegida, debido a la inexistencia de estabilidad y derechos sociales vinculados al ámbito laboral, cooperaría a avanzar hacia una mayor incorporación y participación de las mujeres en el deporte profesional,

En la actualidad, respecto de lo último existe una moción parlamentaria, Boletín N°12902-29 en primer trámite constitucional, de fecha 03 de septiembre de 2019, referida a la modificación del Código del Trabajo para extender la aplicación del contrato especial de los deportistas profesionales, en forma explícita, el básquetbol profesional y otros deportes, sin que la enumeración sea taxativa.

Las ideas matrices del proyecto de ley señalan que el objeto es superar la problemática vinculada al sentido y alcance restrictivo de la norma vigente, así como también incorporar otras disciplinas similares, aplicando el principio de igualdad⁷⁸.

1.4.5. Situación de inequidad y discriminación relativa a los Derechos formativos en el fútbol profesional femenino

La Federación Internacional de Fútbol Asociación, FIFA, en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, REJT, define la indemnización por formación, estableciendo que procederá su pago cuando: 1) El jugador firme su primer contrato de profesional, y 2) por cada transferencia de jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años⁷⁹, señalando en la última parte que los principios de la indemnización por formación no son aplicables al fútbol femenino, a pesar de que en las definiciones contenidas en este instrumentos, se hace alusión a que todos los términos que se empleen en el documento que hacen referencia a personas físicas, se aplican a hombres y mujeres de forma indistinta. La figura de la indemnización

⁷⁷ GOBIERNO DE CHILE, DIRECCIÓN DEL TRABAJO. 2007. ORD. N°3900/87: Contrato Deportistas Profesionales y actividades conexas. Aplicación Ley N°20.178. [en línea] Temuco: Departamento jurídico. <<https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-95069.html>> [consulta: 29 de julio de 2021]

⁷⁸ CHILE. Cámara de Diputados. 2019. Boletín 12902-29, Modifica el Código del Trabajo para extender la aplicación del contrato especial de los deportistas profesionales, en forma explícita, al básquetbol profesional y otros deportes, sin que la enumeración sea taxativa. 03 de septiembre de 2019.

⁷⁹ FIFA. 2021. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. [en línea] Zúrich: FIFA. <<https://www.anfp.cl/documentos/1e9eb25fda1d4bc02f1363219fd69e55.pdf>> [consulta: 17 de agosto de 2021] p. 26.

por formación permite “recuperar” la inversión realizada en los jugadores durante el período de formación.

Relacionado a los derechos formativos en el fútbol profesional femenino, la FIFA dictó la Circular N° 1603 y fue en dicha ocasión que se agregó la parte final relativa a la exclusión de los principios de la indemnización por formación del fútbol femenino, lo que correspondía al establecimiento del criterio ya seguido por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, en adelante CRD.

La CDR -por disposición del artículo 24 del REJT- es el órgano decisorio de la FIFA, competente para pronunciarse sobre las disputas que existan entre un club y un jugador en materia de trabajo, estabilidad contractual y aquellas relacionadas con indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad. Se rige por reglamentos de la FIFA como el derecho aplicable y sus decisiones sólo pueden ser apeladas ante una instancia nacional de arbitraje reconocida por la asociación basándose en las directivas de la FIFA.

En tal sentido, frente a la falta de texto expreso, el criterio de la CDR fue negar la procedencia del derecho de formación regulado por la FIFA en el fútbol femenino. En la decisión N° 411375 de la CDR, de 7 de abril de 2011 se dio razón al club comprador (demandado) negando la procedencia del derecho de formación en el ámbito femenino, el club formador argumentaba haber entrenado durante cinco temporadas a la deportista, y el demandado, se defendía indicando que el ámbito de aplicación de los derechos formativos se limitaba al fútbol masculino, no pudiendo aplicarse a las transferencias de deportistas de sexo femenino, argumentando que se vería aún más dificultada la masificación del deporte femenino y la movilidad laboral de las deportistas, ya que, los clubes se verían imposibilitados de ofrecer contratos a las jugadoras de tener que cubrir los gastos que significaban los derechos formativos.

La CDR declaró inadmisibile la procedencia de la indemnización por formación, al menos por el momento, en base a los siguientes argumentos⁸⁰:

1. El actual sistema de compensación por formación se creó en vista de la realidad del fútbol masculino y sus propias cifras, relativas a costos, la forma de cálculo y el sistema de pagos.

2. Los costos de entrenamiento del fútbol femenino son excesivamente menores a los del fútbol masculino. En consecuencia, otorgares a los clubes formadores las mismas cantidades que

⁸⁰ COURT OF ARBITRATION SPORT. 2011. Decision of the Dispute Resolution Chamber. [en línea] Zúrich: CAS. <<https://digitalhub.fifa.com/m/63812c43c0dea553/original/mddehp33qaqnlqgcqvjbv-pdf.pdf>> [consulta: 25 de julio de 2021]

cuanto sus costos son infinitamente inferiores sería injusto, como perjudicial para el desarrollo del deporte femenino.

3. Aunque reconoce que el desarrollo del fútbol femenino está en continuo crecimiento y que su desarrollo es considerable, la magnitud del fútbol femenino está lejos de ser comparable con el masculino, no teniendo un desarrollo completo.

4. La situación actual del fútbol femenino a nivel mundial puede ser comparable a la modalidad fútbol sala, donde no se contempla aplicación del derecho de formación en caso de transferencias internacionales.

Así, la CDR, acordó por unanimidad que los hechos justifican la no aplicabilidad de los derechos formativos, y la reclamación fue declarada inadmisibile.

Gabriela Hernández, académica, al referirse a la situación de la mujer futbolista profesional y su privación de los derechos formativos, considera que no hay razones para justificar tal diferenciación, ya que el juego es comparable porque se guía por las mismas normas deportivas al momento de jugar, y además, no se puede justificar por argumento económico, porque la indemnización se da el forma proporcional al pago de la transacción, por lo que son dependientes del mercado, tal como lo establecen los artículos 20 y el anexo 4 de la REJT⁸¹.

A partir de lo anterior, es posible sostener que la decisión del CDR es precisamente contraria a su fin, por cuanto las justificaciones para negar la procedencia de los derechos formativos en el traspaso de deportistas profesionales del fútbol femenino guardan relación con la posible limitación a la movilidad entre clubes que podría originarse por tener procedencia estos pagos, en realidad el efecto provocado es justamente mantenerlo diferenciado del desarrollo del fútbol masculino, y no existe el mismo incentivo de propender al fortalecimiento y desarrollo dentro de los mismos clubes, de la formación integral de las futbolistas, e invertir en su crecimiento profesional, por cuanto, al emigrar, no recibirán ningún reconocimiento económico por haber aportado en gran medida a la conformación de una deportista excepcional, no se reconoce el esfuerzo y los gastos que los clubes pioneros en el desarrollo de la carrera deportiva de la mujer futbolista, lo que termina perjudicando la masificación del fútbol femenino y perfilándose como una forma de discriminación de género en el plano deportivo, transgrediendo el derecho contemplado a un trato igualitario de hombres y mujeres, ya que la indemnización, al ser negada al club, lo es en razón del sexo femenino de la

⁸¹ HERNÁNDEZ, G. Op. Cit. p. 14

deportista, en la que han invertido tiempo y recursos y finalmente termina por desmejorar la posición frente al género masculino, en sus mismas condiciones.

Este criterio se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico deportivo vigente e implica que las 211 Federaciones de Fútbol adscritas a la FIFA en el mundo no pueden reconocer el derecho de formación que le correspondería a las escuelas formadoras de fútbol femenino o aquellas que se dedican a formar tanto a niñas como niños⁸².

Así, es posible observar que no existe un incentivo económico para proceder a la formación y perfeccionamiento de niñas deportistas, por cuanto, no se contempla la posibilidad de retorno de esos fondos cuando, ya estando consolidadas, dedican migrar a otros clubes profesionales.

Al hacernos cargo de la única relación laboral deportiva de tipo profesional contemplada por nuestro ordenamiento jurídico, corresponde analizar la situación actual a la que se enfrentan las futbolistas en nuestro país, objeto de estudio de un informe realizado por el Área de Inclusión de género del Observatorio de gestión de personas de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, que utilizó como muestra a 592 jugadoras de la Asociación Nacional de Jugadoras de Fútbol Femenino (de un universo de 1000 jugadoras)⁸³.

En lo que respecta a la relación institucional de la jugadora y el tipo de relación con el club en el que se desempeñan, la estadística indica que el 61,2% de las jugadoras están inscritas al campeonato de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, ANFP, únicamente, mientras que un 19,7% tiene acuerdo verbal con el club, un 14,3% tiene un acuerdo escrito con el club (relación sin contrato) y solamente un 4,4% tiene un contrato laboral con el club al que pertenece⁸⁴. Respecto a las remuneraciones, mayoritariamente son bajas o nulas. El estudio indica que, el 83% no recibe remuneración alguna, mientras que un 8,5% recibe entre \$100.000.- y \$499.000.-.

El informe arrojó en términos cualitativos, tomando de base los comentarios dejados por las jugadoras, que sienten una infraestructura deficiente y casi residual de lo que tiene el plantel masculino, además de ausencia de lugares para entregar propios, mencionándose también la falta de apoyo en el transporte.

⁸² *Ibíd.*

⁸³ FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS UNIVERSIDAD DE CHILE. 2021. Radiografía del fútbol femenino en Chile. [en línea] Santiago: Área de Inclusión de género; Observatorio de gestión de personas. <https://unegocios.uchile.cl/wp-content/uploads/2021/10/informe_radiografia_fut_fem.pdf> [consulta: 02 de noviembre de 2021] p.4.

⁸⁴ *Ibíd.* p.10

En cuanto a las principales barreras que encuentran las deportistas en la industria deportiva, se postulan como las más recurrentes la falta de recursos, el acoso sexual, la discriminación de género, la falta de auspicio y financiamiento⁸⁵.

Este estudio, publicado recientemente por el área especializada en la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile junto con la Asociación Nacional de la Asociación Nacional de Jugadoras de Fútbol Femenino (Anjuff), permite efectuar un diagnóstico global y real acerca de la situación mujer futbolista profesional en nuestro país, que por lo mencionado, está fuertemente marcada por la discriminación de género, la informalidad en cuanto a las relaciones establecidas con los clubes, y la escasa proyección en la carrera que comienzan debido a la desprotección que tienen en la actualidad frente al sistema, el cual está pensando para clubes masculinos, encontrándose cubierto de regulaciones que propenden a perpetuar la discriminación de género, a través de discriminaciones directas e indirectas vinculadas tanto a las oportunidades desiguales, el escaso apoyo en infraestructura, la brecha salarial existente entre las futbolistas y los futbolistas, que se encuentran en los mismos clubes, desempeñando las mismas funciones.

A raíz de lo anterior, es posible concluir que la regulación especial existente en el ámbito laboral, en realidad, se aplica a menos del 5% de las mujeres que practican fútbol a nivel profesional en nuestro país, lo cual, es extremadamente preocupante, por cuanto significa que todas las demás jugadoras se encuentran desprotegidas en su relación laboral con los clubes, y afectadas por un cúmulo de otras falencias del sistema que las rodea. Finalmente, todo nos lleva al mismo punto central, la discriminación de género, y las diferencias materiales existentes en la realidad deportiva, que no permiten conseguir la igualdad y equidad tan anhelada, para mejorar las condiciones en que se desenvuelven día a día las mujeres dedicadas al fútbol.

Si tomamos en cuenta que el universo de estudio sólo son mujeres futbolistas profesionales, es inimaginable lo que ocurre a nivel de otras disciplinas en donde ni si quiera se contempla la posibilidad de tener un contrato de trabajo, por lo cual existe urgencia respecto a incluir en la regulación de la Ley 20.178 a otras disciplinas como el básquetbol y otras similares, así como a incentivar que tal normativa efectivamente se aplique a las relaciones laborales bajo subordinación y dependencia que se pretenden formalizar por medio de ella, y además, enfrentar las problemáticas ligadas a la deficiencia en infraestructuras y equipos, además de las barreras culturales ligadas a

⁸⁵ Ibíd. p.34.

los estereotipos de género y la escasa difusión de los logros a través de los medios de comunicación, y la discriminación.

1.4.6 Política Nacional de Actividad Física y Deporte 2016-2025.

Este instrumento proveniente del Ministerio del Deporte fue publicado en octubre de 2016 y es actualmente la política que rige la actividad deportiva en Chile. Tiene por objetivo poner énfasis en la importancia de la actividad física y el deporte en la contribución a obtener una mejor calidad de vida, y, además, la necesidad de hacerlo un espacio más inclusivo, señalando que busca profundizar temas como el enfoque de género y la participación ciudadana en el ámbito deportivo.

Dentro de los Enfoques de la Política Nacional y Deporte, se señala el enfoque de género, señalando que Chile al ser signatario de la CEDAW, ha impulsado el apoyo y la profundización al enfoque de género en todo ámbito relacionado a la práctica deportiva, como lo son los planes y programas estatales. En el plano deportivo, este enfoque se traduciría en identificar las brechas existentes entre hombres y mujeres, para tomar medidas públicas al respecto; además, señala como principio la inclusión, el acceso igualitario y la diversidad de prácticas, que se relaciona con el deber del Estado de Chile, de garantizar el acceso de carácter equitativo e igualitario y no discriminatorio a todas las políticas, planes y programas, y por ello debe identificar correctamente y reconocer a todos sus beneficiarios, considerando particularidades de carácter cultural, socioeconómico, entre otros. Y respecto a la vinculación entre mujer y deporte, señala que las principales alianzas intersectoriales del Instituto nacional del Deporte entre 2002 y 2014 fueron el Ministerio de Salud, los Municipios, las Juntas de Vecinos, y el Servicio Nacional de la Mujer, por cuanto, podemos detectar que se identifica que las limitaciones para reconocer y fomentar la participación de las mujeres en el ámbito deportivo, las encontramos desde los tipos de organizaciones bases para una adecuada y ordenada vida en sociedad, desde instituciones a nivel local, como servicios públicos que han sido creados para erradicar la violencia de género, las soluciones de buscan a nivel multidisciplinario e intersectorial, detectando que se trata de una problemática transversal que obedece a una cultura marcada por la normalización de la discriminación y violencia de género.

1.4.7 Protocolo General contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva

A través del Decreto N°0022 del 21 de julio de 2020, se aprobó el Protocolo General para la Prevención y Sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, en adelante protocolo, el cual fue dictado por el Ministerio del Deporte, en adelante MINDEP, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 17) del artículo 2° de la ley N°20.686 incorporado a través de la ley N°21.197. En ella se dictaminó que corresponde al MINDEP, elaborar y aprobar un protocolo para prevenir y sancionar las conductas mencionadas, y que tal instrumento debe ser adoptado por las organizaciones deportivas referidas en el Título III de la ley N° 19.712, como requisito para acceder a los beneficios contemplados en ella, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N°20.019, como requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en la misma.

El protocolo obedeció a la necesidad de promover la protección y el fomento de un trato digno entre las personas que forman parte de la comunidad deportiva, junto con promover el establecimiento de un estándar de seguridad acorde a los tiempos actuales, en donde se exige proteger a las y los deportistas de conductas atentatorias contra los derechos fundamentales, las cuales ponen en riesgo los valores propios y esenciales de la actividad deportiva. Lo anterior, es señalado como un paso fundamental para la construcción de un deporte seguro y protegido en nuestro país, y es por ello, que se indica la exigencia de compromiso y responsabilidad por todas y todos los miembros de la comunidad deportiva.

Uno de los puntos principales a los que se refiere la introducción del protocolo, es lo referente a la participación e integración de la mujer como parte fundamental del desarrollo de la actividad deportiva nacional, y se indica que se entenderán incorporados instrumentos nacionales vinculados a la materia, y los internacionales ratificados y vigentes, referidos a la eliminación de la discriminación y violencia contra la mujer como la CEDAW.

En el artículo 2° del protocolo se indican los principios que lo informan, son tales el principio de igualdad y no discriminación, la igualdad y equidad de género, la no discriminación contra la mujer, el enfoque preventivo, la no revictimización y el entorno seguro en el deporte.

El protocolo viene a hacerse cargo de la presencia de los fenómenos de acoso y abuso sexual en el ámbito deportivo, definiendo lo que se entiende por acoso sexual, ya que en nuestro ordenamiento jurídico no existe aquel delito, tema que será tratado a lo largo de la segunda parte

de este trabajo. En lo que se refiere al abuso sexual, el protocolo se remite a lo contenido en el Código Penal en su artículo 366 y 366 bis⁸⁶⁸⁷.

A lo largo del próximo capítulo, se abordará la temática de delitos sexuales como expresión de la violencia contra la mujer, sus estadísticas en el plano nacional, lo relativo a la problemática que representa la inexistencia de la figura de acoso sexual en el ordenamiento jurídico penal, las regulaciones sectoriales que se ha dado del fenómeno, en lo referente al acoso sexual laboral y acoso sexual callejero, con el objetivo de tener una imagen global de la situación en nuestro país.

⁸⁶ Es importante tener presente que el Abuso Sexual está determinado por la concurrencia de cualquier acción de significación sexual, distinta del acceso carnal, que revista relevancia ya sea mediante contacto corporal o no con la víctima, siempre y cuando en esta última hipótesis afecte genitales, ano o boca.

⁸⁷ ART. 366. *“El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.*

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en el empleo de sorpresa u otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima, siempre que ésta sea mayor de catorce años.”

ART. 366 bis. *“El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”*

CAPITULO II Mujer y Derecho penal. Delito de abuso sexual en el Código Penal y situación del acoso sexual en Chile

1. De los derechos sexuales y reproductivos

Por naturaleza los seres humanos tienen derecho al goce de una vida sexual plena, libre y segura, lo cual es reconocido en toda sociedad moderna sin necesidad de que se encuentre mencionado de forma expresa en algún tipo de regulación.

Los derechos sexuales y reproductivos constituyen el reconocimiento de un conjunto de libertades relacionadas a la sexualidad, las que a su vez emanan del reconocimiento universal a la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, la autonomía, la integridad y la dignidad inherente a toda persona humana⁸⁸.

En nuestro país, no se cuenta con normativa referida en específico a este derecho humano, así como tampoco acerca de los derechos reproductivos⁸⁹. Sin embargo, debido a ellos tienen su origen y son protegidos a raíz de otros derechos como la dignidad, la intimidad, la libertad individual y autonomía de toda persona, independiente de que no se contenga disposición expresa en el ordenamiento jurídico chileno que garantice los derechos sexuales y reproductivos, en razón del artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental, se incorporan todas aquellas normas internacionales que guardan relación con ellos, como las contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros, formando así parte del ordenamiento jurídico chileno.

Los derechos sexuales se traducen en la práctica en tener la libertad para decidir cómo vivir la propia sexualidad de manera libre y segura, decidir cuándo, cómo y con quién tener relaciones sexuales, acceder a educación sexual e informarse sobre temas vinculados a la sexualidad, así como también el deber del Estado de garantizar un entorno libre de violencia, explotación, abuso y acoso sexual.

⁸⁸ PÉREZ CEBALLOS, A. 2020. La protección de los derechos sexuales y reproductivos en tiempos de covid-19. [en línea] Anuario de Derechos Humanos. 31 de diciembre de 2020. Vol. 16 Núm. 2. Disponible en: <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/59190/64433> [consulta: 20 de agosto de 2021] pp. 437-439.

⁸⁹ LÓPEZ HERNÁNDEZ, H. y PÉREZ CEBALLOS, A. 2020. Derechos sexuales y reproductivos. [en línea] Santiago: Academia Judicial Chile. <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2021/09/01_Derechos-sexuales_SIN-ISBN_Pub3-1.pdf> [consulta: 20 de agosto de 2021] p. 6.

En lo que respecta a los derechos reproductivos, se refiere entre otras cosas a que las parejas e individuos puedan decidir libremente la reproducción, sin violencia, discriminación o coacción y puedan tener acceso a educación en torno a planificación familiar.

La Organización Mundial de la Salud, OMS, y la Organización Panamericana de la Salud, OPS, se han referido a que los derechos sexuales y reproductivos son componentes necesarios para la salud y el desarrollo integral de los seres humanos, ya que la salud no solo se refiere a la ausencia de enfermedad o dolencias, sino a bienestar físico, mental y social, que en el plano sexual, se relaciona con vivir al sexualidad de manera segura y en forma plena, decidir libremente si procrear o no, cuándo hacerlo y optar a métodos anticonceptivos seguros, eficaces y asequibles⁹⁰.

En la actualidad, gran parte de los códigos penales denomina los delitos sexuales como delitos contra la libertad sexual, el bien jurídico protegido es la libertad sexual entendida como el derecho a decidir qué es o no sexualidad, así como con quién tener sexo y cuándo⁹¹, lo cual revela un progreso respecto a la denominación que se les da a este tipo de delitos y a su relevancia, ya que antaño eran entendidos como delitos contra la honestidad o moralidad pública, en relación a esta comprensión de este tipo de ilícitos. Horvitz en 1998 señaló que *“la contaminación moralizante de nuestro ordenamiento punitivo, que aunque resultaba natural y posible para el legislador de fines del S. XIX, resulta hoy inadmisibles a la luz de los principios que deben regir la intervención punitiva del Estado en un sistema democrático”*⁹².

Las principales violaciones a los derechos sexuales son los delitos de violación, abuso y acoso sexual.

2. De la violencia sexual como manifestación de la violencia contra la mujer

Las Naciones Unidas, define en la CEDAW “violencia contra la mujer” como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o en la

⁹⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2017. CIDH exhorta a todos los Estados a adoptar medidas integrales e inmediatas para respetar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. [en línea] <<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/165.asp>> [consulta: 22 de octubre de 2021]

⁹¹ BAREIRO, L. 2003. Los derechos reproductivos y los derechos humanos universales. [en línea] Promoción y defensa de derechos reproductivos: nuevo reto para las instituciones nacionales de derechos humanos. 2003. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1832/promocion-y-defensa-de-derechos-reproductivos-espanol-2006.pdf> [consulta: 04 de octubre de 2021] p.119

⁹² HORVITZ, M.I. 1998. Delitos sexuales, libertad personal y protección de la moral. Apuntes de derecho (3). p. 11.

vida privada⁹³. Su origen se encuentra en la concepción de inferioridad y debilidad asociado a la mujer, y tiene como consecuencia la afectación negativa de varias esferas de la personalidad, como puede ser el sufrimiento o daño psicológico, físico y/o sexual a la víctima. La violencia contra la mujer, como fenómeno social, legitima continuamente el desprecio y el control de la vida y cuerpos de las mujeres, contribuyendo a mantener los relacionamientos históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹⁴.

De la simple lectura del concepto propuesto por el Organismo Internacional, podemos detectar que la violencia contra la mujer es un fenómeno amplio y generalizado, que va más allá de la violencia física o directa, que puede tener lugar en múltiples aspectos de la vida, sea el interior del núcleo familiar, unidad doméstica, y cualquier relación interpersonal, con la comunidad y/o con el Estado.

El término de violencia de género, en nuestro país aún no es acuñado en políticas públicas ni leyes como tal, pero existen indicadores que establecen que las mujeres son mayoritariamente víctimas de esta forma de agresión. Las mujeres, sólo por el hecho de ser tales, viven continuamente en múltiples esferas de su vida diversas formas de violencia por parte de su entorno, ya sea social, de esparcimiento, familiar y/o educacional, que van desde los insultos, el acoso callejero hasta la agresión física, pudiendo llegar incluso a la muerte por femicidio⁹⁵, la forma más extrema de violencia de género⁹⁶.

La violencia contra la mujer no diferencia entre clases sociales, edades, religiones o etnias⁹⁷ ni en Chile ni en el resto mundo, constituye un problema relevante y urgente de solucionar, la OMS la señala como la mayor forma de violación a los derechos humanos y un problema de salud pública⁹⁸. Según estudios estadísticos realizados esta Organización entre los años 2000 y 2018, a

⁹³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Op. Cit. p. 2.

⁹⁴ COORDINACIÓN NACIONAL RED CHILENA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES. 2021. Dossier informativo: 2020-2021: Violencia contra las mujeres en Chile. [en línea] Santiago. < <https://cl.boell.org/sites/default/files/2021-08/Dossier-Informativo-Violencia-contra-Mujeres-2020-2021-Red-Chilena.pdf>> [consulta: 12 de octubre de 2021] p. 6.

⁹⁵ El femicidio en Chile en los términos de la ley N° 21.212, promulgada y publicada en marzo de 2020 es aquel homicidio perpetrado por un hombre contra una mujer, que es o haya sido su conviviente, con quien tiene o haya tenido un hijo en común, y la misma pena se le impone al hombre que mate a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, lo anterior conforme el artículo 390 bis del Código Penal. Además, en razón del artículo 390 ter del Código Penal también introducido mediante esta ley, es femicidio la muerte que da un hombre a una mujer en razón de su género, señalando las circunstancias por las cuales se considerará que existe razón de género.

⁹⁶ MILES CHILE. VI. Violencia Sexual. [en línea] Santiago: Miles Chile. http://www.mileschile.cl/documentos/Informe_DDSSRR_2016_Miles.pdf [consulta: 11 de noviembre de 2021] p. 149.

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2018. Violence Against Women Prevalence Estimate. [en línea] OMS. <<https://www.who.int/publications/i/item/9789240022256>> [consulta: 06 de noviembre de 2021] p.3.

nivel mundial, el 35% de las mujeres ha experimentado alguna vez violencia física o sexual por parte de su pareja, o violencia sexual perpetrada por una persona distinta de ella⁹⁹.

A pesar de reafirmar con los datos obtenidos que se trata de un problema globalizado, la OMS pone énfasis en la variación que se observa en la prevalencia de la violencia contra la mujer en el seno de las comunidades, países y las regiones, lo que pone de manifiesto que la violencia no es inevitable y que es posible prevenirla. Por ello, estima necesario abordar factores económicos y socioculturales, que fomentan la cultura de violencia contra la mujer, incluida la importancia de cuestionar las normas sociales que refuerzan la autoridad y el control del hombre sobre la mujer; reducir el grado de exposición a la violencia en la infancia; reformar las leyes sobre la familia, acabar con las desigualdades de género, promover los derechos económicos y reproductivos, y acabar con las desigualdades de género en el acceso al empleo asalariado en la economía formal y a la enseñanza secundaria¹⁰⁰.

Las estadísticas en nuestro país están por sobre el promedio señalado por la OMS, por cuanto el 38% de las mujeres del país, entre 15 y 65 años, señala haber sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida, el 36% sufrió alguna vez violencia psicológica, el 16% violencia física y el 7% violencia sexual¹⁰¹.

Dentro de la violencia psicológica se consideraron distintas formas de manifestación a efectos de la obtención del porcentaje general, tales son insultos, humillaciones, celos o control acompañados de violencia constante, amenazas a la propia mujer o a su entorno, entre otras.

En cuanto a la violencia física, se consideraron situaciones como empujones o tirones de pelo, cachetadas o abofeteadas, golpes con puño, el pie o con alguna cosa que pudiera hierirla, el haber tirado cosas que pudieran hierirla, intentos de estrangulación, entre otras.

En lo que respecta a la violencia de tipo sexual, sólo fue consultada respecto a parejas o exparejas y contempló situaciones tales como: forzar físicamente a tener relaciones sexuales cuando no lo deseaba, obligar a tener relaciones cuando no lo deseaba, forzar a realizar algún acto sexual que encontró humillante o degradante, entre otras.

⁹⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2013. Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud. [en línea] Ginebra: OMS. <http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf?sequence=1> [consulta: 10 de octubre de 2021]

¹⁰⁰ *Ibíd.*

¹⁰¹ Subsecretaría de Prevención del Delito. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. 2017. Tercera encuesta nacional de violencia intrafamiliar contra la mujer y delitos sexuales. [en línea] Santiago. <<http://cead.spd.gov.cl/wp-content/uploads/enfoque-genero/encuestas/Resultados%20Encuesta%20VIF%20y%20Delitos%20Sexuales%202017.pdf>> [consulta: 27 de octubre de 2021]

La violencia de tipo sexual se define por la OMS como “*todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo*”¹⁰². Se considera como grave vulneración a los derechos humanos y los derechos sexuales y reproductivos, porque atenta contra la libertad sexual y la dignidad humana. Puede ocurrir en el hogar, en el trabajo, en la escuela, en las iglesias, en lugares de diversión, en la calle¹⁰³.

La violencia sexual atenta contra la libertad sexual de quien la sufre, a través de acciones que induzcan o impongan comportamientos de tipo sexual mediante el uso de la fuerza, intimidación, manipulación, coerción, amenaza, o cualquier otro acto que la anule o limite, inhibiendo la capacidad de gozar sobre el ejercicio de sus derechos y libertades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a la violencia sexual como una violación a los derechos humanos, siendo una clara discriminación por sexo. Las víctimas si bien son hombres y mujeres, éstas últimas lo son en mayor proporción, siendo enfática en señalar que el respeto y la garantía del derecho de los mujeres y niñas a vivir libres de violencia y discriminación es uno de los principales desafíos de los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional¹⁰⁴. Entre los delitos sexuales contemplados en la legislación chilena, el abuso sexual es el que más se denuncia.

Según el Ministerio Público, desde la Reforma Procesal Penal y hasta fines del 2010, ingresaron un total de 112.109 denuncias por delitos sexuales. Entre los cuales el abuso sexual y la violación representan un 98% de las causas (un 66% corresponde a abuso sexual y un 32% a violación)¹⁰⁵. De acuerdo a registros de la Fiscalía Nacional, en el periodo 2012-2016, ingresaron

¹⁰² ORGANIZACIÓN DE LA SALUD. 2013. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: Violencia Sexual. [en línea] Washington: OPS. <http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?sequence=1> [consulta: 05 de noviembre de 2021] pp.2.

¹⁰³ MILES CHILE. Op. Cit. pp. 156-157.

¹⁰⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2011. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. [en línea] OPS. <<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>> [consulta: 20 de octubre de 2021] pp. 15-17.

¹⁰⁵ LÓPEZ, J.E. 2011. Estudio releva que en Chile se cometen 17 violaciones diarias y 34 abusos sexuales. [en línea] Emol. 21 de septiembre de 2011. <<https://www.emol.com/noticias/nacional/2011/09/23/504699/analisis-revela-que-en-chile-se-cometen-17-violaciones-diarias-y-34-abusos-sexuales.html>> [consulta: 07 de noviembre de 2021]

111.021 denuncias por delitos sexuales. De este total 90.650 fueron presentadas por mujeres (82%) y 20.731 por hombres (18%) en todo el país¹⁰⁶.

Actualmente, en nuestro país se encuentra en Segundo Trámite constitucional el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ingresado en enero de 2017. En los antecedentes del proyecto, se reconoce que la violencia contra las mujeres no es un fenómeno social nuevo, siendo quizá el reflejo más duro de una cultura discriminatoria que valida las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, marcadas por el abuso¹⁰⁷.

Por medio del mensaje de la ex Presidenta de la República doña Michelle Bachelet se reconoce que Chile necesita una mirada más amplia sobre la violencia contra las mujeres, debiendo dejar atrás la mirada reduccionista, de antaño, donde se creía que era un problema doméstico, entre particulares, en que la sociedad no debía intervenir ya que se trata de una forma de expresión de una particular estructura social y cultural, marcada por una mirada discriminatoria y vulneradora de derechos de las mujeres, niñas y jóvenes¹⁰⁸.

En virtud de lo señalado, es posible concluir que el proyecto de ley mencionado se ajusta a estándares internacionales ya señalados con anterioridad en este trabajo, por cuanto reconoce y enfrenta el problema que significa la violencia contra la mujer, expresada en todos los espacios de la vida en sociedad, fenómeno transversal a todos los niveles socioeconómicos y educativos, superando la idea de que la violencia se reduce sólo a las manifestaciones de carácter físico, reconociendo la existencia de formas de violencia como la de tipo económica, psicológica, simbólica y sexual, además de dar al Estado un rol más activo en lo que respecta a la prevención y la necesidad de adopción de medidas para potenciar un cambio cultural que permita superar la violencia sistémica sufrida históricamente por las mujeres en nuestro país.

3. Del delito de abuso sexual contenido en el artículo 366 ter del Código Penal Chileno

El delito de abuso sexual se encuentra regulado en los artículos 365 bis, 366, 366 bis y 366 ter del Código Penal, ubicados en el Título VII del libro II “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual” donde son regulados los

¹⁰⁶ CANALES,J., D’ANGELO, A., DIDES, C., FERNÁNDEZ, C. 2018. Violencia sexual. [en línea] Santiago: Miles Chile. <<http://mileschile.cl/cms/wp-content/uploads/2019/01/capi%E2%95%A0%C3%BCtulo-violencia-sexual.pdf>> [consulta: 11 de noviembre de 2021] pp.6.

¹⁰⁷ CHILE. 2017. Mensaje N°307-364 de la ex Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Santiago, 24 de noviembre de 2021. pp. 1-4.

¹⁰⁸ *Ibíd.*

delitos contra la libertad e indemnidad sexual, que protegen la libertad de autodeterminación sexual, que se vincula con la facultad humana de consentir o rechazar la realización de actos de significancia sexual, y puede ejercerse tanto en forma activa, realizando cualquier tipo de actos, como pasiva, rechazando la ejecución de los mismos, respetando los intereses individuales y colectivos ¹⁰⁹.

La ejecución de ciertos actos de significancia sexual se transforman en ilícitos cuando concurren circunstancias que hacen colegir ausencia de voluntad manifestada libremente, de alguno de los partícipes del acto, entendiendo aquel como el realizado por al menos dos personas¹¹⁰.

Estos delitos también protegen la denominada “indemnidad sexual” que, en palabras de Rodríguez Collao es “*un estado de bienestar relacionado con la forma en que cada cual asume la vida sexual, en atención a su edad, su desarrollo físico y síquico, su orientación sexual, su escala de valores, su educación, su nivel de relaciones sociales y sus experiencias vitales previas*”¹¹¹.

Es decir, se protege de actos vulneradores de la integridad sexual a aquellas personas que se ven impedidas de decidir por sí mismas por no encontrarse en condiciones de desarrollo necesarias para comprender la significancia del acto sexual y expresar su voluntad o porque no se le reconoce la facultad para consentir en ello, por no poder ejercer su sexualidad en forma plena, tal es lo que ocurre con los menores de edad y las personas que presentan una severa incapacidad mental, quienes son considerados inviolables sexualmente¹¹².

Se define abuso sexual en el artículo 366 ter: “*Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella*”.

3.1 Faz objetiva:

El acto de significación sexual es el primer elemento del tipo objetivo del delito de abuso sexual, entendido como aquél que resulta objetivamente adecuado para excitar el instinto sexual de una persona dentro de determinado contexto cultural y social, siendo determinante el mencionado ánimo lascivo como elemento subjetivo¹¹³.

¹⁰⁹ GARRIDO MONTT, M. 2010. Derecho Penal Parte Especial Tomo III.. Cuarta edición actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo III, Mario Garrido Montt, 2010, Editorial Jurídica de Chile. p. 265.

¹¹⁰ *Ibíd.* p. 266.

¹¹¹ RODRÍGUEZ COLLAO, L. 2000. Delitos sexuales. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. p. 127.

¹¹² GARRIDO MONTT, M. Op. Cit. p. 268.

¹¹³ *Ibíd.* pp. 316.

La significación sexual, por tanto, según el tenor del artículo transcrito en lo precedente, está determinada por el ánimo libidinoso, excluyendo a los accesos carnales¹¹⁴ que son constitutivos del delito de violación y estupro. A juicio de Matus y Ramírez, no podría estarse meramente a la mera objetividad del acto, debido a que a veces podrá haber actos en que se evidencie connotación sexual, pero en otros no será posible captar esa connotación de la mera objetividad del acto, y en tales casos ambiguos, será necesario probar el ánimo libidinoso para que la conducta se configure como ilícita, siendo ello lo que determinará la antijuridicidad de la conducta¹¹⁵.

El acto de significación sexual, además, debe ser de relevancia, siendo una exigencia de gravedad de la conducta en la representación sexual del victimario y en la potencialidad lesiva de la sexualidad de la víctima¹¹⁶. Rodríguez, lo relaciona al hecho de encontrarse frente a un comportamiento que efectivamente importe un atentado contra la indemnidad sexual de la víctima, porque según explica, el delito no está destinado a proteger a las personas frente a cualquier molestia que pudiere experimentar por obra de otro individuo, ni de los simples atentados en contra de otros valores no protegidos por este delito en particular¹¹⁷.

Un tercer elemento dice relación con la aproximación corporal con la víctima, directa o indirectamente.

El contacto corporal directo, guarda relación con la exigencia de roce efectivo de una parte del cuerpo del sujeto activo con el cuerpo de la víctima, siendo éste el que permite la ejecución de un acto distinto del roce, así se entiende de la norma al emplear “mediante”. Lo mismo ocurre respecto de la segunda parte de la norma, que alude a un acto que afecte directamente los genitales, el ano o la boca de la víctima¹¹⁸.

3.2 Faz Subjetiva:

Toda vez que el delito exige que el sujeto activo se comporte abusivamente, es evidente que podrá cometerse sólo con dolo directo¹¹⁹, entendido como aquel en que la intención del sujeto

¹¹⁴RODRÍGUEZ COLLAO, L. Op. Cit. p. 197.

¹¹⁵MATUS, J.P., RAMÍREZ, M.C. 2019. Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. 3ª edición. Santiago: Tirant lo Blanch. p. 158.

¹¹⁶GARRIDO MONTT, M. Op. Cit. p. 316.

¹¹⁷RODRÍGUEZ COLLAO, L. Op. Cit. p. 202.

¹¹⁸RODRÍGUEZ COLLAO, L. Op. Cit. p. 203.

¹¹⁹Ibíd.

coincide con al resultado de la acción realizada¹²⁰, siendo imposible su ejecución con dolo eventual o culposa.

3.3 Sujeto activo y pasivo:

El tipo no exige calificación alguna para ser sujeto activo o pasivo del delito, pudiendo ser cualquier persona, hombre o mujer. Sin embargo, como veremos respecto a la penalidad, cobra relevancia si la víctima es menor o mayor de 14 años, así como si es que es mayor de 14 pero menor de 18 años.

3.4 Penalidad:

Para determinar la penalidad por la comisión de este ilícito, el Código Penal diferencia según la edad que tenga la víctima.

En el artículo 366 bis del Código Penal, se contempla la penalidad para cuando el delito es cometido contra víctimas menores de 14 años, que va desde presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, pero si se trata de un acto consistente en la introducción de objetos o con la utilización de animales, será de presidio mayor en cualquiera de sus grados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 bis N°2 del Código Penal.

Luego, en el artículo 366 inciso primero del Código Penal, se contempla la penalidad cuando el ilícito es cometido contra víctimas mayores de 14 años, que será de presidio menor en su grado máximo. Sin embargo, si es que se utilizare objetos o animales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 bis N°1 del mismo cuerpo legal, se castigará con presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Finalmente, se contempla en el artículo 366 inciso segundo del Código Penal, que quien cometiere el acto contra víctimas mayores de 14 años, pero menores de 18 años, sufrirá pena de presidio menor en su grado máximo. Si el acto abusivo fuere mediante la utilización de objetos o animales, se aplicará pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, conforme dispone el artículo 365 bis N°3.

3.5 Datos estadísticos relacionados disponibles en Chile:

Según el Boletín Estadístico confeccionado y publicado por el Ministerio Público en julio de 2021, la situación reportada en cuanto a denuncias recibidas por dicha institución en materia de delitos sexuales consiste en 15.164 delitos ingresados, en el período 01 enero 2021 al 30 de junio

¹²⁰ GARRIDO MONTT, M. 2005. Derecho Penal. Parte General. 3ª edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. pp. 78-79.

de 2021¹²¹, cantidad que, al ser comparada estadísticamente con los datos correspondientes al primer semestre de 2020, reporta un aumento de 2.107 casos, ya que la cantidad de delitos sexuales ingresados en dicho período fue de 13.057¹²².

Por otro lado, la Policía de Investigaciones de Chile, en adelante, PDI en publicación de mayo de 2021, se refiere a la situación de las denuncias de delitos sexuales recibidos en dicha institución durante el primer trimestre, señalando que, a nivel nacional, registró un total de 1.686 víctimas y denunciantes, lo que representa un aumento de un 5% respecto al mismo período durante 2020, y de acuerdo al género, especifican que un 85% son mujeres¹²³.

Los datos estadísticos brindados por el ente persecutor así como por la policía, que coopera activamente en la investigación de los delitos señalados para la consecución de los fines dentro del proceso penal, dan cuenta de la relevancia y urgencia de concientizar a la sociedad, en general, respecto a los delitos que afectan la integridad e indemnidad sexual de las personas, así como poner especial atención a la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran expuestas las mujeres, siendo afectadas en una proporción de 3 es a 1 respecto de los hombres en lo referido a los delitos sexuales, según los datos señalados provenientes de la PDI, lo que permitiría inferir que los esfuerzos que se han realizado en el país a niveles sectoriales, tanto en prevención y apoyo para las víctimas no son suficientes, ya que siguen representando una cantidad relevante, además, en aumento.

Es importante, además, considerar que las estadísticas son relativas a las denuncias que fueron efectivamente realizadas por las víctimas, lo que no constituye la cifra real en la práctica, ya que hay distintos factores que determinan que en una cantidad importante, los delitos sexuales no sean puestos en conocimiento de la autoridad (la llamada cifra negra), tales son: barreras personales como el sentimiento de culpa o vergüenza, el temor a la reacción negativa y a las represalias del agresor o del entorno familiar, especial relevancia cobra el vínculo con el abusador, ya que una relación íntima o familiar con aquél reduce las posibilidades de revelación y también

¹²¹ MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE. 2021. Boletín estadístico I Semestre Enero-junio 2021. [en línea] Santiago. <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do?d1=0>> [consulta: 21 de noviembre de 2021]

¹²² MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE. 2020. Boletín Estadístico I Semestre Enero-Junio 2020. [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do?d1=0#>> [consulta: 21 de noviembre 2021]

¹²³ POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE. 2021. Delitos sexuales: balance primer trimestre 2021. [en línea] <<https://www.pdichile.cl/centro-de-prensa/detalle-prensa/2021/05/12/delitos-sexuales-balance-primer-trimestre-2021>> [consulta: 23 de noviembre de 2021]

de denuncia. Otras barreras guardan relación con la desconfianza respecto del sistema de justicia penal por parte de las víctimas y el miedo al estigma que éste pueda ocasionarles¹²⁴.

En los últimos años, pareciera que en nuestro país se ha consolidado una opinión negativa en ciertos círculos de autoridades y de opinión pública respecto a la capacidad del nuevo sistema procesal penal de proteger los derechos de las víctimas en forma adecuada¹²⁵, ya que esta última - y con justa razón- se percibe en desventaja respecto del agresor, debido a que los derechos de información, reparación, protección y participación del sistema procesal penal para con las víctimas, no son debidamente satisfechos¹²⁶.

Lo anterior, guarda relación esencialmente con la revictimización a la que se ven enfrentadas las mujeres que han sido víctimas de delitos que atentan contra la integridad e indemnidad sexual. León señala que en el origen del fenómeno revictimizador dentro del proceso penal se encuentran las actuaciones de la policía, jueces, fiscales, abogados u otros auxiliares de la administración de justicia, esencialmente porque la búsqueda de prueba ligada a una investigación criminal pueden llegar a descuidar el trato brindado a la víctima¹²⁷.

4. Del acoso sexual

La violencia sexual es una forma de violencia contra la mujer que ha sido objeto de preocupación y motivo de dictación de instrumentos normativos por parte organismos internacionales en los últimos años, debido a que atenta contra la dignidad de toda persona humana, afectando bienes jurídicos como la integridad e indemnidad sexual.

La sexualidad debe ser entendida como parte de la personalidad de cada individuo, y como tal, influye en gran medida su comportamiento y en todos los ámbitos en que se involucra, y cuando adquiere carácter patológico puede ser fuente de conflictos¹²⁸. Así, los abusos de poder que se originan en razón del estatus de superioridad del hombre por sobre la mujer, provocan que ella se

¹²⁴ TAMARIT, J. ABAD, J. HERNÁNDEZ, P. 2015. Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia. [en línea] Revista de victimología. 2015. Núm.2. Disponible en: <https://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/22/12> [consulta: 27 de noviembre de 2021] pp.28. ISSN:2385-779X

¹²⁵ DUCE, M. 2014. Algunas Reflexiones sobre los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal Chileno. [en línea] Las víctimas en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica. Diciembre 2014. Vol. 9, Núm. 18. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politerim/v9n18/art14.pdf> [consulta 27 de noviembre de 2021] pp. 745-746.

¹²⁶ SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO. 2014. ENUSC 2014, Resultados País. Santiago: Ministerio del Interior y Seguridad Pública. <<http://www.dsp.gov.cl/media/2015/04/ENUSC-2014.pdf>> [consulta: 28 de noviembre de 2021]

¹²⁷ LEÓN UNGER, J. 2015. Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal. [en línea] XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. 2015. Disponible en: <https://www.aacademica.org/000-061/1185>. [consulta: 27 de noviembre de 2021] p. 5.

¹²⁸ ESCOBAR LÓPEZ, E. 2013. Los Delitos Sexuales: El delito de acoso sexual. Bogotá: Editorial Leyer. Leyer. 2013. p. 305.

involucre en situaciones no deseadas de tipo sexual, viéndose obligada a guardar silencio por las múltiples consecuencias negativas que acarrearía cuestionar dicho acto repudiable en su vida, tanto en los ámbitos laboral, social como familiar¹²⁹.

En 1998, la Comisión Europea realizó un estudio estadístico sobre acoso sexual que incluía el resumen de diversos trabajos realizados entre 1987 y 1997 en 11 países de Europa. Los resultados de dicho trabajo revelaron una situación preocupante, 1 de cada 3 mujeres y 1 de cada 10 hombres había experimentado alguna forma de acoso o conducta sexual no deseada¹³⁰. Si bien el fenómeno puede dar origen a la vulneración de los derechos sexuales de una persona, independiente de ser hombre o mujer, es un hecho público y notorio que quienes más frecuentemente lo sufren y cargan con los efectos nocivos de dichas prácticas, y puede afectarlas durante cualquier etapa de su vida son las mujeres.

La frecuencia en la que las mujeres se encuentran en situaciones de vulnerabilidad e inseguridad hace que estén mucho más expuestas a sufrir conductas constitutivas de acoso sexual, lo anterior debido a que típicamente se encontrarán faltas de poder en sus relaciones interpersonales o han sido educadas para guardar silencio respecto del sufrimiento¹³¹.

Dentro de los delitos que atentan contra los derechos humanos y bienes jurídicos mencionados encontramos la violación, el abuso y el acoso sexual, éste último objeto de estudio en esta sección.

4.1. Antecedentes de la figura de acoso sexual

El primer ordenamiento jurídico que introdujo el concepto de acoso sexual fue Estados Unidos, pretendiendo terminar con la normalización de situaciones atentatorias contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en dicho país, que aún en la década de los 70' se entendían como parte de la vida cotidiana, en ámbitos como el laboral, educativo, recreativo e incluso el propio hogar¹³².

¹²⁹ *Ibíd.* pp. 306.

¹³⁰ FERRER, V. NAVARRO, C. FERREIRO, V. RAMIS, M.C., ESCARRER, C. 2009. El acoso sexual en el ámbito universitario: elementos para mejorar la implementación de medidas de prevención, detección e intervención. [en línea] Islas Baleares: Grupo de investigación de Estudios de Género. <https://www.researchgate.net/publication/268508865_El_acoso_sexual_en_el_ambito_universitario_elementos_para_mejorar_la_implementacion_de_medidas_de_prevencion_deteccion_e_intervencion> [consulta: 29 de noviembre de 2021] p. 33.

¹³¹ *Ibíd.* p. 10.

¹³² CABALLERO, M.C. 2006. El acoso sexual en el medio laboral y académico. [en línea] Saberes, culturas y derechos sexuales en Colombia. 2006. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/3119/21CAPI20.pdf?sequence=23&isAllowed=y> [consulta: 27 de noviembre de 2021] p. 429.

En 1970, se inició la fase de denuncia con movimientos feministas en Estados Unidos y luego en el resto de los países capitalistas, dando cuenta de los hechos constitutivos de acoso que se habían mantenido silenciados hasta entonces. En la década subsiguiente tuvo lugar una segunda etapa denominada “de la represión judicializada”, en que se comenzaron a tipificar las conductas de acoso sexual, incorporándose normativamente a los ordenamientos jurídicos, a efectos de establecer sanciones para los infractores, reconociendo los efectos dañinos en la personalidad y la sociedad en general¹³³. Las disposiciones que se comenzaron a adoptar en distintos países en la época guardaron relación con tratarlo como delito, asociándolo a la afectación de derechos como la igualdad e intimidad.

Las primeras apariciones del acoso sexual en instrumentos normativos estuvieron ligadas al ámbito laboral, ya que se estimó que constituía vulneración a la dignidad de las empleadas, así, parte de la doctrina europea, en 1976, conceptualizó el acoso como “imposición indeseada de requerimientos sexuales en el contexto de una relación de poder desigual”¹³⁴, además sostenía que “el acoso es una forma de discriminación laboral por razón del sexo, ya que el acoso sexual ejemplifica y promueve las prácticas laborales que ponen en situación de desventaja a las mujeres en el trabajo minando su potencial para una igualdad social”¹³⁵.

El acoso sexual desde un comienzo se entendió como expresión del fenómeno de discriminación en razón de género, vinculada con la idea de superioridad del hombre sobre la mujer, creencia que hasta el día de hoy se intenta erradicar, constituyendo un obstáculo para que las mujeres puedan vivir una vida plena, segura y con respeto a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La tercera etapa, que se encuentra en desarrollo actualmente, ha marcado la evolución del concepto de acoso sexual, centrándose en una fase de estudio científico y académico¹³⁶.

4.2 Situación normativa del acoso sexual en Chile

El acoso sexual es un fenómeno complejo de abordar debido a que en su análisis intervienen múltiples disciplinas como la criminología, el sistema penal, procesal, laboral, aspectos éticos y sociales, además de ser influenciado por la cultura machista predominante en la sociedad¹³⁷.

¹³³ *Ibíd.* p. 430.

¹³⁴ ESCOBAR LÓPEZ, E. *Op. Cit.* p. 309.

¹³⁵ *Ibíd.*

¹³⁶ CABALLERO, M.C. *Op. Cit.* p. 430.

¹³⁷ MARTÍNEZ ESTRADA, 2001. Acoso sexual en el trabajo. *Revista de Derecho, Criminología y Ciencias Penales* (3): 91-99.

En nuestro país, el Observatorio contra el acoso Chile, en adelante, OCAC, en julio de 2020 realizó lo que ha denominado “radiografía del acoso sexual en Chile” consistente en la primera encuesta nacional sobre acoso sexual callejero, laboral, en contexto educativo y ciberacoso, iniciativa de Juntas en Acción, plataforma de organizaciones por los derechos de las mujeres, realizada con apoyo financiero de la Unión Europea.

El mencionado informe, se encarga de dar cuenta de la ocurrencia y analizar la situación actual del acoso sexual en nuestro país, tanto en el ámbito público como privado, en forma de acoso sexual callejero, acoso sexual laboral, acoso sexual en contexto educativo y ciberacoso sexual.

Dentro de los resultados obtenidos a través del mencionado estudio, se pudo observar que una misma persona puede ser víctima de acoso sexual en diversos espacios¹³⁸, lo que revela la necesidad de enfrentar el fenómeno del acoso sexual como uno transversal que afecta todos los ámbitos de la vida, y a la vez, la necesidad de comprender que su ocurrencia no se limitará exclusivamente al ámbito laboral o en contexto de lugares abiertos al público o con libre acceso al público, aspectos en los que sí se ha regulado y sancionado.

En Chile, actualmente no se cuenta con legislación jurídico penal respecto al acoso sexual de modo general, sino que se encuentra regulado de manera específica en los ámbitos laboral, acoso sexual callejero y recientemente, en el ámbito deportivo, a raíz de la ley N°21.197 contra el Abuso sexual, Acoso sexual, Discriminación y Maltrato en la actividad deportiva nacional, que mandató al Ministerio del Deporte elaborar y aprobar, mediante Decreto Supremo, un protocolo general para prevenir y sancionar esas conductas, que ocasionaban efectos dañinos en el contexto deportivo nacional, atentando contra los valores propios de las disciplinas que forman parte de él.

El protocolo mencionado fue elaborado y aprobado mediante la dictación del Decreto Supremo N°22, publicado en el Diario Oficial el 21 de septiembre de 2020.

A través de esta ley, se introdujo al artículo 2 de la ley N°19.712, del Deporte, un inciso final relativo al deber de protección, fomento y desarrollo que corresponde al Estado respecto de las actividades deportivas como forma de un desarrollo íntegro de los ciudadanos, señalando que, en el cumplimiento de dicho mandato, el Estado debe promover un trato digno entre las personas,

¹³⁸ OBSERVATORIO CONTRA EL ACOSO CHILE. 2020. Radiografía del acoso sexual en Chile: Primera encuesta nacional sobre acoso sexual callejero, laboral, en contexto educativo y ciberacoso. [en línea] Santiago: OCAC. <<https://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2020/07/Informe-encuesta-OCAC-2020.-Radiograf%C3%ADa-del-acoso-sexual-en-Chile.pdf>> [consulta: 12 de octubre de 2021] p. 11.

con énfasis especial en la prevención y sanción de las conductas objeto de regulación en el protocolo.

Si bien en el país han tenido lugar iniciativas legislativas vinculadas a la regulación de una figura de acoso sexual de manera general, concibiéndolo como un delito que debiese introducirse al Código Penal, no han prosperado ni tampoco se encuentran con urgencia, tal es el caso del proyecto de ley sobre acoso sexual, Boletín N° 11907-17, iniciado por Moción de un grupo de 5 senadores y senadoras, que se encuentra sin urgencia en la cámara de origen, ingresado el 12 de julio de 2018.

4.3 Acoso sexual en el ámbito laboral

Se ha mencionado en el espacio dedicado a los antecedentes de la figura de acoso sexual, que en diferentes legislaciones del mundo tal fenómeno fue enfrentado en un comienzo desde la perspectiva del Derecho laboral, para enfrentar los efectos perniciosos que ocasionaban tales conductas a las mujeres trabajadoras, principalmente en el ámbito psicológico.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 7, dispuso el compromiso que asumían los Estados Parte con el derecho de toda persona a gozar condiciones de trabajo justas que aseguraran especialmente la igualdad salarial entre hombres y mujeres, condiciones dignas de existencia, igualdad de oportunidades y la no discriminación.

La disposición señalada si bien, no describe el problema relativo al acoso sexual laboral, reconoce las diferencias en razón de género que se dan en el ámbito del trabajo, apuntando hacia la erradicación de tales injusticias.

En el Convenio sobre la violencia y el acoso número 190, y la Recomendación que la acompaña, adoptados en el año 2019 en medio de la Conferencia del Centenario de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, la comunidad internacional reconoció que el acoso sexual constituía manifestación de la violencia de género en el ámbito laboral, que contribuye a que las mujeres se incorporen minoritariamente al mercado laboral o permanezcan menos tiempo en él¹³⁹.

En el informe Rubenstein, encargado por la Comisión Europea a un grupo de expertos, se distingue dos tipos de acoso sexual: el chantaje sexual o acoso de intercambio y el acoso ambiental. El chantaje tiene lugar cuando el sujeto activo del acoso condiciona el acceso al empleo, una

¹³⁹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. 2017. El acoso sexual en el mundo del trabajo. [en línea] Ginebra: OIT. <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/briefingnote/wcms_740225.pdf> [consulta: 20 de noviembre de 2021] p. 1.

condición laboral o la continuidad en éste, a la realización de un acto de contenido sexual. El acoso ambiental se manifiesta cuando el sujeto activo del acoso crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para el trabajador o trabajadora. En este informe, se reconoce también que el acoso sexual en el ámbito laboral puede ser sufrido tanto por hombres como mujeres, pero que principalmente afecta a estas últimas¹⁴⁰.

La OIT define el acoso sexual como *“Insinuaciones sexuales indeseables, o un comportamiento verbal o físico de índole sexual que persigue la finalidad o surte el efecto de interferir sin razón alguna en el rendimiento laboral de una persona, o bien de crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil, injurioso u ofensivo”*¹⁴¹. Es decir, que para el organismo internacional el acoso sexual no tan sólo se expresa en conductas que involucren contacto o aproximaciones corporales, sino que puede estar determinado por comentarios inapropiados, insinuaciones, gesticulaciones, actuaciones en que no media contacto físico alguno.

4.3.1 Regulación del acoso sexual laboral en Chile, Ley N° 20.005

Antes de la ley N°20.005, que tipifica y sanciona el acoso sexual, promulgada y publicada en 2005, en nuestro país no existía regulación alguna del fenómeno de acoso sexual, a pesar de poder considerar que su sanción más allá de lo laboral era procedente por emanar de derechos constitucionales como el derecho a la integridad, la intimidad, el respeto a la vida privada y la prohibición de cualquier tipo de discriminación arbitraria.

Hasta ese momento, en nuestro país se encontraban normalizados los actos de acoso y no se le daba la importancia que merece, lo que se comprueba a partir de intervenciones como la siguiente, en la tramitación del proyecto de ley que tipifica y sanciona el acoso sexual laboral:

“Señor Presidente, esta iniciativa va por mal camino. Aquí hay que poner las reglas claras. La ley laboral debe señalar: “Concurse a un trabajo, en lugar de buscar “pitutos” para lograrlo”.

También es cierto que mucha gente entra con su currículum para postular a un trabajo, y el jefe se da el lujo de poner a 30 secretarias en fila para elegir a la más hermosa.

¹⁴⁰ CARRASCO, C. VEGA, P. 2009. Acoso sexual en el trabajo ¿Denunciar o sufrir en silencio? Análisis de denuncias. [en línea] Santiago: Dirección del Trabajo. <https://www.dt.gob.cl/portal/1629/articles-97214_recurso_1.pdf> [consulta: 13 de noviembre de 2021] pp. 24.

¹⁴¹ Organización Internacional del Trabajo. OIT. ABC de los derechos de las trabajadoras y la igualdad de género. 2ª. Ed. Ginebra, 2008.

A ese empresario que decía: “Yo acoso y soy el rey de los acosadores.”, le pregunto: ¿Con qué moral va a dar un consejo a un hijo que está mal encaminado en relación con esta materia, en circunstancias que él es el principal causante de este tipo de problemas?

Muchas veces consideramos que estas leyes, que son interesantes, favorecerán a la mujer, pero realmente no es así. La ley en tramitación se prestará para venganzas, dará dolores de cabeza y será inconductiva.”¹⁴²

Podemos notar que al momento de discutir la incorporación de la figura de acoso sexual en la legislación laboral nacional seguía instaurada una forma de mirar el problema centrándose en el hombre, y en su supuesta superioridad sobre la mujer, ya que haciendo caso omiso a la gravedad que revestía que en una relación de subordinación y dependencia el superior utilizara su posición para hostigar, acosar y obligar a una mujer a realizar actos de contenido sexual, haciendo peligrar su status laboral y los efectos nocivos para la integridad y dignidad de la víctima, se daba mayor importancia a supuestas “denuncias falsas” que pudieren tener origen y sus “irreparables” efectos en la vida de un hombre y su familia, por tanto, a nivel de discusión legislativa existían frenos a avanzar en la obtención efectiva de protección de los derechos de las mujeres en el plano laboral.

La Ley N°20.005, que tipifica y sanciona el acoso sexual, introdujo al Código del Trabajo la definición del fenómeno modificando su artículo 2:

"Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo."

El concepto de acoso sexual transcrito ha sido bastante criticado, debido a que contempla requisitos adicionales a los que se han contemplado por la OIT, como el no consentimiento del sujeto pasivo de la conducta de contenido sexual y la necesidad de que a través del acto se amenace,

¹⁴² CHILE. Cámara de Diputados. 2000. Primer Trámite Constitucional: Discusión en Sala Boletín 1419-07. Ley N°20.005 que tipifica y sanciona el acoso sexual.

perjudique la situación laboral o las oportunidades en el trabajo de la víctima, lo cual limita la capacidad de cubrir la mayor cantidad de actos constitutivos de acoso sexual en el plano laboral¹⁴³.

4.4 Acoso sexual callejero y su regulación en Chile a través de la Ley N°21.153

El acoso sexual en lugares públicos o de libre acceso al público, en adelante, ASC, es una práctica común a lo largo del mundo y las formas en que se manifiesta tal fenómeno son variadas, puede adoptar la forma de acoso físico, ofensas verbales, toqueteos, silbidos¹⁴⁴, conductas que en otros tiempos fueron comprendidas como parte propia y natural de la interacción social que se da en las calles, barrios o paseos, las cuales generan un espacio inseguro y desprotegido para las mujeres que transitan por ellas. Al no observar y comprender estas prácticas con perspectiva de género la negativa explícita o tácita de las mujeres no es tomada en consideración, siendo inconscientes de la violencia que involucra¹⁴⁵.

El ASC ha sido entendido como una forma de manifestación de la violencia contra la mujer, haciendo alusión a que no siempre en la ejecución de estas prácticas de contenido sexual se tiene por objetivo la posesión sexual por parte de quienes las ejecutan, sino que puede funcionar como mera afirmación de dominación¹⁴⁶, de la idea de superioridad del hombre sobre la mujer, asociando la figura femenina con sumisión y debilidad.

Las acciones que pueden conformar ASC se pueden agrupar en cinco grandes tipos: expresivo, verbal, físico, persecuciones y exhibicionismo, las dos primeras son consideradas menos amenazantes y graves que las tres últimas¹⁴⁷, sin embargo, todas y cada una de ellas, son

¹⁴³MUNDACA CASTILLO, S. 2017. Violencia sexual y de género y los mecanismos de protección jurídica en la legislación laboral chilena. [en línea] Anuario de Derechos Humanos. 26-07-2017. Núm. 13. Disponible en: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/46897/49116> [consulta: 02 de octubre de 2021] p. 182.

¹⁴⁴GAYTAN SÁNCHEZ, P. 2007. El acoso sexual en lugares públicos: un estudio desde la Grounded Theory. [en línea] El Cotidiano. Mayo-junio, 2007. Vol. 22 Núm. 143. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/325/32514302.pdf> [consulta: 17 de noviembre de 2021] p. 11.

¹⁴⁵OBREGÓN, D. ZAPATA, J. RIVERA, M. SOLANO, K. 2020. Las violencias cotidianas: Las universitarias frente al acoso sexual callejero. [en línea] III Congreso Internacional de Género “Género, inclusión y responsabilidad”. Octubre 2020. Disponible en: <https://www.itson.mx/publicaciones/pacioli/SiteAssets/Paginas/numeros/EspecialPacioli-CongresoDeGenero-114-eBook.pdf#page=18> [consulta: 06 de noviembre de 2021] p. 18.

¹⁴⁶ARANCIBIA, J. BILLI, M. BUSTAMANTE, C. GUERRERO, M.J. MENICONI, L. MOLINA, M. SAAVEDRA, P. 2015. Acoso sexual callejero: contexto y dimensiones. [en línea] Santiago: OAC. <<https://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2016/09/Acoso-Sexual-Callejero-Contexto-y-dimensiones-2015.pdf>> [consulta: 25 de noviembre de 2021] p. 8.

¹⁴⁷GAYTAN SÁNCHEZ, P. Op. Cit. p. 8.

experiencias aterradoras, vulneradoras de derechos como la integridad, tanto física como psicológica de las mujeres que son víctimas, así como la intimidad y dignidad.

En mayo de 2019, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N°21.153 que modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero, la cual obedeció a la idea de necesidad de erradicar las prácticas de ASC, forma de violencia que el Estado debe combatir en atención a obligaciones contraídas en tratados internacionales suscritos por Chile como la CEDAW e iniciativas de la ONU en los últimos años¹⁴⁸.

Hasta ese entonces, no se encontraba regulado el ASC en la legislación nacional y en la práctica se intentaba subsumir la conducta bajo la figura constitutiva de “ofensas al pudor” del artículo 373 del Código Penal, pero ello era no reconocer que los bienes jurídicos afectados son la libertad sexual e indemnidad sexual, carentes de protección al no contemplar un ilícito de este tipo. También se intentaba solucionar el problema aplicando el abuso sexual tipificado y sancionado en los artículos 366 y siguientes del Código Penal, pero ello involucraba dejar fuera muchas conductas constitutivas de ASC que no necesariamente involucran contacto corporal con la víctima¹⁴⁹.

A través de dicha ley, se incorporó el ASC en nuestra legislación jurídico penal, como una falta, incorporándose el artículo 494 ter del mismo cuerpo legal¹⁵⁰.

Es llamativo que se limite la figura de ASC a conductas de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito, ya que como se ha detallado a lo largo de este trabajo, el acoso sexual no sólo se será por medio de actos de contenido sexual explícito, sino que se puede dar por medio de generar un ambiente de inseguridad e incómodo para la víctima, por medio de insinuaciones o formas implícitas de actuaciones de contenido sexual.

¹⁴⁸ CHILE. Cámara de Diputados. 2015. Primer trámite Constitucional: Ingreso de proyecto Boletín 9936-07 Modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero.

¹⁴⁹ *Ibíd.*

¹⁵⁰ *Artículo 494 ter.- “Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:*

1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”

Como es posible comprender a partir de la tipificación del ASC hoy vigente en nuestro país, el acoso sexual en el ámbito jurídico penal, se circunscribe a esta hipótesis, que se trate de actos de significación sexual que se comentan en lugares públicos o de libre acceso público, por lo que se encuentra desprovisto de protección el acoso sexual que pueda darse en lugares o recintos privados, como el hogar o morada, establecimientos educacionales, espacios de entrenamiento, donde el acoso sexual puede ocurrir, entre personas que no sean desconocidas e incluso, puede tomar forma de envío reiterado de mensajes y/o exhibición de imágenes o videos con explícito contenido sexual, que en la actualidad es una práctica que va en aumento¹⁵¹.

Ya habiendo detectado la magnitud e importancia del fenómeno del acoso sexual, como expresión de la violencia sexual que sufren las mujeres a lo largo de su vida, además de sus elementos esenciales y los ámbitos en que se encuentra regulado, en el próximo capítulo, se tratará específicamente la influencia de tal en el ámbito deportivo, los aspectos propios de la relación entre entrenador -u otro miembro análogo- y la atleta que determinan su concreción, sus formas y efectos, el protocolo dictado en nuestro país por el Ministerio del Deporte con objeto de hacer frente a la realidad de prácticas como el abuso y acoso sexual, además de abordar la justificación de este último y la necesidad de su trato diferenciado respecto al delito de abuso sexual, avanzando hacia su tipificación.

¹⁵¹ OBSERVATORIO CONTRA EL ACOSO CHILE. Op. Cit. p. 64.

CAPITULO III Violencia sexual en el ámbito deportivo. Formas de manifestación y análisis en particular del acoso sexual en el ámbito nacional

1. Violencia sexual en el Deporte

Sin duda la actividad física y el deporte han adquirido en el último tiempo un papel muy relevante en la sociedad. Un grupo importante de personas lo ve como una alternativa al ajetreado ritmo de vida que llevan y otros han hecho del deporte su profesión, y a pesar de los valores que otorga la práctica deportiva como el compañerismo, la responsabilidad, la persistencia, la empatía a quienes lo practican, fomentando el desarrollo personal y social, no es un espacio que se encuentre libre de prácticas vulneradoras de la libertad e indemnidad sexual, ya que como bien cultural y como derecho, no queda aislado de evoluciones, pautas y mandatos sociales, heredados y actuales, que determinan quiénes actúan y cómo¹⁵².

La violencia sexual en el deporte se ha conceptualizado como: *“un comportamiento hacia una persona o grupo de personas que incluye comportamientos sexualizados (verbales, no verbales o físicos) con intención o sin ella, legal o ilegal, basados en un abuso de poder y de confianza y que es considerado por la víctima o por quien ve la acción como no deseado o coercitivo”*¹⁵³. Esta violencia se manifiesta de distintas maneras, ya sea a través de comportamientos o acciones que pueden o no incluir contacto físico.

La violencia sexual sin contacto físico puede adoptar manifestaciones como chistes sexistas, bromas o insinuaciones de carácter sexual, gritar de un modo que sugiera sexualización o hacer comunicaciones de contenido sexual y carácter ofensivo. La violencia sexual que involucra contacto físico puede manifestarse, entre otros comportamientos, en besos no deseados, caricias sexuales no deseadas, mantener contacto físico de naturaleza sexual no deseado, entre otros¹⁵⁴.

Las relaciones que se forman entre las atletas y sus entrenadores presentan peculiaridades. Con el fin de alcanzar mejores niveles de competición y el éxito deportivo las atletas en muchos

¹⁵² ANTÚNEZ, M.S. 2009. Deporte. De los podios que ocultan violencia a la cancha propia. [en línea] La Plata: Consejo Nacional del Deporte y las Mujeres. <<http://jornadascini.g.fahce.unlp.edu.ar/i2009/eje6/Antunez.pdf>> [consulta: 21 de octubre de 2021] pp.1.

¹⁵³ ALEXANDER, K. STAFORD, A. & LEWIS, R. 2011. The Experiences of Children Participating in Organised Sport in the UK. [en línea] London: NSPCC. <http://www.nspcc.org.uk/Inform/research/findings/experiences_children_sport_wda85008.html> [consulta: 22 de noviembre de 2021] pp. 61.

¹⁵⁴ UNIVERSITAT DE VIC - UNIVERSITAT CENTRAL DE CATALUNYA. 2020. La Violencia Sexual en el Deporte. Guía para personas adultas, (Re) conocer, hablar y actuar. [en línea] Catalunya: Consell Català de l' Esport. <https://esport.gencat.cat/web/content/home/arees_dactuacio/esport_i_genere/publicacions/violencia/guia-violencia-sexual-esport-cast.pdf> [consulta: 15 de noviembre de 2021] p. 17.

casos depositan una confianza absoluta e incondicional para con sus entrenadores, por lo que éstos últimos pueden llegar a tener cuotas de poder muy elevadas sobre ellas, lo cual puede ser utilizado para cruzar la barrera de lo que es un comportamiento profesional y respetuoso dentro de los parámetros de la práctica deportiva, generando un escenario de vulnerabilidad y desprotección para la víctima¹⁵⁵.

En 2006 el COI emitió una declaración de consenso sobre el acoso y abuso sexual en el deporte, en donde reconoció que todos los atletas tienen derecho a disfrutar de un entorno deportivo seguro y que estas prácticas vulneradoras de derechos dañan tanto a la víctima en su integridad física y mental, como a la organización de la que forma parte en su conjunto, junto con destacar la necesidad imperante del desarrollo e implementación de políticas, educación y prevención destinadas a erradicar tales ilícitos del escenario deportivo¹⁵⁶.

El acoso y abuso sexuales se producen en cualquier deporte y a cualquier nivel, y pareciera ser que con mayor frecuencia en el deporte de élite. Los miembros del entorno del atleta que ocupan puestos de poder y autoridad suelen ser los principales autores y con normalidad son más frecuentemente personas del sexo masculino que del femenino¹⁵⁷.

Los estudios que han examinado el fenómeno de abuso en el deporte han sugerido una prevalencia entre el 2% y 22%, y han encontrado que la prevalencia de abuso sexual en el deporte de élite no se encontraba relacionado con el tipo de deporte, sea éste individual o colectivo o la estructura de género que presenta la organización. Además, han sugerido que principalmente son los entrenadores quienes abusan¹⁵⁸. Si bien algunos acosadores y abusadores son oportunistas, casi siempre hay precursores a través de las etapas de planificación, preparación y ejecución deliberadas de la acción¹⁵⁹, por lo que la relación de confianza y de superioridad que se origina entre el entrenador y la deportista vuelve propicia la ocurrencia de estas prácticas dañinas y perjudiciales.

¹⁵⁵MARTÍN, M. JUNCÀ, A. 2014. El acoso sexual en el deporte: el caso de las estudiantes-deportistas del grado de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Cataluña [en línea] *Mujer y Deporte*. 2014/01. Vol. 1 Núm. 115. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/ApuntsEFD/article/view/276033> [consulta: 12 de noviembre de 2021] p. 73.

¹⁵⁶COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL. 2008. Declaración de Consenso del COI: Acoso y abuso sexuales en el deporte. Año 2006. [en línea] *Apunts Medicina de L'Esport*. 2008. Vol. 43 Núm. 158. Disponible en: <https://www.apunts.org/en-pdf-X021337170825209X> p. 89.

¹⁵⁷ *Ibíd.*

¹⁵⁸ BRACKENRIGDE, C.H. BISHOP, D.T. MOUSSALI, S. TAPP, J. 2008. Abuse in Sport. Characteristics of Sexual Abuse in Sport: A multidimensional Scaling Analysis of Events Described in Media Reports. [en línea] London: School of Sport and Education, Brunel University. <<https://bura.brunel.ac.uk/bitstream/2438/2624/3/CHARACTERISTICS%20OF%20SEXUAL%20ABUSE%20IN%20SPORT.pdf>> [consulta: 03 de noviembre de 2021] p. 6.

¹⁵⁹ *Ibíd.*

El COI en 2020 publicó un manual para la protección de los atletas ante el acoso y abuso en el deporte, haciendo hincapié en la importancia de que las organizaciones deportivas, tanto Federaciones Internacionales como Comités Olímpicos Nacionales adquieran sentido de responsabilidad y tomen medidas para proteger el deporte, la salud y el bienestar de todos quienes forman parte desde las diferentes áreas¹⁶⁰.

2. Acoso sexual en el ámbito deportivo: El caso Catalán

Un estudio realizado por la Universitat de Vic, España, tomó la experiencia de 214 estudiantes-deportistas en Cataluña. Los resultados referidos a los casos de acoso sexual experimentados por las encuestadas fueron agrupados diferentes categorías de comportamiento:

El primero, fue el acoso sexual en los comportamientos relacionados con la instrucción del deporte, en donde el comportamiento más alto de experiencia de acoso sexual es “el entrenador toca el hombro de la deportista mientras da instrucciones” con un 5,1%, también un 3,7% afirma haberse sentido acosada sexualmente cuando el entrenador les besa la mejilla¹⁶¹.

El segundo, fue el acoso sexual en los comportamientos sexistas, los comportamientos que más porcentaje de acoso presentaron fue “hacer comentarios despectivos respecto de las mujeres” y “halagar la apariencia física” con 5% y 6,1% respectivamente¹⁶².

El tercero, fue el acoso sexual en los comportamientos que incluyen contactos físicos y aproximaciones verbales, donde destacan por gravedad las propuestas de relaciones sexuales a cambio de privilegios o amenazas, y las propuestas de relaciones sexuales sin nada a cambio, con 1% y 2,3% respectivamente. Los porcentajes más altos de acoso corresponden a los comportamientos “muestra interés sexual por la deportista” con un 6%, “mira fijamente los senos o el culo de la deportista” con 4,2% y “pregunta abiertamente por a la deportista por su vida sexual” con un 3,7%¹⁶³.

Conforme las categorías de comportamiento y las estadísticas de acoso sexual vinculados a ellos obtenidas por medio de este estudio, es manifiesto que el acoso sexual es un problema real en la práctica deportiva, y que existen circunstancias particulares que hacen posible su comisión, tales

¹⁶⁰ BURROWS, K. 2019. Manual del COI para la protección de los atletas ante el acoso y el abuso en el deporte. Página 6. [en línea] Lausana: COI. <<https://library.olympics.com/Default/doc/SYRACUSE/207390/la-proteccion-de-los-atletas-ante-el-acoso-y-el-abuso-en-el-deporte-manual-para-las-fi-y-los-con-par?lg=en-GB>> [consulta: 26 de noviembre de 2021] p. 6.

¹⁶¹ MARTÍN, M. JUNCA, A. Op. Cit. p. 79.

¹⁶² *Ibíd.*

¹⁶³ *Ibíd.* p. 80.

como la importancia que adquiere la relación entre entrenador-deportista, el centro puesto en el cuerpo de la deportista como herramienta de trabajo y perfeccionamiento en las variadas disciplinas deportivas y actividades físicas, el poder de las autoridades deportivas de las diferentes organizaciones para hacer surgir o mantener la carrera deportiva, los sacrificios que deben hacer las atletas, entre otros.

3. Violencia sexual en la práctica deportiva Chilena: situación en el fútbol femenino

En los resultados proporcionados por el mencionado estudio "Radiografía del fútbol femenino en Chile" realizado por la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile en lo que respecta a conductas inapropiadas y situaciones de acoso sexual, se observa que en cuanto a la afirmación: "En la industria del fútbol femenino, te han hecho bromas de doble sentido, te han silbado o dicha piropos mientras desarrollas tu entrenamiento o juegas el campeonato", en la primera división el 16,9% indica con frecuencia o mucha frecuencia y un 23,6% indica casi nunca, mientras que en la Primera B el 11,9% indica con frecuencia o mucha frecuencia y un 18,2% casi nunca.

En lo relativo a recibir comentarios inapropiados sobre su cuerpo, en la Primera División, el 7,8% indica con frecuencia o mucha frecuencia y un 24,3% casi nunca, mientras que en la Primera B el 20,4% indica con frecuencia o mucha frecuencia y un 19,1% casi nunca.

Lo más importante es lo que sugiere el estudio respecto a la frecuencia con que se han sentido las deportistas con temor de ser acosadas, en tramos etarios mostró que, entre 15 y 20 años, el 33% indicó con frecuencia o mucha frecuencia, entre 21 y 25 años, el 49,1% indicó con frecuencia o mucha frecuencia, en el tramo entre 26 y 30 años, el 47,6% indicó con frecuencia o mucha frecuencia, y entre los 31 y más años, el 48,7% indica con frecuencia o mucha frecuencia. Por tanto, las deportistas de Primera División y Primera B en nuestro país sienten en gran parte que se desenvuelven y están insertas en un medio inseguro, desprotegidas ante prácticas que afectan su integridad física y psicológica, provenientes de las personas que debiesen acompañarlas en su formación con respeto y profesionalismo.

Si bien el estudio se circunscribe a una realidad específica, como lo es el fútbol femenino profesional en Chile, los estudios recientes a nivel internacional han demostrado que si bien ha habido un aumento en el riesgo de acoso y abuso en los niveles de alto rendimiento, ello no quiere

decir que los atletas profesionales sean los únicos en riesgo frente a esa realidad¹⁶⁴, debido a que tales prácticas tienen lugar en todos los deportes y en todos los niveles, lo cual puede agravarse por falta de políticas públicas eficaces al respecto, así como su correcto juzgamiento y sanción.

4. Elementos de la práctica deportiva que adquieren relevancia en torno a las figuras de abuso y acoso sexual

El deporte no queda ajeno a los aspectos sociológicos y culturales que predominan en la sociedad, reproduciendo a nivel interno la dinámica propia de ésta a través de sus prácticas, ideas y valores. Para comprender la importancia del fenómeno de la violencia sexual en el deporte, particularmente de sus manifestaciones más graves como lo constituyen el acoso y abuso sexuales, así como la necesidad urgente de prevención y sanción, se vuelve necesario analizar qué elementos propios de la práctica deportiva influyen a la hora de caracterizar la presencia, el desarrollo y la persistencia de prácticas vulneradoras de derechos sexuales en ese ámbito.

Como se ha mencionado anteriormente, los estudios sobre la materia han demostrado que usualmente son personas del sexo femenino quienes sufren vulneraciones en su libertad e indemnidad sexual por las prácticas dañinas que se dan en el ámbito deportivo, y comúnmente son **personas en posición de poder** sobre la atleta quienes cometen acoso y abuso sexuales en contra de ella, frecuentemente su entrenador¹⁶⁵, por lo que no se niega la posibilidad de que sea sufrido por personas de sexo masculino o que sean perpetradas por personas distintas del entrenador, pero se utilizará la forma más frecuentemente detectada en los hechos, a efectos de analizar los factores que determinan su ocurrencia y sus efectos.

1) Intensidad de la relación entrenador-atleta:

La relación entre entrenador-atleta ha sido explicada desde la psicología clínica haciendo un paralelo comparativo con la relación originada entre terapeuta-paciente, por cuanto es un espacio donde se gestiona el cambio, desde el punto de vista del deportista y del entrenador. En la relación afectiva y deportiva entre entrenador y atleta, cada uno toma parte del intercambio, a través de un proceso intersubjetivo de experiencia interpersonal, significando no sólo el

¹⁶⁴ FASTING, K. BRACKENRIDGE, C. & KNORRE, N. 2010. Performance level and sexual harassment prevalence among female athletes in the Czech Republic. [en línea] *Women in Sport and Physical Activity Journal* Spring 2010. Vol. 19 Núm. 1. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/49401866_Performance_Level_and_Sexual_Harassment_Prevalence_among_Female_Athletes_in_the_Czech_Republic pp. 27.

¹⁶⁵ COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL. Op. Cit. p. 89.

perfeccionamiento de la técnica y táctica, sino también el desarrollo integral de condiciones para lograr metas y triunfos a nivel deportivo competitivo, asumiendo un control emocional, viéndose como un amigo, consejero y confidente¹⁶⁶.

La labor del entrenador por su posición ética y profesional debe tener por finalidad educar, ayudar, formar y potenciar elementos de la atleta para alcanzar el máximo nivel de desempeño, pero al construirse lazos afectivos fuertes, tal relación no estará libre de envidia, sometimiento y malas prácticas en general. En algunos puntos es posible comparar la dinámica entre ambos individuos con la que ya se ha vivido en el seno familiar por la atleta, donde se confía en su padre y madre o quien cumpla esos roles, quienes la protegerían y motivarían para cumplir cualquier proyecto¹⁶⁷.

El nivel de confianza que deposita la atleta sobre el entrenador puede llevar en algunos casos a un abuso de confianza por parte de este último, asumiendo que ella estará en todo momento en una posición de inferioridad, debido a que debe someterse a las instrucciones y mandatos, por cuanto él es quien debe velar por el desarrollo y fortalecimiento de su desempeño en el plano deportivo¹⁶⁸.

A menudo, ni las mismas atletas ni sus familiares saben con certeza cuáles son los límites de influencia e interés del entrenador sobre la atleta. Martín y Juncà han ejemplificado tal situación con la formulación de preguntas relacionadas sobre la vida sexual de la atleta o aquellas destinadas a controlar lo que hace la deportista en los tiempos libres cuando no entrena ni compite, la formulación de invitaciones a su casa o en lugares en que estén a solas¹⁶⁹ ¿Son beneficiosas y necesarias para el éxito en la carrera deportiva? Es posible concluir que ellas terminan por desdibujar la relación educativa o formadora que cabe al entrenador en relación con el desarrollo, tanto físico como psicológico y la obtención de resultados deportivos óptimos por parte de la competidora.

¹⁶⁶ SÁNCHEZ, D. 2018. Tesis de Grado: Análisis de la relación afectiva entre entrenador y entrenado y sus efectos en el rendimiento deportivo en un estudio de caso. [en línea] Medellín: Universidad de Antioquia.
<https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/15969/1/SanchezDario_2018_AnalisisRelacionAfectiva.pdf> p. 19.

¹⁶⁷ *Ibíd.* pp. 22-24.

¹⁶⁸ BRACKENRIDGE, C. 1997. Sexual Harassment and Sexual Abuse in Sport. [en línea] Researching women and sport. 1997. Disponible en: <https://bura.brunel.ac.uk/bitstream/2438/548/4/Sexual%20harassment%20and%20abuse%20in%20sport%20%E2%80%93%20The%20research%20context.pdf> [consulta: 15 de noviembre de 2021] pp. 14-15.

¹⁶⁹ UNIVERSITAT DE VIC - UNIVERSITAT CENTRAL DE CATALUNYA. Op. Cit. p. 17.

¹⁶⁹ MARTÍN, M. JUNCÀ, A. Op. Cit. p. 14.

Si bien pudiera parecer que este aspecto toma importancia únicamente en el deporte de élite por ser más notorio, la verdad es que es transversal a la práctica de cualquier actividad física o deportiva, con mayor o menor intensidad, ya que aunque no se trate de una carrera deportiva asentada la figura del entrenador o instructor siempre será percibida con superioridad, ya que es quien aconseja, acompaña y tiene conocimientos particulares sobre aquello que se practica, esencialmente producto de estudios relacionados y la experiencia¹⁷⁰.

2) Contacto corporal y mejora de rendimiento como elemento esencial

El contacto corporal es fundamental en la actividad física y el deporte. El mejoramiento en el rendimiento conlleva cambios en el cuerpo y usos que implican contacto entre entrenadores, personal médico, especialistas varios y la deportista. Usualmente las instrucciones de quien entrena son a través de contacto físico, proximidad corporal, toques y golpes¹⁷¹.

Manifestaciones de la importancia del contacto corporal en el deporte son abrazos, palmadas, cargas o choques, que obedecen a signos de celebración tanto de un acierto puntual como durante el desarrollo del encuentro deportivo final, ello es expresión de la necesidad de afrontar y mostrar emociones fuertes que se originan en diversas situaciones en el ámbito conductual del deporte, sin contacto físico, la expresión de nuestros sentimientos de alegría o de pertenencia a un equipo no serían lo mismo¹⁷²

El cuerpo femenino sometido a entrenamientos, a ejercitaciones, a alimentación especial y a todas las acciones que sean necesarias para mejorar el rendimiento, expone a las atletas a situaciones donde se hace necesario un espacio de confianza y la toma de decisiones de quienes actúan como conductores en el camino hacia el éxito, sea a nivel olímpico, nacional, amateur o escolar¹⁷³.

Con lo anteriormente señalado no se pretende inhibir el contacto corporal, lo cual es impensado ya que es propio del desempeño de la actividad física y el deporte en general, sin embargo, se reconoce la importancia de reflexionar y debatir en torno a los límites y modalidades bajo los cuales debe darse, a objeto de observar el respeto y el resguardo de la integridad física y

¹⁷⁰ COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL. Op. Cit. p. 89.

¹⁷¹ UNIVERSITAT DE VIC - UNIVERSITAT CENTRAL DE CATALUNYA. Op. Cit. p. 7.

¹⁷² AZURMENDI, A. & FONTECHA, M. 2015. Guía para la prevención de acoso y abuso sexual a mujeres en el deporte. Pautas para un protocolo. [en línea] Vitoria-Gasteiz: Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer y Departamento de Educación, Política lingüística y Cultura del Gobierno Vasco. <https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/publicaciones_guias2/es_emakunde/adjuntos/29.guia.deporte.pdf> [consulta: 01 de diciembre de 2021] ISBN: 84-89630-43-7 978-84-89630-43-7. p. 20.

¹⁷³ ANTÚNEZ, M.S. Op. Cit. p. 2.

psíquica de quienes forman parte del medio, manteniendo al margen prácticas que constituyen agresiones de tipo sexual y que contaminan la cultura deportiva.

3) Viajes, concentraciones y competiciones:

A nivel de deporte profesional y de alto rendimiento, es muy usual participar en competencias, ya sean nacionales o internacionales las que involucran viajar o participar en determinados encuentros lejos del lugar de origen, creando un espacio para situaciones de riesgo como el alejamiento del contexto deportivo, familiar y social y creación de relaciones no saludables de dependencia entre el entrenador y la atleta, así como momentos en que es posible abordar cosas que pertenecen más bien al ámbito privado de la persona sobrepasando el límite del vínculo entrenador-deportista.

En ese orden de ideas, pueden darse situaciones de violencia como el acercamiento inadecuado a la deportista, el entrar a habitaciones sin llamar a la puerta o avisar o quedarse en ese lugar, sin supervisión de otras personas del entorno de la atleta, entre otras¹⁷⁴.

4) Cultura deportiva asociada al estereotipo masculino

La participación de la mujer en el deporte es un hecho que ha adquirido importancia durante las últimas décadas; en sus orígenes, tal incorporación ocurrió en contexto de su emancipación, de manera que poco a poco ha ido afirmando su posición en el medio deportivo.

La sociedad tuvo durante muchos años una idea muy asentada, vinculada con el rol de ama de casa que supuestamente correspondía a la mujer, mientras que se asociaba a la figura del hombre aspectos como velocidad, fuerza, resistencia, cuales adquieren notable importancia en la actividad física y práctica deportiva, debido a lo que se aseguraba el ámbito deportivo debía circunscribirse a la participación masculina¹⁷⁵.

El deporte es un ámbito tradicionalmente masculino que, además de asumir los estereotipos asignados socialmente a cada sexo, ha justificado y perpetuado la poca presencia de las mujeres en todos los niveles, basándose en la creencia de que no están capacitadas para hacer deporte, competir y hacer esfuerzo físico.

Con el pasar del tiempo, ha quedado claro que las teorías que avalaban esas creencias no tienen sustento científico, que la supuesta inferioridad en capacidades y habilidades físicas se deben a motivos culturales y educacionales, pero a pesar de ello, las mujeres siguen siendo discriminadas

¹⁷⁴ UNIVERSITAT DE VIC - UNIVERSITAT CENTRAL DE CATALUNYA. Op. Cit. p. 27.

¹⁷⁵ GALLO, R. 2015. La mujer en el Deporte. [en línea] Educación Física y Deporte. 28-05-2015. Vol. 3 Núm. 3. Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/educacionfisicaydeporte/article/view/22887> [consulta: 05 de noviembre de 2021] p. 22.

en todos los niveles de desempeño deportivo e incluso en la modalidad recreativa, con nuevas creencias como supuesta falta de interés o menor calidad en los espectáculos y otros motivos similares, infravalorando sus actividades y logros, lo cual es posible comprobar en la concesión de menos recursos y la inferior calidad de instalaciones¹⁷⁶.

Así, el contexto deportivo que es influenciado por los valores y creencias predominantes en la cultura de las sociedades, al ubicar a la mujer atleta en una posición de inferioridad frente a su entrenador crea una situación de riesgo y vulnerabilidad ante el abuso de poder que puede desencadenar situaciones constitutivas de vulneración de la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la deportista.

5) Falta de medidas de prevención

A partir de la ocurrencia del fenómeno del acoso y el abuso sexuales en el contexto deportivo, se han identificado varios factores de riesgo, tales como el sistema jerárquico en el deporte, la cultura de ganar a toda costa y la falta de medidas de prevención¹⁷⁷, expertos se han referido a que el contexto que rodea a la comunidad deportiva es propicio para la ocurrencia de delitos que atentan contra la libertad e indemnidad sexual¹⁷⁸.

Las organizaciones deportivas a menudo no están suficientemente equipadas para enfrentar y gestionar las denuncias de acoso y abuso que suceden dentro de su ámbito de acción o las revelaciones de los atletas respecto a aquellas situaciones relacionadas que ocurren fuera¹⁷⁹.

La falta de medidas de prevención en el ámbito de la actividad física y contexto deportivo tiene directa relación con una visión negativa de prevención, la cual fue detectada a través de un estudio realizado por Parent y Demers en 2011, en que entrenadores y otros miembros de la comunidad deportiva demostraron la creencia de que la implementación de políticas y procedimientos de acoso y abuso pueden provocar miedo ya que podría creerse que se originaron por estar extendidas tales prácticas en esa organización o deporte en particular, además, se detectó temor relacionado al origen de acusaciones infundadas, junto con la limitación que constituyen la falta de competencia y recursos, en relación con la producción e implementación de políticas y

¹⁷⁶ AZURMENDI, A. & FONTECHA, M. Op. Cit. p. 14.

¹⁷⁷ BURROWS, K. Op. Cit. p. 90.

¹⁷⁸ PARENT, S. & DEMERS, G. 2011. Sexual Abuse in Sport: A Model to Prevent and Protect Athletes. [en línea] Child Abuse Review. 25 August 2010 in Wiley Online Library. Vol. 20. Disponible en: https://www.academia.edu/12385966/Sexual_abuse_in_sport_a_model_to_prevent_and_protect_athletes [consulta: 20 de noviembre de 2021] pp. 124-125.

¹⁷⁹ BURROWS, K. Op. Cit. p. 90.

procedimientos vinculados a la prevención y sanción de conductas constitutivas de abuso y acoso sexuales y factores de riesgo que las posibilitan comúnmente en las organizaciones deportivas¹⁸⁰.

La docente Kari Fasting, de la Escuela Noruega de Ciencias del Deporte, se ha referido al tema señalando que para prevenir el acoso y abuso en el deporte, deben comprenderse sus efectos en las organizaciones deportivas como también en las atletas, además de contar con investigaciones relacionadas a la eficacia de los mecanismos de prevención, el conocimiento de antecedentes penales de los miembros de la organización y la necesidad de establecer y verificar el cumplimiento de códigos de conducta, a efectos de asegurar la protección de las atletas basada en evidencias y que tanto las políticas como los procedimientos sean efectivos¹⁸¹.

5. Del proceso de preparación de la víctima, familia y entorno deportivo por parte del agresor

Lo compleja y dificultosa que se torna la idea de prevenir la violencia sexual en el ámbito deportivo radica en el perfil del agresor. A simple vista no es alguien que el entorno perciba como agresor, a menudo serán personas que se comportan de manera ejemplar y gozan de reconocimiento dentro de clubes y organizaciones deportivas e incluso han asentado relación con el entorno familiar y social de la víctima. Ello es lo que en la primera fase de acercamiento a la víctima los vuelve indetectables¹⁸².

Preliminarmente, el agresor actúa como un buen entrenador, creando confianza. Se acerca a la víctima captando su atención y haciéndola sentir bien, en esta fase tiene lugar la ruptura de barreras verbales y no verbales, lo cual muchas veces puede adoptar la forma de correcciones, explicaciones y/o felicitaciones. El principal efecto en la víctima en esta etapa guarda relación con no saber diferenciar si es o no campo de acción de su entrenador lo que ocurre entre ambos, creando una situación de inacción¹⁸³.

Posteriormente, aumenta la frecuencia y/o intensidad de estas acciones, la víctima se ve envuelta en la dinámica y se siente forzada a ser leal sintiéndose culpable bajo la idea de que si alguien se entera traerá problemas, de manera que se aísla facilitando el actuar del agresor, quien procede a través de chantajes emocionales, amenazas y coacciones¹⁸⁴.

¹⁸⁰ PARENT, S. & DEMERS, G. 2011. Op. Cit. pp. 124-125.

¹⁸¹ BURROWS, K. Op. Cit. p. 99.

¹⁸² UNIVERSITAT DE VIC - UNIVERSITAT CENTRAL DE CATALUNYA. Op. Cit. p. 20.

¹⁸³ UNIVERSITAT DE VIC - UNIVERSITAT CENTRAL DE CATALUNYA. Op. Cit. p. 21.

¹⁸⁴ *Ibíd.*

En última instancia, ya habiendo garantizado el silencio de la víctima, la violencia sexual continúa, se consuma el aislamiento de la víctima quien presenta comúnmente pérdida de autoestima. Algunas personas víctimas de agresiones de tipo sexual en contexto deportivo son capaces de romper el círculo, pero la evidencia muestra que, por diferentes motivos, la mayoría no lo consigue¹⁸⁵.

6. Efectos producidos en las víctimas a consecuencia de las experiencias de abuso y acoso sexual en el deporte

El acoso y abuso sexual provocan graves consecuencias en la salud integral y en la vida de las deportistas que lo sufren. Conforme las investigaciones que se han tenido a la vista para la redacción de esta memoria desarrolladas tanto en el ámbito de la medicina como en la sociología deportiva, junto con la información otorgada por el COI y el Comité Olímpico Noruego, aunque de manera no exhaustiva, las ha enumerado de la siguiente manera:

1) Ansiedad y reacciones físicas relacionadas con el estrés: estrés físico, pesadillas, mojar la cama, abuso de medicamentos y sustancias dopantes, desorden acusado y crónico de estrés post traumático, sentimiento de vergüenza, efectos negativos sobre la imagen corporal, disminución de la satisfacción con respecto al propio rendimiento deportivo, abandono de la actividad deportiva¹⁸⁶.

2) Depresión clínica: pérdida de interés, insomnio y cambios en hábitos de dormir, sentimiento de desesperanza, sentimiento de culpa, disminución de la concentración, sentimiento de soledad, pérdida de energía¹⁸⁷.

3) Consecuencias sobre las relaciones: impacto negativo sobre su vida familiar, deterioro de relaciones de amistad, impacto negativo sobre las relaciones con compañeras y compañeros de equipo, problemas en las relaciones íntimas, efecto negativo sobre las actividades sociales¹⁸⁸.

La Comunidad Europea el año 2016, llevó a cabo un proyecto titulado “Voice: Voces para y por la verdad y la dignidad: Combatimos la violencia sexual en el deporte europeo a través de las voces de las personas afectadas” con el objetivo de crear una plataforma que permita el desarrollo de estrategias para combatir la violencia sexual en el contexto deportivo europeo. Dentro de los

¹⁸⁵ UNIVERSITAT DE VIC - UNIVERSITAT CENTRAL DE CATALUNYA. Op. Cit. p. 22.

¹⁸⁶ AZURMENDI, A. & FONTECHA, M. Op. Cit. p. 40.

¹⁸⁷ *Ibíd.* p. 41.

¹⁸⁸ *Ibíd.*

testimonios que impulsaron la iniciativa está el de Gloria Viseras, Campeona en España en gimnasia artística, una de las nueve mujeres que representaron a España en los Juegos Olímpicos de Moscú en 1980 quien fue víctima de abusos sexuales en contexto deportivo de alto rendimiento entre sus 12 y 15 años, se refirió a ello señalando:

*“He vivido toda una vida sin poder hablar del abuso hasta que 30 años después volví a encontrarme con antiguas compañeras de equipo. Verbalizar el abuso me ha ayudado a comenzar con mi recuperación y a poner toda mi vida en perspectiva. Verbalizar lo que sufrí de niña me ha permitido perdonarme a mi misma por no haber sido capaz de hablar antes y me ha hecho comprender por fin que no fue culpa mía”*¹⁸⁹.

Al día de hoy Gloria es activista por un deporte sano y seguro dentro de la Comunidad Europea y busca ayudar a deportistas a recuperarse de secuelas dejadas por experiencias como la suya.

7. Protocolo general para la prevención y sanción del Abuso sexual, Acoso sexual, Discriminación y Maltrato en la actividad deportiva nacional

En la actualidad la práctica deportiva tiene mucha influencia en la sociedad, tanto como espectadores y actores en ámbitos de juego o competición, aportando enormemente a inculcar valores de responsabilidad, persistencia, compromiso, junto con permitir la creación de lazos sociales significativos entre personas provenientes de diferentes entornos y realidades, tanto sociales como culturales.

Por más valores positivos que permita transmitir y construir la actividad física y el deporte, ya sea a nivel aficionado, amateur o profesional -dentro del contexto deportivo- pueden originarse prácticas constitutivas de acoso y abuso sexual. Considerando lo anterior es que se origina el mencionado protocolo, desde el año 2007 a la fecha el acoso sexual en contexto deportivo ha constituido una preocupación incesante para entidades internacionales relevantes en el ámbito como el COI, que se refirió al tema como una afectación grave y negativa de la salud tanto física y psicológica de quienes desempeñan determinada actividad física o deportiva, reconociendo que si bien es una práctica más frecuente en el deporte de élite en comparación a otras modalidades, es urgente de prevenir y sancionar en todo nivel.

¹⁸⁹ UNIÓN EUROPEA. 2022. Voice testimonios. [en línea] <<http://voicesfortruthanddignity.eu/es/#testimonies>> [consulta: 15 de diciembre de 2021]

El acoso sexual en el deporte tiene características únicas debido a la relación de poder que se establece entre los entrenadores y el equipo multidisciplinario y la deportista, además de la necesaria atención que se presta al cuerpo de quienes lo practican. Hasta la dictación de la Ley N° 21.197 que estableció el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, no existía regulación legal alguna referida la prevención o sanción del fenómeno del acoso sexual en el ámbito deportivo, pudiendo enfrentarlo solamente desde la regulación laboral mientras existiese una relación laboral entre el acosador y la víctima, todas las demás situaciones quedaban desprotegidas y al margen del sistema¹⁹⁰.

La abogada María González, quien es parte de la Federación de Judo de Chile, en el informe de Comisión de Deportes y Recreación presentado en el Primer Trámite Constitucional de la ley N°21.197, advirtió que:

*“Los deportistas en Chile ya están desprotegidos bajo la legislación vigente, la cual persigue el acoso sexual solo en las relaciones laborales con clubes profesionales, pero el 99% de ellos no tiene un vínculo contractual. Incluso, muchos deportistas de élite no reciben ningún apoyo monetario ni del Comité Olímpico ni del IND. Muchos de ellos reciben becas Proddar, pero en caso alguno tienen una relación laboral y, por lo tanto, están en la más absoluta indefensión frente a esas situaciones”*¹⁹¹.

En las discusiones generadas a nivel parlamentario durante la tramitación del proyecto de ley, se mencionó por algunos actores la conveniencia de que las conductas de acoso y abuso sexuales estuvieran reguladas de forma independiente a las de discriminación y maltrato, debido a que las primeras, según sus percepciones revestían un nivel de urgencia y gravedad mayor que las dos últimas, pero finalmente se optó por regularlas todas en el mismo instrumento, vigente en la actualidad¹⁹².

La dictación del referido protocolo se hizo en cumplimiento de la exigencia de un nuevo estándar de seguridad para la práctica de la actividad deportiva en Chile, enfocado principalmente a promover un trato digno entre las personas que forman parte de la comunidad deportiva nacional,

¹⁹⁰ CHILE. Cámara de diputados. 2018. Primer trámite Constitucional: Informe de Comisión de Deportes. Ley N° 21.197 que modifica la ley N° 19.712, Ley del Deporte, la ley N°20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.086, que crea el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

¹⁹¹ *Ibíd.*

¹⁹² *Ibíd.*

enfrentando a través de la prevención y sanción conductas vulneradoras de derechos como lo son el acoso y abuso sexuales, discriminación y maltrato.

En el decreto que aprueba el instrumento, proveniente del Ministerio del Deporte, se señala que es muy importante tener conciencia acerca de los efectos graves que generan conductas como las señaladas tanto para las víctimas como para la comunidad deportiva en su conjunto, atentando contra los valores y fines esenciales que se persiguen en la actividad deportiva.

Se entienden incorporados instrumentos legislativos nacionales e internacionales, ratificados y vigentes en nuestro país que son particularmente relevantes al efecto como la Convención de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y todos aquellos que velan por su interés superior; la CEDAW, la normativa nacional y todos los demás tratados internacionales contra la discriminación y violencia hacia la mujer.

El objetivo central del protocolo es prevenir y sancionar conductas como las que se mencionan, que atentan gravemente contra todos los miembros de la comunidad deportiva, especialmente contra quienes las sufren en carne propia, buscando el desarrollo de la actividad deportiva nacional en un ambiente de respeto, igualdad y libre de violencia.

7.1 Ámbito de aplicación del protocolo

7.1.1 Ámbito de aplicación directo

El artículo 1° del protocolo general para la prevención y sanción del acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, dispone que será aplicable a toda organización deportiva, las que deberán prevenir y sancionar las conductas constitutivas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato que pudieren tener lugar entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportista e igualmente aplicará para los trabajadores que desempeñen actividades conexas en las Organizaciones Deportivas Profesionales, en adelante ODP, de acuerdo a la ley N°20.178.

Importante es que se incluyan a aquellos trabajadores y trabajadoras contratados directa o indirectamente por las Organizaciones Deportivas u ODP.

En dicho sentido, la adopción del respectivo protocolo es exigible para:

1. Todas las organizaciones deportivas descritas en el artículo 32 de la ley del Deporte N° 19.712.

2. Todas las organizaciones deportivas profesionales establecidas en la Ley 20.019 que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en adelante SADP.

7.1.2 Ámbito de aplicación indirecto

Se aplica indirectamente a todas aquellas asociaciones, organizaciones, instituciones que reciben fondos públicos y participan de algún modo en el ámbito deportivo. Respecto del ámbito de aplicación del protocolo, es particularmente relevante que si bien la iniciativa es importante y significa un avance en la materia conforme busca erradicar prácticas vulneradoras de derechos sexuales de los miembros de la comunidad deportiva a la vez de resguardar su integridad física y psíquica, no alcanza a cumplir su objetivo a cabalidad, ya que existen muchas instancias no institucionalizadas en que se practica actividad física y deportiva dentro de las cuales pueden tener lugar prácticas constitutivas de acoso y abuso sexuales, las que quedarán al margen de la regulación sin una protección efectiva.

7.2 Principios que inspiran el protocolo

Con respecto a los principios que se plasman en el artículo 2° de este instrumento, es interesante mencionar que se entenderán incorporados a él, de manera que sus disposiciones estarán en sintonía con el contenido de cada uno de ellos, al igual que las interpretaciones que se realicen para resolver conflictos particulares originados a raíz de las conductas prevenidas y sancionadas.

Estos principios son:

1. Inclusión de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho

Todo lo relativo a la aplicación del protocolo e integración y participación de niños, niñas y adolescentes en la actividad deportiva nacional se regirá por los principios contenidos en la Convención de Derechos del Niño, Niña y Adolescente, los que se entenderán parte integrante.

2. Igualdad y Equidad de género

Iguales derechos, responsabilidades y oportunidades para hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes; sin discriminación, pero considerando la situación particular de cada uno.

3. No discriminación contra la mujer

Ello implica, que se proscribe cualquier conducta, acción o decisión que signifique discriminación en razón de género, apuntando a que la participación, integración y el desarrollo de potencialidades de la mujer se dé en las mismas condiciones que el hombre. En este sentido, se

entiende incorporada la CEDAW y los principios contenidos en ella, así como cualquier otro instrumento internacional relacionado.

4. Apoyo efectivo

Este principio es novedoso, por cuanto se refiere a que todas las medidas, acciones y procedimientos -que se adopten en virtud del protocolo- deberán apuntar a priorizar el apoyo efectivo y diligente de la integridad física y psíquica de las víctimas, con especial atención a aquellos casos en que se vean involucrados grupos vulnerables.

5. Celeridad de los procedimientos

Se establece que los procedimientos iniciados por denuncias de prácticas constitutivas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato, deberán realizarse conforme un plazo determinado en razón de la dificultad del caso en concreto, de manera diligente y observando el principio de celeridad. Este último ha sido conceptualizado como aquél en virtud del cual el procedimiento se debe impulsar de oficio por el organismo que deba ejecutarlo en todas sus etapas y pasos, sin necesidad de esperar cada vez solicitud del interesado¹⁹³.

6. Enfoque preventivo

La obligación de adoptar el protocolo por parte de las organizaciones deportivas obedece a un enfoque preventivo, por cuanto las instituciones que forman parte de la comunidad deportiva nacional no pueden limitarse a reaccionar frente a la comisión de las conductas reguladas a través de él, sino que deben adoptar medidas ex ante, que busquen crear un ambiente seguro, inclusivo, que posea con las herramientas suficientes para erradicar conductas como el acoso sexual y abuso sexual que se dan entre sus integrantes en el seno de la actividad deportiva.

7. No revictimización

Dentro de los procedimientos que se originen en virtud del protocolo en comento, debe resguardarse la dignidad e integridad psíquica de las víctimas, así como evitarse la difusión innecesaria de las identidades de las víctimas, denunciantes o datos que lleven a su identificación. En otras palabras, deben evitarse las situaciones que involucren el contacto entre la persona denunciada y la víctima.

¹⁹³ GOBIERNO DE CHILE. 2010. Manual sobre Procedimiento Administrativo. [en línea] Santiago: Gobierno de Chile, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. <<http://www.inach.cl/inach/wp-content/uploads/2010/08/Manual-Procedimientos-Administrativos-Ley-19.880.pdf>> [consulta: 22 de diciembre de 2021].

8. Entorno seguro en el deporte

Es necesario que las organizaciones deportivas, desde la adopción del protocolo, creen un ambiente sano y seguro para el desempeño de sus actividades, enfocándose en la concientización acerca de la importancia de la prevención, sanción y erradicación de las conductas lesivas de la práctica deportiva nacional, es un principio que apunta a su mantención en el tiempo y gradual perfeccionamiento.

9. Gestión responsable y colaborativa de todos los entes involucrados

Todos los órganos responsables, tanto públicos como privados, deben propender a una gestión coordinada y colaborativa en la implementación del protocolo, a objeto de concretizar el enfoque preventivo y la búsqueda de la sanción y erradicación de las conductas lesivas motivo de su dictación, actuando en todo momento de manera responsable en el manejo de la información son puestas a su disposición.

10. Reserva de los antecedentes

En las actuaciones que se originen en virtud del protocolo las organizaciones deportivas deben adoptar los principios de confidencialidad o reserva en razón de los antecedentes recabados durante el procedimiento.

11. Debido proceso

Esto implica que todo procedimiento sancionatorio originado en virtud del protocolo y las investigaciones que se realicen en su implementación en los casos presentados ante las diferentes organizaciones deportivas no estarán exentos del cumplimiento y la observancia estricta del principio de debido proceso, el cual se encuentra consagrado a nivel Constitucional en el artículo 19 número 3 inciso 5°. En virtud del artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta fundamental se entienden incorporados todos los instrumentos internacionales ratificados y vigentes referidos a dicho principio, como el Pacto de San José de Costa Rica, el que en su artículo 8° enumera las garantías judiciales¹⁹⁴ que se entienden parte integrante de él. Según Alvarado, es posible hablar de debido proceso cuanto se satisfacen presupuestos esenciales como el principio de igualdad de las partes, de imparcialidad del juzgador, de transitoriedad del proceso, de eficacia de la serie procedimental y de moralidad procesal¹⁹⁵.

¹⁹⁴ ALVARADO VELLOSO, A. 2003. El debido proceso de la garantía Constitucional. Rosario: Zeus S.R.L. pp. 254-256.

¹⁹⁵ Artículo 8 Pacto San José de Costa Rica. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal

12. Principio de buena fe

Puede afirmarse que los intervinientes de los procedimientos establecidos en el protocolo deben actuar de forma recta y honrada, excluyendo actuaciones dañinas o perjudiciales tanto en la investigación como durante la tramitación del proceso.

13. Nuevo estándar de seguridad deportiva:

Dicho estándar es el que comenzó a regir en la actividad deportiva nacional desde la dictación y publicación del protocolo, que pone énfasis en el enfoque preventivo anteriormente descrito.

7.3 Marco conceptual contenido en el protocolo

Para efectos de la aplicación del presente instrumento, sus medidas y procedimientos observados, en el artículo 3 se señala que se entenderá -en lo que concierne a las temáticas analizadas por medio de esta memoria- por abuso y acoso sexuales lo siguiente:

“3.- Acoso sexual: cualquier conducta en que una persona realice, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición. (el destacado es propio)

4.- Abuso sexual: conductas de acceso al cuerpo de otra persona que se realicen por cualquier medio, que no sean consentidas por quien las recibe, en los términos establecidos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal.”

En lo que respecta al abuso sexual, estaremos a lo expuesto en el apartado dedicado al efecto, ya que el protocolo se remite a los artículos referentes a abuso sexual contenidos en el

formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Código Penal, sin realizar alguna variación de aquello que constituye abuso sexual en contexto deportivo, por lo que diríamos que será abuso sexual en el ámbito deportivo cuando la conducta consistente en el acto de significación sexual y de relevancia tenga lugar en el contexto de una organización deportivas obligadas a adoptar el instrumento emanado del MINDEP y donde se vean involucrados integrantes de la comunidad deportiva.

En relación a lo anterior, es importante señalar que en el artículo 7° se dispone el deber de denunciar al Ministerio Público por parte de las OD regidas por la ley del Deporte y por la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales -ambas obligadas a la adopción del protocolo- cuando conozcan de casos constitutivos de acoso sexual y abuso sexual y las demás conductas reguladas por el protocolo que pudieren constituir delito, en los términos del artículo 173 y siguientes del Código Procesal Penal.

El protocolo es novedoso por cuanto introduce la figura de acoso sexual, figura regulada de manera sectorial y aislada en nuestro ordenamiento jurídico y desprovisto de regulación jurídico penal a modo general, como ya se ha mencionado, existiendo en el Código Penal como constitutivo de falta y que sólo es posible de sancionar en la hipótesis de ASC, en ningún caso se contempla aquel acoso sexual que pueda darse en un contexto privado. Así, el protocolo incorpora una conceptualización de lo que se entiende por acoso sexual en el ámbito deportivo, señalando que se trata de: *“cualquier conducta en que una persona, realice por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición”*¹⁹⁶.

7.4. Limitaciones que presenta el concepto de acoso sexual contenido en el protocolo

Es relevante analizar dicha definición teniendo en consideración lo ya expuesto en relación a la conceptualización del acoso sexual, conforme la cual no es necesario para que se constituya la acción el verse perjudicada o amenazada en algún aspecto en particular de la vida para que se entienda constituido el acoso sexual, en esta ocasión, se habla de que se trate de amenaza o se perjudiquen las posibilidades de competición o situación deportiva. Lo anterior, va en una línea diferente de lo que se ha impulsado internacionalmente por órganos como el COI, que ha definido el acoso sexual como: *“toda conducta de naturaleza sexual ya sea verbal, no verbal o física”*¹⁹⁷,

¹⁹⁶ CHILE. Ministerio del Deporte. 2020. Protocolo General para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva Nacional.

¹⁹⁷ BURROWS, K. Op. Cit. p. 36.

reconociendo que puede basarse en cualquier motivo, pudiendo incluir un incidente aislado o una serie de ellos, en persona o en línea y adoptando formas de deliberado, no deseado y coercitivo¹⁹⁸.

La definición contenida en el protocolo pone un requisito adicional consistente en perjudicar o amenazar las oportunidades de competición o situación deportiva de la víctima para constituir una hipótesis de acoso sexual, lo cual desconoce que la existencia del fenómeno del acoso sexual no depende de factores adicionales, como los efectos que se puedan ocasionar en la situación de la víctima, sino que por sí sólo constituye una práctica merecedora de reproche por el ordenamiento jurídico, ya que atenta contra la dignidad, la integridad física y psíquica y los derechos sexuales de quienes lo sufren. Es decir, el protocolo sólo contempla la posibilidad de que en el seno de la relación entrenador-atleta se genere un acoso sexual de tipo “chantaje sexual” dejando fuera la posibilidad de generar situaciones en que se origine acoso sexual de tipo “ambiental”, en que no existe requisito de ver perjudicada la posición de la víctima en la actividad en concreto donde se relaciona con su acosador.

Los efectos que se puedan provocar sobre la situación deportiva de la víctima no debiesen por qué ser requisitos adicionales para estimar que se generará una acción constitutiva de acoso sexual, incorporar los efectos en su definición **lo que provoca es reducir la cantidad de conductas constitutivas de acoso sexual que pueden ser cubiertas por la normativa e incluso puede constituir una limitación en el sentido probatorio para la víctima,** ya que se trata de un elemento de carácter subjetivo.

Ahora, cabe preguntarse -dado el ámbito de aplicación del protocolo ¿Qué ocurre con las prácticas constitutivas de acoso sexual que tienen lugar fuera de las organizaciones deportivas que tienen la obligación de adoptar e implementar el protocolo? y también ¿Qué ocurre cuando no es posible comprobar que se haya amenazado o perjudicado la situación deportiva de la víctima a raíz del requerimiento sexual no consentido?

Las situaciones constitutivas de acoso sexual originadas en contexto deportivo no institucionalizado, es decir, en instituciones que no sean ni de las descritas en el artículo 32 de la Ley N°19.712 ni las establecidas en la Ley N° 20.019 o de aquellas que no reciben aportes estatales, actualmente quedan totalmente desprotegidas en el ordenamiento jurídico Chileno, debido a que la figura de acoso sexual no se regula de manera general sino de forma sectorial como se ha

¹⁹⁸ *Ibíd.* p. 34.

mencionado en los ámbitos laboral, callejero y ahora en el ámbito deportivo, esta última incorporación ha sido a través de protocolo reseñado con las respectivas limitaciones mencionadas.

En lo que respecta al requerimiento sexual no consentido que se realice a la víctima pero que no sea acompañado de una amenaza o alteración de su situación deportiva de competición, no constituirá acoso sexual en los términos del presente protocolo, por cuanto quedará exento de cualquier tipo de sanción o medida de las que se establecen en él.

7.5 Del responsable institucional contemplado en el protocolo

En el marco conceptual contenido en el artículo 3° del protocolo, se contempla una definición de “responsable institucional”, en adelante RI, que será la persona encargada en la organización deportiva para aplicar los procedimientos de intervención, designado oficialmente al efecto. En el Capítulo III del protocolo, se dispone lo relativo al nombramiento, duración del cargo y funciones específicas.

Toda OD deberá tener dos o más RI para aplicar los procedimientos establecidos en el instrumento en comento, uno ejercerá como titular en el cargo y el o los otros designados serán suplentes, el cargo es incompatible con aquellos que conforman el directorio de la organización. Sólo por motivos fundados, si la OD no puede cumplir con dicha obligación, o en el caso de denuncias dirigidas contra los responsables institucionales, se podrá ejercer dicho cargo por un director de la organización o personas externas que cumplan con los requisitos.

Los RI deberán ser continuamente capacitados por el IND para ejercer sus funciones de la forma más idónea posible, y deberán regir su actuar por los principios de reserva de los antecedentes, apoyo efectivo de los afectados, no revictimización y ejecución de medidas efectivas.

Este personaje contemplado en el protocolo será quien recibirá oficialmente las denuncias que lleguen a su conocimiento por las conductas lesivas, que se hayan originado en el seno de la OD de la que forma parte, y que afecten a alguno de sus trabajadores, entrenadores y/o deportistas.

Al recibir la denuncia tendrá 48 horas para establecer contacto directo con el o la denunciante, por cualquier medio. Si se encuentra involucrado un niño, niña o adolescente, establecerá contacto con sus padres o tutores.

De la misma forma el RI evaluará los antecedentes y la naturaleza de los hechos denunciados empleando sus conocimientos y experiencias, determinando si tales hechos revisten o

no caracteres de delito. Si son de aquellos que revisten caracteres de delito, pondrá en conocimiento de los hechos a la PDI, Carabineros o a la Fiscalía.

Si se trata de hechos que no revisten caracteres de delito pondrá los antecedentes en conocimiento del denominado “Tribunal de Honor” de la OD, para que éste determine si aplica o no sanciones al denunciado, de esta decisión se puede recurrir al Comité Nacional de Arbitraje deportivo.

A partir de lo anterior, es posible sostener que, dejar -en principio- en manos de un mismo integrante de la OD determinar si hechos constituyen o no acoso sexual u abuso sexual puede dar paso a cuestionamientos, considerando la imparcialidad necesaria en atención a la gravedad de las conductas lesivas. Hubiese sido conveniente contemplar, como regla general -y no como excepción- que se trate de una persona capacitada y externa a las OD.

Si bien existe la posibilidad de recusar al RI o que éste se inhabilite de conocer las denuncias que le son presentadas, ello no garantiza que en todos los casos se actúe conforme los principios rectores del protocolo y con la imparcialidad necesaria exigida en este tipo de casos. Es mucha la responsabilidad que recae sobre él, quien actuará de forma individual determinando si las denuncias recibidas son o no merecedoras de reproche y sanción por constituir hipótesis de las conductas lesivas contempladas en el protocolo.

7.6 Información obtenida por solicitud al Instituto Nacional de Deportes vía Transparencia, relativa a las denuncias recibidas desde la implementación del protocolo

Por medio de solicitud de acceso a la información a través de la Ley de Transparencia BA002T0003271 hacia el Instituto Nacional del Deporte, IND, formulada el 28 de septiembre de 2021, se requirieron las estadísticas disponibles respecto a las denuncias de abuso y acoso sexuales de las que se ha tomado conocimiento por el Departamento de Fiscalización y Control de Organizaciones Deportivas de la Dirección Nacional del IND.

Con fecha 18 de octubre de 2021, a través del Director Nacional del IND se dio respuesta a la solicitud, señalando que durante el año 2021 se recibieron nueve denuncias que han sido procesadas por el IND. Indicando que anterior a la normativa no existen registros sobre las prácticas reguladas en el protocolo por parte del servicio.

El cuadro estadístico contenido en la respuesta es el siguiente:

TIPO DE DENUNCIA	CANTIDAD DE DENUNCIAS	%
Abuso sexual	5	55%
Abuso sexual y maltrato	1	11%
Discriminación	1	11%
Maltrato	2	22%
TOTAL GENERAL	9	100%

Fig. Cuadro correspondiente a estadísticas disponibles en la Dirección Nacional del IND en virtud de solicitud realizada vía transparencia BA002T0003271.

De un total de nueve casos conocidos por el IND desde la implementación del protocolo en septiembre de 2020, el 66% corresponde a casos relativos a abuso sexual y abuso sexual y maltrato. Lo anterior, revela la incidencia real e importancia de conductas vulneradoras de la dignidad, la integridad física y psíquica y los derechos sexuales de personas que forman parte de la comunidad deportiva, por actos perpetrados en el contexto de una OD.

Debe considerarse que no todos los casos son efectivamente denunciados, ni tampoco todos llegan a conocimiento del Departamento de Fiscalización y Control de Organizaciones Deportivas del IND, además de que la estadística entregada por la entidad competente es apenas a un año de la implementación del protocolo, con una realidad nacional en que la adopción de los entes obligados ha sido lenta. A dos semanas de que comenzara a regir solo 92 de las 25.118 OD existentes en el país habían cumplido por su implementación, apenas el 0,36% del total nacional.

En lo referido al acoso sexual, no se contiene información en la respuesta entregada por el IND ante la solicitud, lo que puede obedecer a las mismas razones ya indicadas o a que en la práctica no han sido denunciados casos constitutivos de esa conducta en particular al Departamento de fiscalización del IND, de lo que sí se puede tener certeza conforme toda la investigación realizada para la confección de esta memoria de grado es que la falta de información estadística relacionada en ningún caso quiere decir que en los hechos no ocurran conductas constitutivas de acoso sexual en el ámbito deportivo.

8. De la diferenciación entre las conductas constitutivas de abuso y acoso sexual y la necesidad de legislar sobre el acoso en materia penal

Conforme se ha presentado a lo largo de este trabajo, el acoso sexual es un fenómeno de relevancia por cuanto constituye una forma de expresión de la violencia sexual que sufren las mujeres en diferentes ámbitos, tales como el trabajo, la calle y según lo analizado en el apartado anterior, también presente en el contexto deportivo.

¿Qué elementos son los que determinan la existencia de acoso sexual? ¿Qué es lo que lo diferencia del abuso? ¿Se hace necesaria una regulación única y armónica que haga frente a la dispersión normativa que rige en la temática al día de hoy en nuestro país? Todas estas preguntas surgen a partir de la situación normativa del acoso sexual en Chile.

El acoso sexual está determinado por la solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, que se realice prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que éste pueda tener en el ámbito de dicha relación¹⁹⁹.

Según la definición dada por la RAE el acoso sexual es la “solicitud de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, cuando tal reclamación sea continuada y tal comportamiento provoque en la víctima una situación intimidatoria, hostil o humillante”²⁰⁰.

A partir de dichas conceptualizaciones y las regulaciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico, pueden detectarse como presupuestos determinantes en las acciones constitutivas de acoso sexual, a lo menos, los siguientes:

- 1) Distinta posición que ocupa el acosador y la víctima,
- 2) Que se trate de solicitud de favores sexuales,
- 3) No deseado por la persona contra la cual se dirige,
- 4) Que se perjudique la situación de la víctima en la actividad que los vincule;

¹⁹⁹ MILES CHILE. 2016. Primer informe Salud Sexual, Salud reproductiva y Derechos Humanos en Chile, Estado de la situación 2016. [en línea] Santiago: Claudia Dides & Constanza Fernández. <http://www.mileschile.cl/documentos/Informe_DDSSRR_2016_Miles.pdf> [consulta: 16 de diciembre de 2021] p. 144.

²⁰⁰ DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. 2020. Acoso sexual. [en línea] <<https://dpej.rae.es/lema/acoso-sexual>> [consulta: 29 de diciembre de 2021]

Estos elementos parten de la base de que exista entre el acosador y la víctima, una actividad en particular en que interactúen; contexto en el cual pueden perpetrarse las acciones constitutivas de acoso sexual y sobre esa base es regulado en países como México²⁰¹, España²⁰² Ecuador²⁰³ y Colombia²⁰⁴, legislaciones que han previsto y sancionado el fenómeno a nivel jurídico penal.

Existen dos tipos de acoso sexual, como ya se ha mencionado, uno denominado “acoso quid pro quo” o “chantaje sexual” en donde a través de un chantaje perpetuado por un superior jerárquico o similar, se obliga a la víctima a elegir entre someterse a los requerimientos sexuales o perder, mantener o adquirir legítimas expectativas o beneficios en la actividad que los vincula²⁰⁵. Pero también existe un acoso sexual de tipo “ambiental” que es aquella conducta que crea un entorno intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es víctima de esta, sin una conexión entre el requerimiento sexual y las condiciones particulares en la actividad que los vincule, además podrá ser alguien distinto a un superior jerárquico o similares, teniendo lugar entre personas relacionadas

²⁰¹ Artículo 259 Bis Código Penal Mexicano. “Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.”

²⁰² Artículo 184. Código Penal Español. “1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaleándose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.”

²⁰³ Art. 166.- Código Penal Ecuatoriano. Acoso sexual. “La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleándose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.”

²⁰⁴ Artículo 210-A Código Penal Colombiano. Acoso Sexual: “El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

²⁰⁵ CUENCA-PIQUERAS, C. 2014. Incidencia en los tipos de acoso sexual en el trabajo en España [en línea] Convergencia. Revista de Ciencias Sociales, septiembre-diciembre, 2014. Vol. 21 Núm. 66. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/105/10531453005.pdf> [consulta: 29 de diciembre de 2021] p. 131.

a nivel horizontal con la víctima, no mediando el factor poder²⁰⁶ pudiendo perpetrarse por cualquier persona como sujeto activo. Ejemplos de conductas constitutivas de acoso sexual ambiental son: insinuaciones, bromas, comentarios sobre la vida íntima o la condición sexual²⁰⁷, entre otros.

La figura del acoso sexual difiere del delito de abuso sexual contenido en el art. 366 y siguientes del Código Penal, por cuanto este último requiere necesariamente una acción distinta del acceso carnal pero de “significación sexual” y de “relevancia” a través de contacto corporal con la víctima o afectación de genitales, ano o boca de la víctima mientras que el acoso sexual no presenta necesariamente el elemento de contacto corporal entre el sujeto activo y la víctima ni tampoco la afectación de zonas erógenas, sino que comprende actos verbales y no verbales. Si bien podrían darse situaciones complejas de catalogar cuando el acoso sexual involucre contacto físico como tocamientos, manoseos y “agarrones”, dado que el criterio de la jurisprudencia para catalogar ese tipo de conductas como abuso sexual no es inequívoco²⁰⁸, por cuanto el criterio para determinar qué tocamientos se considerarán con significación sexual y relevancia dependerá de un análisis subjetivo acerca de su “gravedad”, por tanto, es preferible no tomar el riesgo de que conductas como las mencionadas queden en la impunidad e incorporar derechamente una figura de acoso sexual en nuestra legislación.

Esta diferenciación entre el abuso sexual y acoso sexual es recogida en el protocolo dictado por el MINDEP, ya que su objeto es prevenir, sancionar y erradicar ambas conductas del ámbito deportivo nacional, para resguardar la seguridad e integridad de todos sus miembros, catalogándolas de manera separada e independiente en el marco conceptual contenido en el artículo 3, remitiéndose en cuanto al abuso sexual a lo dicho por el Código Penal y presentando una definición de lo que entiende por acoso sexual, esta última ya analizada en el apartado dedicado al afecto.

En nuestro país, actualmente se manifiesta una dispersión normativa respecto a la regulación que se realiza del acoso sexual. Por un lado, se encuentra previsto en el ámbito laboral a través de las modificaciones incorporadas al Código del ramo en el año 2005 conforme se analizó

²⁰⁶ *Ibíd.* p. 132.

²⁰⁷ SECRETARÍA DE LA MUJER DE CCOO DE ANDALUCÍA. 2013. Guía sobre acoso sexual y acoso en razón de sexo. [en línea] Andalucía: Puntoreklamo. <<https://andalucia.ccoo.es/85c31d661a28ee70b3cd7b3c9575c493000057.pdf>> [consulta: 11 de noviembre de 2021]. p. 17.

²⁰⁸ En este sentido:

Corte de Apelaciones de Santiago. Causa N°2605 de 2012, 12 de noviembre de 2012. Considerando Cuarto.

Corte de Apelaciones de Concepción. Causa N° 942 de 2016, 13 de diciembre de 2016. Considerando Octavo.

Corte de Apelaciones de Copiapó. Causa N° 105 de 2008, 11 de julio de 2008. Considerando Octavo.

anteriormente, y a través del reciente protocolo objeto de estudio de esta memoria en el año 2020 se ha regulado en el ámbito deportivo nacional con todas las limitaciones que ya se han señalado. Por otro lado, se encuentra previsto el ASC en el Código Penal como una falta en el artículo 494 ter del Código Penal, en este sentido, para el legislador únicamente el acoso sexual cometido en el ámbito callejero, en lugares públicos o de libre acceso al público es merecedor de reproche penal. El acoso sexual ha sido enfrentado a nivel sectorial y con sanciones de índole administrativa quedando desprovistas de protección múltiples situaciones de hecho debido a que no pueden ser subsumidas bajo la hipótesis de delitos más graves sí previstos como lo constituye el abuso sexual.

De esa forma, todos los actos constitutivos de acoso sexual que se den en un ámbito privado o en un ámbito público, pero este último cometido por un sujeto conocido de la víctima, quedan totalmente desprotegidos desde el punto de vista de la persecución penal hacia los hechos.

Particularmente, **en materia deportiva el acoso sexual se presenta como una de las limitaciones para alcanzar un mayor desarrollo a nivel de alto rendimiento por las deportistas e incluso de una mayor práctica de la actividad física y el deporte a nivel aficionado, ya que contribuye a formar un ambiente hostil e insano, que dificulta el desarrollo e inclusión de las mujeres en uno de los espacios que tradicionalmente han sido liderados por hombres y extremadamente masculinizados como lo es la actividad deportiva.**

En los últimos años, a nivel internacional se han conocido muchos casos de deportistas que han sido víctimas de abuso y acoso sexual por parte de sus entrenadores o miembros del equipo que las acompañan a lo largo de su trayectoria, y producto de ello se han visto gravemente deterioradas en su salud física, mental y en su desempeño deportivo e incluso en su mantenimiento en el deporte de élite, tal es el caso de la gimnasta Simon Biles, medallista olímpica que a sus 13 años fue abusada sexualmente por el médico de su equipo Larry Nassar, quien fue señalado por más de 200 mujeres como perpetrador de abusos sexuales reiterados, caso que además, puso en boga los encubrimientos que se dieron a nivel del equipo técnico y profesional que rodeaba al abusador, constituido por entrenadores, psicólogos y colegas, los cuales guardaron silencio ante los testimonios que recibían de los delitos que se habían cometido²⁰⁹.

²⁰⁹ DENHOLLANDER, R. 2018. El precio que pagué por denunciar a Larry Nassar. [en línea] The New York Times. 30 de enero de 2018. <<https://www.nytimes.com/es/2018/01/30/espanol/opinion/rachael-denhollander-larry-nassar.html>> [consulta: 21 de octubre de 2021]

9. De la especial consideración del acoso sexual perpetuado por entrenador o miembro de la comunidad u organización deportiva en contra de la atleta

Sobre la base de una eventual incorporación de un delito de Acoso Sexual en el Código Penal, en el Título séptimo sobre crímenes y delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública y contra la integridad sexual, en los términos mencionados en lo precedente, se vuelve necesario tener en consideración la necesidad de abarcar la relación entre entrenador o miembro del equipo multidisciplinario y la deportista como hipótesis en que puede generarse un acoso sexual de tipo “chantaje sexual”, el que está determinado por la formulación de requerimientos sexuales por parte de un superior. En las relaciones del atleta con miembros de su entorno como entrenadores, personal médico o científico, hay en todo momento una diferencia de poder que, en caso de abusarse de ella, puede concluir en abuso y acoso sexuales y, en particular, a relaciones de explotación sexual con atletas²¹⁰.

El abuso de poder mencionado guarda relación con las características propias de la relación entre entrenador u otro miembro análogo y la deportista, por cuanto son los encargados de potenciar al máximo el nivel de competición y/o salud integral, además de acompañarla en viajes, estadías y diferentes etapas a lo largo de su carrera deportiva.

En palabras del Director Ejecutivo de la Fundación para la Confianza, José Murillo, en el mundo del deporte se ha instaurado una cultura de abuso que ha sido posible perpetuar debido al silencio, protección o encubrimiento de miembros de las distintas instituciones y organizaciones deportivas, especialmente en el ámbito deportivo de alto rendimiento, porque se da una condición especial de asimetría y vulnerabilidad²¹¹.

En relación a lo anterior, es sumamente relevante comprender que contar con regulación sobre acoso sexual suficiente e integral no es una concesión graciosa del Estado, sino el cumplimiento de obligaciones contraídas por nuestro país, tales como las contenidas en la Convención de Belem do Pará, ratificada en 1996; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de 2013; la Convención Internacional sobre los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.

²¹⁰ COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL. Op. Cit. p. 90.

²¹¹ CHILE. Cámara de diputados. 2018. Historia de la Ley N° 21.197 que modifica la ley N° 19.712, Ley del Deporte, la ley N°20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.086, que crea el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

En la discusión sobre el protocolo, la Ministra del Deporte de ese entonces, Pauline Kastor, mencionaba la importancia de discutir sobre la temática debido a que en conjunto con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género han visto el vacío existente en la materia y la falta de instrumentos específicos para prevenir y sancionar conductas como abuso y acoso sexual que deben desarraigarse del mundo del deporte²¹².

Debe considerarse, al momento de regular esta situación especial de abuso de confianza por parte de miembros de la comunidad deportiva en posición de superioridad o autoridad sobre la deportista, contemplar la responsabilidad de las personas, que, en la misma situación, estando en conocimiento de los hechos guarden silencio acerca de la comisión de actos constitutivos de acoso sexual, ya que tales se producen en una cultura de organización que facilita dichas oportunidades.

Es en atención a la especial relación de poder, confianza y autoridad entre el entrenador y/o miembro del equipo multidisciplinario y la atleta, y el abuso de esta circunstancia que permite crear condiciones propicias para comisión del ilícito lo que fundamenta contemplarla, con el objetivo de reprochar con mayor intensidad por parte del ordenamiento jurídico a quien, sabiendo de la superioridad que le asiste en relación a la deportista, abusa de la posición y la confianza, tanto de la propia víctima como del entorno familiar y de la comunidad deportiva en su conjunto, atentando contra los valores esenciales que entrega el entorno deportivo y que contribuyen a desarrollar las diferentes disciplinas en un ambiente sano y seguro, con resguardo de la integridad física, psíquica y sexual de todas y todos quienes forman parte de la comunidad.

La ausencia de intervención por parte de quienes observan la creación de un ambiente propicio para la comisión de delitos que atenten contra la integridad e indemnidad sexual de la deportista y no intervienen en forma alguna a objeto de evitar la perpetración de ellos, también genera en las víctimas la impresión de que los comportamientos abusivos y de acoso sexuales son legales y socialmente aceptados y/o que las deportistas no cuentan con herramientas legales para denunciarlos²¹³.

Todos los adultos del entorno de un atleta deben adoptar políticas definidas en cuanto a sus funciones, responsabilidades y límites relacionales que sean apropiadas. Una de las condiciones esenciales es que cada miembro del entorno y otras figuras se mantengan dentro del límite de relación profesional.

²¹² *Ibíd.*

²¹³ COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL. *Op. Cit.* p. 90.

El riesgo de abuso y acoso sexuales es mayor cuando hay falta de protección, una motivación elevada del autor y alta vulnerabilidad de la atleta, esto último está vinculado a aspectos como madurez, edad, autoestima, entre otros. Los estudios indican que situaciones de riesgo se generan en los vestuarios, en los viajes de competición e incluso celebraciones de término de temporada, entre otros.

Como ya se ha mencionado previamente, las consecuencias del abuso y acoso sexual en el deporte son la afectación grave y negativa de la salud de la deportista, junto con la posible reducción del rendimiento y la marginación de la atleta, a través de enfermedades psicósomáticas, depresión, autolesiones, además de afectar a toda la comunidad u organización deportiva en que se desarrolla, favoreciendo la generación de un ambiente inseguro y hostil para el correcto desarrollo y continuidad dentro de la actividad física o disciplina deportiva de que se trate.

Conclusiones

El mundo del Deporte no se encuentra libre de los males propios de la sociedad en general, especialmente de fenómenos que han afectado históricamente a las mujeres, como lo son la violencia y la discriminación en razón del género; algunas de las expresiones más brutales de ello son el abuso y acoso sexual, actos atentatorios de la dignidad, la integridad física, psíquica y sexual de las deportistas.

El abuso y acoso sexual se constituyen como una limitante adicional a las prácticas discriminatorias y sexistas que enfrentan las mujeres a diario en el ámbito deportivo, ya sea en categoría élite, amateur o a nivel aficionado, propiciando un ambiente insano, inseguro y hostil para el desempeño de las distintas disciplinas, teniendo por efecto, entre otras cosas, deserción de la práctica deportiva, depresión, ansiedad y estrés en quienes los sufren.

El protocolo dictado en septiembre del año 2020 por el MINDEP revela la importancia y gravedad que tiene la comisión de conductas constitutivas de abuso y acoso sexual en el ámbito deportivo buscando prevenir, sancionar y erradicar tales ataques contra la integridad e indemnidad sexual de quienes forman parte esta comunidad.

Dicho instrumento presenta limitaciones vinculadas a su ámbito de aplicación, la escasa adhesión que ha tenido por parte de las organizaciones deportivas a las que se obliga su adopción y algunos aspectos relacionados a la figura del “encargado institucional” que se crea por medio de éste, figura esencial para el correcto cumplimiento de lo contemplado en el protocolo y por consiguiente, de las sanciones previstas en él para las organizaciones que no lleven a cabo un correcto procedimiento al encontrarse frente a la comisión de los ilícitos señalados. Quedan desprovistos de protección múltiples hipótesis de acoso sexual que se dan fuera de las hipótesis de hecho a las que es aplicable el protocolo, tal como aquellos que se dan en espacios deportivos no institucionalizados.

Sin desmerecer el avance hacia el reconocimiento de un fenómeno tan grave y recurrente en nuestra sociedad como lo es el acoso sexual, expresión significativa de la violencia sexual y de género, se vuelve necesario y urgente regular de manera armónica este fenómeno.

Las últimas incorporaciones legales de la figura del acoso sexual en regulaciones sectoriales como las que se han analizado a través de esta memoria, así como también los proyectos de ley que se encuentran hoy en tramitación como el que busca combatir el acoso sexual en el ámbito educativo, demuestran que la presencia del acoso sexual es transversal y está presente en todos los

espacios de la vida, no sólo en el trabajo, deporte o en ámbito docente, sino que incluso puede tener lugar a través de internet o en relaciones amistosas y familiares.

Así las cosas, se vuelve necesario, por un lado, que nuestro ordenamiento jurídico penal cuente con una figura de acoso sexual, solucionando el vacío que actualmente enfrenta, debido a que dicho fenómeno se encuentra regulado de manera sectorial en los ámbitos laboral, deportivo y a modo de falta en el Código Penal, sólo en su faceta de acoso sexual callejero, con las limitaciones ya mencionadas en el apartado dedicado al efecto y, por otro lado, que se contemple específicamente la relación de superioridad y confianza entre entrenador u otro miembro análogo de la comunidad deportiva y la atleta, que envuelve una mayor gravedad por el tipo de relación que se genera. Esto debido a que no es suficiente un abordaje del problema desde el ámbito administrativo o a través del derecho laboral, ya que se trata de actos que atentan contra bienes jurídicos dignos de protección a través del ordenamiento jurídico penal implicando la afectación de derechos como la dignidad, integridad e indemnidad sexual de las deportistas.

En esta investigación se ha tomado como punto de partida la relación entre entrenador y atleta, debido a que los estudios han demostrado que en la mayor cantidad de casos relativos a acoso sexual las víctimas son mujeres, y que, en el campo deportivo, la mayoría son cometidos por entrenadores, pero no se descarta que sean actos que puedan afectar la integridad e indemnidad sexual de hombres, así como tampoco que no puedan perpetuarse por personas distintas a entrenadores, como lo pueden ser miembros del equipo deportivo como médicos, psicólogos, kinesiólogos, autoridades y administrativos.

El legislador chileno debe poner urgencia en contemplar en materia penal una figura de acoso sexual acorde a los tiempos en que vivimos, en donde se condena fuertemente actos que antaño fueron tomados con entera normalidad, y que no continúe restringiendo la figura sólo al ámbito callejero como ocurre en la actualidad, ya que a lo largo de esta investigación se ha dilucidado que es un fenómeno presente en todas las esferas de la vida en sociedad. Se vuelve necesario que nuestra legislación haga frente a una realidad en la que sin ninguna duda las mujeres son las más afectadas, así es urgente contemplar el acoso sexual, en sus versiones “ambiental” y “chantaje sexual” en el Código Penal.

Se requiere considerar especialmente la comisión de actos constitutivos de acoso por el entrenador u otro miembro similar del equipo deportivo de la atleta, siendo tal conducta merecedora de mayor reproche penal, por cuanto se produce aprovechándose de la situación de confianza,

superioridad y/o autoridad que detentan y la injerencia que pueden tener en la carrera deportiva de la deportista, originándose el denominado “chantaje sexual”.

Es necesario y urgente erradicar estas conductas de la sociedad, las cuales además de los efectos negativos ocasionados en quien las sufre, muchos de los cuales ya han sido abordados a lo largo de esta memoria, en el ámbito deportivo especialmente, provocan la transgresión de los valores esenciales que determinan su desarrollo y perfeccionamiento, como son el compañerismo, la confianza, la constancia, compromiso, superación y respeto.

Bibliografía

1. ALEXANDER, K. STAFORD, A. & LEWIS, R. 2011. The Experiences of Children Participating in Organised Sport in the UK.[en línea] London: NSPCC. <http://www.nspcc.org.uk/Inform/research/findings/experiences_children_sport_wda85008.html> [consulta: 22 de noviembre de 2021] pp. 1-204.
2. ALVARADO VELLOSO, A. 2003. El debido proceso de la garantía Constitucional. Rosario: Zeus S.R.L. pp. 309.
3. ANTUNEZ, S. 2009. Deporte. De los podios que ocultan la violencia a la cancha propia. I Jornadas CINIG de Estudios de Género y Feminismos: Teorías y políticas, desde el Segundo Sexo hasta los debates actuales. [en línea] Buenos aires: Consejo Nacional del Deporte y las Mujeres. [en línea] <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.3904/ev.3904.pdf> [consulta: 22 de marzo de 2021] pp. 1-9.
4. ARANCIBIA, J. BILLI, M. BUSTAMANTE, C. GUERRERO, M.J. MENICONI, L. MOLINA, M. SAAVEDRA, P. 2015. Acoso sexual callejero: contexto y dimensiones. [en línea] Santiago: OAC. <<https://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2016/09/Acoso-Sexual-Callejero-Contexto-y-dimensiones-2015.pdf>> [consulta: 25 de noviembre de 2021] pp. 1-26.
5. ARANGUREN, MJK. 2012. Las mujeres y el deporte: un reto para la igualdad de género. [en línea]. Las mujeres deportistas en la prensa: los Juegos Olímpicos de Londres. 2012. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7655358> [consulta: 11 de mayo de 2021] pp.21-40.
6. AZURMENDI, A. & FONTECHA, M. 2015. Guía para la prevención de acoso y abuso sexual a mujeres en el deporte. Pautas para un protocolo. [en línea] Vitoria-Gasteiz: Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer y Departamento de Educación, Política lingüística y Cultura del Gobierno Vasco. <https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/publicaciones_guias2/es_emakunde/adjuntos/29.guia.deporte.pdf> [consulta: 01 de diciembre de 2021] ISBN: 84-89630-43-7 978-84-89630-43-7. pp. 1-80.

7. BAREIRO, L. 2003. Los derechos reproductivos y los derechos humanos universales. [en línea] Promoción y defensa de derechos reproductivos: nuevo reto para las instituciones nacionales de derechos humanos. 2003. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1832/promocion-y-defensa-de-derechos-reproductivos-espanol-2006.pdf> [consulta: 04 de octubre de 2021] pp. 119-134.
8. BINELLO, G, CONDE, M, MARTÍNEZ, A y RODRÍGUEZ, M. 2000. Mujeres y fútbol: ¿territorio conquistado o a conquistar? [en línea] Peligro de Gol: Estudios sobre deporte y sociedad en América Latina. 2000. 1° edición. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20160222050403/1.pdf> [Consulta: 26 de abril 2021] ISBN 950-9231-48-7. pp.33-56.
9. BRACKENRIDGE, C. 1997. Sexual Harassment and Sexual Abuse in Sport. [en línea] Researching women and sport. 1997. Disponible en: <https://bura.brunel.ac.uk/bitstream/2438/548/4/Sexual%20harassment%20and%20abuse%20in%20sport%20%E2%80%93%20The%20research%20context.pdf> [consulta: 15 de noviembre de 2021] pp. 1-24.
10. BRACKENRIDGE, C.H. BISHOP, D.T. MOUSSALI, S. TAPP, J. 2008. Abuse in Sport. Characteristics of Sexual Abuse in Sport: A multidimensional Scaling Analysis of Events Described in Media Reports. [en línea] London: School of Sport and Education, Brunel University.
<<https://bura.brunel.ac.uk/bitstream/2438/2624/3/CHARACTERISTICS%20OF%20SEXUAL%20ABUSE%20IN%20SPORT.pdf>> [consulta: 03 de noviembre de 2021] pp. 1-40.
11. BURROWS, K. 2019. Manual del COI para la protección de los atletas ante el acoso y el abuso en el deporte. [en línea] Lausana: COI.
<<https://library.olympics.com/Default/doc/SYRACUSE/207390/la-proteccion-de-los-atletas-ante-el-acoso-y-el-abuso-en-el-deporte-manual-para-las-fi-y-los-con-par?lg=en-GB>> [consulta: 26 de noviembre de 2021] pp. 1-106.
12. CABALLERO, M.C. 2006. El acoso sexual en el medio laboral y académico. [en línea] Saberes, culturas y derechos sexuales en Colombia. 2006. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/3119/21CAPI20.pdf?sequence=23&isAllowed=y> [consulta: 27 de noviembre de 2021] pp. 429.-449.

13. CANALES, J., D'ANGELO, A., DIDES, C., FERNÁNDEZ, C. 2018. Violencia sexual. [en línea] Santiago: Miles Chile. <<http://mileschile.cl/cms/wp-content/uploads/2019/01/capi%E2%95%A0%C3%BCtulo-violencia-sexual.pdf>> [consulta: 11 de noviembre de 2021] pp.1-36.
14. CARRASCO, C. VEGA, P. 2009. Acoso sexual en el trabajo ¿Denunciar o sufrir en silencio? Análisis de denuncias. [en línea] Santiago: Dirección del Trabajo. <https://www.dt.gob.cl/portal/1629/articles-97214_recurso_1.pdf> [consulta: 13 de noviembre de 2021] pp. 1-106.
15. CHILE. 2017. Mensaje N°307-364 de la ex Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Santiago, 24 de noviembre de 2021. pp. 1-46.
16. CHILE. Cámara de Diputados. 2000. Primer Trámite Constitucional: Discusión en Sala Boletín 1419-07. Ley N°20.005 que tipifica y sanciona el acoso sexual.
17. CHILE. Cámara de Diputados. 2015. Primer trámite Constitucional: Ingreso de proyecto Boletín 9936-07 Modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero.
18. CHILE. Cámara de diputados. 2018. Primer trámite Constitucional: Informe de Comisión de Deportes. Ley N° 21.197 que modifica la ley N° 19.712, Ley del Deporte, la ley N°20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.086, que crea el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.
19. CHILE. Camara de Diputados. 2019. Boletín 12902-29, Modifica el Código del Trabajo para extender la aplicación del contrato especial de los deportistas profesionales, en forma explícita, al básquetbol profesional y otros deportes, sin que la enumeración sea taxativa. 03 de septiembre de 2019. Pp.4.
20. CHILE. Ministerio del Deporte. 2016. Política Nacional de Actividad física y Deportes 2016-2025. [en línea] Santiago <<https://5aldia.cl/wp-content/uploads/2018/04/POLITICA-ACT-FISICA.pdf>> [consulta: 25 de abril de 2021] pp.184.
21. CHILE. Ministerio del Interior; Subsecretaría del Interior. 2001. Ley 19.712 Ley del Deporte. 09 de febrero de 2001. pp. 1-54.
22. CHILE. Ministerio del Interior. 2001. Ley 19.712: Ley del Deporte, 09 de febrero 2021. pp. 1-54.

23. CHILE. Ministerio Secretaría General de Gobierno. 2012. Ley 20.069 Establece medidas contra la discriminación. 24 de julio de 2012. Pp. 1-7.
24. CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.
25. CÓDIGO PENAL ECUATORIANO.
26. CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.
27. CÓDIGO PENAL MEXICANO.
28. COMISIÓN BICENTENARIO, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 2007. Historia del deporte chileno: entre la ilusión y la pasión. [en línea] Santiago: Edgardo Marín. <<https://deportes.utem.cl/wp-content/uploads/2016/11/14-Historia-del-Deporte-Chileno-Entre-la-Ilusi%C3%B3n-y-la-Pasi%C3%B3n.pdf>> [consulta: 24 de julio de 2021] pp.1-517.
29. COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL. 2004. Carta Olímpica. [en línea] Lausana: COI. <<https://www.um.es/documents/933331/0/CartaOlimpica.pdf/8c3b36b2-11a2-4a77-876a-41ae33c4a02b>> [consulta: 17 de octubre de 2021].
30. COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL. 2008. Declaración de Consenso del COI: Acoso y abuso sexuales en el deporte. Año 2006. [en línea] Apunts Medicina de L'Esport. 2008. Vol. 43 Núm. 158. Disponible en: <https://www.apunts.org/en-pdf-X021337170825209X> pp. 88-93.
31. COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL. 2022. Biografía Caster Semenya. [en línea] <<https://olympics.com/es/atletas/caster-semenya>> [consulta: 28 de julio de 2021]
32. CONSEJO DE DEPORTES DEL REINO UNIDO, 1999. La mujer y el deporte. [en línea] Londres: Roger Quinton Associates. <[https://feddi.org/mm/file/From_Brighton_to_Windhoek_s%20\(1\).pdf](https://feddi.org/mm/file/From_Brighton_to_Windhoek_s%20(1).pdf)> [consulta: 26 de junio de 2021] pp. 1-127.
33. COORDINACIÓN NACIONAL RED CHILENA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES. 2021. Dossier informativo: 2020-2021: Violencia contra las mujeres en Chile. [en línea] Santiago. < <https://cl.boell.org/sites/default/files/2021-08/Dossier-Informativo-Violencia-contra-Mujeres-2020-2021-Red-Chilena.pdf>> [consulta: 12 de octubre de 2021] pp. 1-59.

34. CORPORACIÓN MILES. VII. Violencia Sexual. [en línea] Santiago: Miles Chile. http://www.mileschile.cl/documentos/Informe_DDSSRR_2016_Miles.pdf [consulta: 11 de noviembre de 2021] pp. 147-172.
35. COURT OF ARBITRATION SPORT. 2011. Decision of the Dispute Resolution Chamber. [en línea] Zúrich: CAS. <<https://digitalhub.fifa.com/m/63812c43c0dea553/original/mddehp33qaqnlqgcvjbv-pdf.pdf>> [consulta: 25 de julio de 2021] pp. 1-11
36. CUENCA-PIQUERAS, C. 2014. Incidencia en los tipos de acoso sexual en el trabajo en España [en línea] Convergencia. Revista de Ciencias Sociales, septiembre-diciembre, 2014. Vol. 21 Núm. 66. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/105/10531453005.pdf> [consulta: 29 de diciembre de 2021] pp. 125-149.
37. DE CROSS, G. y BRUNO, O. 2014. Separata 2000 Hiperandrogenismo. [en línea] Buenos Aires. <<https://www.montpellier.com.ar/Uploads/Separatas/hiperandrogenismo.pdf>> [consulta: 20 de julio de 2021] pp. 1-33.
38. DEL SOLAR, X. 2009. Género y políticas públicas. Estado del arte. [en línea] Santiago: Germina, conocimiento para la acción. <https://germina.cl/wpcontent/uploads/2011/05/publicacion2_genero_politicas_publicas_estado_del_arte.pdf> [consulta: 25 de mayo de 2021]
39. DENHOLLANDER, R. 2018. El precio que pagué por denunciar a Larry Nassar. [en línea] The New York Times. 30 de enero de 2018. <<https://www.nytimes.com/es/2018/01/30/espanol/opinion/rachael-denhollander-larry-nassar.html>> [consulta: 21 de octubre de 2021]
40. DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. 2020. Acoso sexual. [en línea] <<https://dpej.rae.es/lema/acoso-sexual>> [consulta: 29 de diciembre de 2021]
41. DUCE, M. 2014. Algunas Reflexiones sobre los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal Chileno. [en línea] Las víctimas en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica. Diciembre 2014. Vol. 9, Núm. 18. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n18/art14.pdf> [consulta 27 de noviembre de 2021] pp. 739-815.
42. EL DESCONCIERTO. 2021. Sexismo y cosificación: Cómo trata la prensa deportiva a las mujeres en la cobertura de la Copa Confederaciones. [en línea]

- <https://www.eldesconcierto.cl/deportes/2017/06/22/sexismo-y-cosificacion-como-trata-la-prensa-deportiva-a-las-mujeres-en-la-cobertura-de-la-copa-confederaciones.html>
[consulta: 20 de julio de 2021]
43. ELSEY, B. y NADEL, J. 2021. Futbolera: Historia de la mujer y el deporte en América Latina. Santiago: Ediciones UC. pp. 1-291.
44. ESPEJO YAKSIC, N. 2000. La garantía de no discriminación y el principio de igualdad. Cuadernos de análisis Jurídico. Publicaciones especiales. pp. 81-107.
45. ESPINOSA, P.; VARGAS, N. 2005. Mujer y deporte: una visión de género. Inmujeres. [en línea] Ciudad de México: Instituto nacional de mujeres. <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100559.pdf> [consulta: 15 de mayo de 2021] pp. 1-192
46. ESTADOS UNIDOS. Departamento de Educación de los Estados Unidos, Oficina para Derechos Civiles. 2009. El Título IX y la Discriminación por Sexo. 1972. pp. 1-22.
47. FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS UNIVERSIDAD DE CHILE. 2021. Radiografía del fútbol femenino en Chile. [en línea] Santiago: Área de Inclusión de género; Observatorio de gestión de personas. <https://unegocios.uchile.cl/wp-content/uploads/2021/10/informe_radiografia_fut_fem.pdf> [consulta: 02 de noviembre de 2021] pp, 1-39.
48. FASTING, K. BRACKENRIDGE, C. & KNORRE, N. 2010. Performance level and sexual harassment prevalence among female athletes in the Czech Republic. [en línea] Women in Sport and Physical Activity Journal
49. FERRER, V. NAVARRO, C. FERREIRO, V. RAMIS, M.C., ESCARRER, C. 2009. El acoso sexual en el ámbito universitario: elementos para mejorar la implementación de medidas de prevención, detección e intervención. [en línea] Islas Baleares: Grupo de investigación de Estudios de Género. <https://www.researchgate.net/publication/268508865_El_acoso_sexual_en_el_ambito_universitario_elementos_para_mejorar_la_implementacion_de_medidas_de_prevenicion_deteccion_e_intervencion> [consulta: 29 de noviembre de 2021] pp. 1-250.
50. FIFA. 2021. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. [en línea] Zúrich: FIFA. <<https://www.anfp.cl/documentos/1e9eb25fda1d4bc02f1363219fd69e55.pdf>> [consulta: 17 de agosto de 2021] pp. 1-116.

51. GALLO, R. 2015. La mujer en el Deporte. [en línea] Educación Física y Deporte. 28-05-2015. Vol. 3 Núm. 3. Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/educacionfisicaydeporte/article/view/22887> [consulta: 05 de noviembre de 2021] pp. 20-27.
52. GARRIDO MONTT, M. 2005. Derecho Penal. Parte General. 3ª edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. pp. 1-369.
53. GARRIDO MONTT, M. 2010. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. Cuarta edición actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo III, Mario Garrido Montt, 2010, Editorial Jurídica de Chile. pp. 1-512. ISBN: 9789561020443
54. GAYTAN SÁNCHEZ, P. 2007. El acoso sexual en lugares públicos: un estudio desde la Grounded Theory. [en línea] El Cotidiano. Mayo-junio, 2007. Vol. 22 Núm. 143. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/325/32514302.pdf> [consulta: 17 de noviembre de 2021] pp. 5-17.
55. GLOBAL ADVOCACY COUNCIL FOR PHYSICAL ACTIVITY, INTERNATIONAL SOCIETY FOR PHYSICAL ACTIVITY AND HEALTH. 2010. La Carta de Toronto para la actividad física: Un Llamado Global para la Acción. [en línea] Toronto <https://ispah.org/wp-content/uploads/2019/08/Toronto_Charter_Spanish_Brazil.pdf> [consulta: 20 de abril de 2021] pp.1-6.
56. GOBIERNO DE CHILE, DIRECCIÓN DEL TRABAJO. 2007. ORD. N°3900/87: Contrato Deportistas Profesionales y actividades conexas. Aplicación Ley N°20.178. [en línea] Temuco: Departamento jurídico. <<https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-95069.html>> [consulta: 29 de julio de 2021]
57. GOBIERNO DE CHILE. 2010. Manual sobre Procedimiento Administrativo. [en línea] Santiago: Gobierno de Chile, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. <<http://www.inach.cl/inach/wp-content/uploads/2010/08/Manual-Procedimientos-Administrativos-Ley-19.880.pdf>> [consulta: 22 de diciembre de 2021].
58. GONZÁLEZ MIRANDA, G. 2016. Las mujeres en el Deporte Profesional entre la verificación de sexo y el hiperandrogenismo: Una aproximación desde los Derechos Humanos. Tesis de Master Universitario en Estudios Avanzados en Derechos Humanos. Getafe. Universidad Carlos III de Madrid. pp. 1-100.

59. GROW. 2016. Género y Trabajo “Las mujeres y los Juegos Olímpicos”: Un recorrido histórico. [en línea] <<http://www.generoytrabajo.com/doc-especialidades/JJOO-mujer-deporte.pdf>> [consulta: 20 de abril de 2021] pp.4.
60. GRUPO DE TRABAJO INTERNACIONAL SOBRE LA MUJER Y DEPORTE. 1998. La llamada a la acción de Windhoek. [en línea] Windhoek: IWG. <<http://www.mujerydeporte.org/documentos/docs/LLamada%20a%20la%20accion%20de%20Windhoek.pdf>> [consulta: 14 de junio de 2021] pp.1-3.
61. GRUPO DE TRABAJO INTERNACIONAL SOBRE MUJERES Y DEPORTE. 1994. Declaración de Brighton sobre la mujer y el deporte. [en línea] Brighton: IWG. <<https://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/declaracion-brighton.pdf>> [consulta: 15 de junio de 2021] pp.1-4.
62. HENANDEZ, G. 2020. Las mujeres en el fútbol profesional: la difícil carrera contra la discriminación. [en línea] Revista de Derecho No.5. Disponible en: <https://una.uniandes.edu.co/images/Volumen5/20202---2.HernandezYori.pdf> [consulta: 07 de mayo de 2021] ISSN 2539-5343. pp. 1-31.
63. HORVITZ, M.I. 1998. Delitos sexuales, libertad personal y protección de la moral. Apuntes de derecho (3). pp.10-13.
64. LEÓN UNGER, J. 2015. Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal. [en línea] XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. 2015. Disponible en: <https://www.aacademica.org/000-061/1185>. [consulta: 27 de noviembre de 2021] pp.1-16.
65. LÓPEZ HERNÁNDEZ, H. y PÉREZ CEBALLOS, A. 2020. Derechos sexuales y reproductivos. [en línea] Santiago: Academia Judicial Chile. <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2021/09/01_Derechos-sexuales_SIN-ISBN_Pub3-1.pdf> [consulta: 20 de agosto de 2021] pp. 1-183.
66. LÓPEZ, J.E. 2011. Estudio releva que en Chile se cometen 17 violaciones diarias y 34 abusos sexuales. [en línea] Emol. 21 de septiembre de 2011. <<https://www.emol.com/noticias/nacional/2011/09/23/504699/analisis-revela-que-en-chile-se-cometen-17-violaciones-diarias-y-34-abusos-sexuales.html>> [consulta: 07 de noviembre de 2021]

67. MARTÍN, M. JUNCÀ, A. 2014. El acoso sexual en el deporte: el caso de las estudiantes-deportistas del grado de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Cataluña [en línea] *Mujer y Deporte*. 2014/01. Vol. 1 Núm. 115. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/ApuntsEFD/article/view/276033> [consulta: 12 de noviembre de 2021] pp. 72-81.
68. MARTÍNEZ ESTRADA, 2001. Acoso sexual en el trabajo. *Revista de Derecho, Criminología y Ciencias Penales* (3): 91-99.
69. MATUS, J.P., RAMÍREZ, M.C. 2019. *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*. 3ª edición. Santiago: Tirant lo Blanch. pp. 1-516.
70. MILES CHILE. 2016. *Primer informe Salud Sexual, Salud reproductiva y Derechos Humanos en Chile, Estado de la situación 2016* [en línea] Santiago: Claudia Dides & Constanza Fernández. http://www.mileschile.cl/documentos/Informe_DDSSRR_2016_Miles.pdf [consulta: 16 de diciembre de 2021] pp. 1-176
71. MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE. 2020. *Boletín Estadístico I Semestre Enero-Junio 2020*. [en línea] <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do?d1=0#> [consulta: 21 de noviembre 2021]
72. MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE. 2021. *Boletín estadístico I Semestre Enero-junio 2021*. [en línea] Santiago. <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do?d1=0> [consulta: 21 de noviembre de 2021]
73. MONEREO ATIENZA, C. 2015. *Diversidad de género, minorías sexuales y teorías feministas: superposiciones entre las teorías de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales y feminismo en la reformulación de conceptos estrategias político-jurídicas*. [en línea] Madrid: Dykinson. <https://www.torrossa.com/en/resources/an/3141657> [consulta: 22 de mayo de 2021] pp. 1-92.
74. MUJERES CON CIENCIA. 2022. *El caso de Caster Semenya*. <https://mujeresconciencia.com/2019/05/30/el-caso-de-caster-semenya/#comments> [consulta: 05 de julio de 2021]
75. MUNDACA CASTILLO, S. 2017. *Violencia sexual y de género y los mecanismos de protección jurídica en la legislación laboral chilena*. [en línea] *Anuario de Derechos*

- Humanos. 26-07-2017. Núm.13. Disponible en: <https://anuariodch.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/46897/49116> [consulta: 02 de octubre de 2021] pp. 175-195. DOI:10.5354/0718-2279.2017.46897
76. NACIONES UNIDAS: 1995. Report of the Fourth World Conference on Women. [en línea] Beijing: ONU <<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20E.pdf>> [consulta: 20 de abril de 2021] pp. 1-223.
77. NACIONES UNIDAS. 2013. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos. [en línea] Nueva York: ONU. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/AdvisoryComm/A_HRC_RES_24_1_SPA.pdf> [consulta: 23 de abril de 2021]
78. NOGUEIRA, H. 2006. El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas. [en línea]. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios. Año 13 - N°2, 2006. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/14084.pdf> [consulta: 04 de junio de 2021] pp. 61-100.
79. OBREGÓN, D. ZAPATA, J. RIVERA, M. SOLANO, K. 2020. Las violencias cotidianas: Las universitarias frente al acoso sexual callejero. [en línea] III Congreso Internacional de Género “Género, inclusión y responsabilidad”. Octubre 2020. Disponible en: <https://www.itson.mx/publicaciones/pacioli/SiteAssets/Paginas/numeros/EspecialPacioli-CongresoDeGenero-114-eBook.pdf#page=18> [consulta: 06 de noviembre de 2021] pp. 1-178.
80. OBSERVATORIO CONTRA EL ACOSO CHILE. 2020. Radiografía del acoso sexual en Chile: Primera encuesta nacional sobre acoso sexual callejero, laboral, en contexto educativo y ciberacoso. [en línea] Santiago: OCAC. <<https://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2020/07/Informe-encuesta-OCAC-2020.-Radiograf%C3%ADa-del-acoso-sexual-en-Chile.pdf>> [consulta: 12 de octubre de 2021] pp. 1-72.
81. ORDOÑEZ, A. 2011. Género y deporte en la sociedad actual. [en línea]. Polémika Vol.3. Núm.7. Disponible en: <<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/polemika/article/view/404>> [consulta: 03 de mayo de 2021] pp. 1-9.
82. ORGANIZACIÓN DE LA SALUD. 2013. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: Violencia Sexual. [en línea] Washington: OPS. <

- http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?sequence=1 [consulta: 05 de noviembre de 2021] pp. 1-12.
83. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 2015. Carta Internacional de la Educación física, la actividad física y el deporte. [en línea] <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235409_spa> [consulta: 23 de abril de 2021] pp. 1-10
84. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1994. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para). Belém do Pará: OEA. <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>> [consulta: 21 de junio de 2021]
85. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2011. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. [en línea] OPS. <<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>> [consulta: 20 de octubre de 2021] pp. 1-125.
86. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2017. CIDH exhorta a todos los Estados a adoptar medidas integrales e inmediatas para respetar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. [en línea] <<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/165.asp>> [consulta: 22 de octubre de 2021]
87. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. 1979. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. [en línea] ESTADOS UNIDOS: ONU. <https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf> [consultada: 02 de junio de 2021] pp.1-12.
88. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. 2017. El acoso sexual en el mundo del trabajo. [en línea] Ginebra: OIT. <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/briefingnote/wcms_740225.pdf> [consulta: 20 de noviembre de 2021] pp. 1-4.
89. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2013. Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud. [en línea] Ginebra: OMS.

- <http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf?sequence=1> [consulta: 10 de octubre de 2021]
90. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2018. Violence Against Women Prevalence Estimate. [en línea] OMS. <<https://www.who.int/publications/i/item/9789240022256>> [consulta: 06 de noviembre de 2021] pp.1-86.
91. PARENT, S. & DEMERS, G. 2011. Sexual Abuse in Sport: A Model to Prevent and Protect Athletes. [en línea] Child Abuse Review. 25 August 2010 in Wiley Online Library. Vol. 20. Disponible en: https://www.academia.edu/12385966/Sexual_abuse_in_sport_a_model_to_prevent_and_protect_athletes [consulta: 20 de noviembre de 2021] pp. 120-133.
92. PÉREZ CEBALLOS, A. 2020. La protección de los derechos sexuales y reproductivos en tiempos de covid-19. [en línea] Anuario de Derechos Humanos. 31 de diciembre de 2020. Vol. 16 Núm. 2. Disponible en: <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/59190/64433> [consulta: 20 de agosto de 2021] pp. 437-458.
93. RODRÍGUEZ COLLAO, L. 2000. Delitos sexuales. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. pp. 1-331.
94. SÁNCHEZ, D. 2018. Tesis de Pregrado: Análisis de la relación afectiva entre entrenador y entrenado y sus efectos en el rendimiento deportivo en un estudio de caso. [en línea] Medellín: Universidad de Antioquia. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/15969/1/SanchezDario_2018_AnalisisRelacionAfectiva.pdf> pp. 1-38.
95. SÁNCHEZ, D. 2018. Tesis de Pregrado: Análisis de la relación afectiva entre entrenador y entrenado y sus efectos en el rendimiento deportivo en un estudio de caso. [en línea] Medellín: Universidad de Antioquia.
96. SECRETARÍA DE LA MUJER DE CCOO DE ANDALUCÍA. 2013. Guía sobre acoso sexual y acoso en razón de sexo. [en línea] Andalucía: Puntoreklamo. <<https://andalucia.ccoo.es/85c31d661a28ee70b3cd7b3c9575c493000057.pdf>> [consulta: 11 de noviembre de 2021]. pp. 1-82. Spring 2010. Vol. 19 Núm. 1. Disponible en:

- <https://www.researchgate.net/publication/49401866> Performance Level and Sexual Harassment Prevalence among Female Athletes in the Czech Republic pp. 26-32.
97. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO. 2014. ENUSC 2014, Resultados País. Santiago: Ministerio del Interior y Seguridad Pública. <<http://www.dsp.gov.cl/media/2015/04/ENUSC-2014.pdf>> [consulta: 28 de noviembre de 2021]
98. TAMARIT, J. ABAD, J. HERNÁNDEZ, P. 2015. Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia. [en línea] Revista de victimología. 2015. Núm. 2. Disponible en: <https://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/22/12> [consulta: 27 de noviembre de 2021] pp.27-54. ISSN:2385-779X
99. TUDN. 2022. Opinión: El caso Semenya: la contradicción de la esencia del deporte. [en línea] <https://www.tudn.com/mas-deportes/opinion-el-caso-semenya-la-contradiccion-de-la-esencia-del-deporte> [consulta: 26 de julio de 2021]
100. UNIÓN EUROPEA. 2022. Voice testimonios. [en línea] <<http://voicesfortruthanddignity.eu/es/#testimonies>> [consulta: 15 de diciembre de 2021]
101. UNIVERSIDAD ARTURO PRAT. 2018. El deporte está en disputa. Reflexiones en torno al “enfoque de género” de la política nacional de actividades físicas y deporte 2016-2025. [en línea]. Revista de Ciencias Sociales. 2018. Vol. 27 Núm.40. Disponible en: <https://www.researchgate.net/profile/Rodrigo-Soto-Lagos/publication/333536664> Numero Especial Estudios Sociales del Deporte de la Revista de Ciencias Sociales Universidad Arturo Prat Iquique Chile Special number Social Sport Studies Journal of Social Sciences Arturo Prat Univer/links/5cf2b00f92851c4dd0209c9e/Numero-Especial-Estudios-Sociales-del-Deporte-de-la-Revista-de-Ciencias-Sociales-Universidad-Arturo-Prat-Iquique-Chile-Special-number-Social-Sport-Studies-Journal-of-Social-Sciences-Arturo-Prat-Un.pdf [consulta: 20 de abril de 2021] pp.123-143
102. UNIVERSITAT DE VIC - UNIVERSITAT CENTRAL DE CATALUNYA. 2020. La Violencia Sexual en el Deporte. Guía para personas adultas, (Re) conocer, hablar y actuar. [en línea] Catalunya: Consell Català de l’ Esport. <https://esport.gencat.cat/web/.content/home/arees_dactuacio/esport_i_genere/publicacio>

- [ns/violencia/guia-violencia-sexual-esport-cast.pdf](#)> [consulta: 15 de noviembre de 2021]
pp. 1-50.
103. VÁZQUEZ GÓMEZ, B. 2001. Nuevos Retos para el Deporte y las Mujeres en el Siglo XXI. [en línea] Bilbao: Actas del Congreso Mujer y Deporte. <<http://www.mujerydeporte.com/analisis/BenildeBilbao2001.pdf>> [consulta: 17 de mayo de 2021]
104. YOUNG, IM. 1980. YOUNG, Iris Marion. Throwing like a girl: A phenomenology of feminine body comportment motility and spatiality. [en línea] Human studies. 1980. Vol.3. Núm.1. Disponible en: <https://warwick.ac.uk/fac/arts/english/currentstudents/undergraduate/modules/fulllist/special/transnational/iris_marion_young.pdf> [consulta: 13 de junio de 2021] pp. 137-156.